

Código de Comercio de la República de Nicaragua

LIBRO I

DEL COMERCIO EN GENERAL

Y DE LOS COMERCIANTES Y

AGENTES INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Arto. 1.- El presente Código de Comercio, será observado en todos los actos y contratos que en el mismo se determinan, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten.

Los contratos entre comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario, y de consiguiente, estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

(Artos. 12 C.C.; XIII T. Prel.; 2433 C.; 34 Pr.)

Arto. 2.- En los casos que no están especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil; y en defecto de estas, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre la general.

(Artos. 430, 461 C.C.; 2480 C.; XII Tit. Prl.)

Arto. 3.- Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el estado o en determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los tribunales.

(Artos. 85, 86, 96, 101, 369 N°2 C.C.; 2480 C.)

Arto. 4.- No constando a los tribunales que conocen de una cuestión entre partes, la autenticidad de la costumbre que se invoque, solo podrá ser probada por alguno de estos medios:

1.- Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella.

2.- Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba, y otorgadas entre partes extrañas a la que la invoque.

Arto. 5.- Las costumbres mercantiles servirán, no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del

comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.
(Arto. 86 C.C.)

TÍTULO I

DE LA CALIFICACION DE LOS COMERCIANTES

Y DEL REGISTRO MERCANTIL

Capítulo I

De la calificación de los comerciantes.

Arto. 6.- Son comerciantes los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales.

Arto. 7.- Cuando los hijos de familia y menores adquieran bienes por letras o artes liberales, trabajo o industria y se dediquen al comercio, quedarán obligados solamente hasta concurrencia de aquellos bienes; pero podrán enajenar o hipotecar sus bienes inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles sin las formalidades prescritas por el mismo Código; y comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas a su comercio.

El padre o tutor pueden continuar el comercio por cuenta del heredero, menor, debiendo obtener autorización del Juez.

Arto. 8.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Arto. 9.- Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Arto. 10.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Arto. 11.- Se prohíbe el ejercicio del comercio:

1º.- A los comandantes de los puertos y empleados de las aduanas.

2º.- A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Arto. 12.- Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a este derecho para demandar a su elección la nulidad o el cumplimiento de ellos, a menos de probarse que ha procedido de mala fe.

Capítulo II

Del Registro Mercantil.

Arto. 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

- a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras; (121 C.C.) (Sent. 10 de Marzo 1956; B.J. 17996)
- b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;
- c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías; (Para bancos o Sucursal se inscribirán con autorización, constitución, estatutos, Acuerdo Ejecutivo.);
- d) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.

En el tercer libro se inscribirán:

- e) Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge;
- f) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador y que ejerce el comercio conforme al inciso 2º del Arto. 7;
- g) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones, y los Poderes Generales y Generalísimo que otorguen y sus revocaciones;
- h) Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante y las que de cualquier manera las modifiquen;

En el libro cuarto, se inscribirán:

- y) Los títulos de venta o hipoteca de naves y los demás documentos de comercio marítimo cuyo registro exija este Código.
- j) Suprimido por Dec. N° 468, "La Gaceta" del 21 de Septiembre de 1946
- k) Las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco.

Arto. 14.- Los libros del registro estarán foliados y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el folio primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Registrador. Cada libro tendrá su índice correspondiente.

Arto. 15.- La inscripción del primer libros contendrá:

- 1.- El nombre y apellido del comerciante.
- 2.- Su edad.
- 3.- Su estado.
- 4.- Su nacionalidad.
- 5.- La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- 6.- El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 7.- El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del Departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el registro del Departamento en que estén domiciliados.
- 8.- La fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio, 9.- Afirmación bajo su responsabilidad de que no se halla sujeto a la patria potestad, o de que si lo está, que tiene su peculio profesional o industrial, indicando cual es, y los bienes inmuebles que posea y que, por lo demás, no está comprendido en ninguna de las incapacidades generales para contratar, ni en las especiales señaladas en el artículo 11 de este Código.

Arto. 16.- La inscripción de las sociedades mercantiles o industriales contendrá el nombre o razón social de las mismas y las especificaciones de los números 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior.

Arto. 17.- Las inscripciones de los libros segundo, tercero y cuarto, se harán copiando íntegramente los documentos a que se refieren, y autorizando la copia el funcionario del Registro.

Arto. 18.- El Registrador dará certificación a los interesados de las inscripciones verificadas en el libro primero, extendiéndola en el papel sellado correspondiente. De las inscripciones hechas en los demás libros, pondrá razón al pie del documento que le hubiera sido presentado, expresando, hora, día, mes y año de la inscripción y libro y folios correspondientes.

Arto. 19.- Es obligatoria la inscripción de los comerciantes en el registro.

Los que no lo verificaren, quedarán sujetos a las penas siguientes:

- 1.- No podrán pedir la inscripción de ningún documento en el Registro, ni aprovecharse de sus efectos legales.
- 2.- Las compañías comerciales o industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.
- 3.- El Juez no dará curso a demanda de personas notoriamente conocidas como comerciantes, sin que se le presente certificación de estar inscritas como tales en el Registro; y además, a los que sin tal requisito se presentaren, impondrá una multa de ochenta centavos a dos córdobas, de que será solidariamente responsable el abogado que represente al infractor.

Arto. 20.- Para los efectos del artículo anterior, se reputan comerciantes, todos los que tienen abiertos almacenes, tiendas, bazares, boticas, pulperías, hoteles o fondas, cafés, cantinas u otros establecimientos semejantes; a las empresas de fábricas o manufacturas; a las empresas editoriales, tipográficas o de librería; a las empresas de transporte, fluvial o marítimo; a las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros y seguros de toda clase, los bancos, casas de préstamo y agencias de negocio y de

comisiones; y en general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este Código.

Arto. 21.- Es obligatoria la inscripción por parte de los interesados, de los documentos de que trata el artículo 13 y los cuales deben ser presentados al Registro, en el término de 15 días contados desde la fecha de su otorgamiento en el país; y si lo fueren en otra parte, desde la en que tales documentos hubieren sido autenticados en Nicaragua.

Arto. 22.- La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con multa de dos a ocho Córdobas, exigible ejecutivamente.

El Juez no admitirá en Juicio los tales documentos sin los requisitos de la inscripción, que ordenará en su caso, imponiendo la multa correspondiente.

Arto. 23.- El Registro Mercantil es Público.

El Registrador facilitará a los que la pidan, noticias respecto a lo que del Registro Mercantil aparezca con relación a un comerciante o sociedad. Asimismo, expedirá a quien lo solicite, certificación literal o en relación de los asientos de los libros.

Arto. 24.- La certificación podrá obtenerse pidiéndolo por escrito en papel sellado correspondiente.

Se extenderá a continuación del auto que la ordene, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que este cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Arto. 25.- El Registrador Mercantil tendrá bajo su custodia donde hubiera Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de materia para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Nota: La palabra materia usada en este artículo parece ser un error. Otros Códigos dicen: matriz.

Arto. 26.- El Registrador Mercantil pondrá de manifiesto a cualquiera persona que lo desee, los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirá copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en el papel sellado correspondiente.

Arto. 27.- El Registro Mercantil estará a cargo del Registrador de la propiedad raíz. Los comandantes de los puertos llevarán el registro de la venta e hipoteca de naves cuando esos actos se hubieren verificado en el mismo puerto.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL

Arto. 28.- Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1.- Un Libro de Inventario y Balance;
- 2.- Un Libro Diario;

- 3.- Un Libro Mayor;
- 4.- Un Libro Copiador de Cartas y Telegramas.

Las sociedades o compañías mercantiles o industriales, llevarán también un libro de actas, un libro de inscripción de las acciones nominativas y de las "remuneratorias" y un talonario de las acciones al portador.

Arto. 29.- La contabilidad será llevada por partida doble.

Los libros, con excepción del Libro Copiador de Cartas y Telegramas, deberán inscribirse en idioma castellano.

La contravención a estas disposiciones se castigará con multa de ocho a cuarenta córdobas. En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos a costa del dueño por interprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Arto. 30.- Podrán llevar los comerciantes los demás libros que estimen convenientes, pero para que puedan aprovecharlos en juicio han de estar escritos en castellano y reunir los requisitos prevenidos en los artículos 32 y 41.

Arto. 31.- Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismo o por personas a quienes autoricen para ello; si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Arto. 32.- Presentarán los comerciantes todos los libros a que se refiere el artículo 28, con excepción del Libro Copiador de Cartas y Telegramas, encuadernados, foliados y forrados, al Registrador Mercantil de la jurisdicción donde tuviesen su establecimiento comercial o industrial, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro, con expresión del nombre del comerciante. Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro, el sello del registro, y se fijará en ellas el timbre correspondiente al impuesto establecido por la ley.

Arto. 33.- El libro de Inventarios y Balances, empezará por el inventario que debe formar el comerciante al dar principio a sus operaciones y contendrá:

- 1.- La relación exacta del dinero, valores, créditos efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituya su activo;
- 2.- La relación exacta de las deudas y de toda clase de obligaciones pendientes, si las hubiere, y que forman su pasivo.
- 3.- Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principie sus operaciones.

El comerciante formará además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Arto. 34.- En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, seguirán después día por día, todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destina a sus gastos domésticos y se llevarán a una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Arto. 35.- Las cuentas con cada objeto o persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el Libro Mayor y a cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes a ellas.

Arto. 36.- En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas generales o directivas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, el número de los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto reconocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que están encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los Estatutos o bases porque ésta se rija. El acta de la Junta General será firmada por todos los concurrentes como se dispone en el artículo 256.

Arto. 37.- El libro de inscripción de las acciones nominativas y remuneratorias contendrá:

- 1.- Los nombres de los suscriptores y la indicación del número de sus acciones o resguardos provisionales que se hubiesen dado;
- 2.- Los pagos efectuados por cada acción o resguardo provisional;
- 3.- El número y valor de las acciones remuneratorias, con indicación de sus dueños;
- 4.- La transmisión de las acciones nominativas o resguardos provisionales y de las remuneratorias;
- 5.- La especificación de las acciones nominativas que se conviertan al portador y de los títulos correspondientes que se expidan.

El registro de las sociedades cooperativas se llevará como se dispone en el Arto. 309.

Arto. 38.- Los talonarios de las acciones al portador deberán contener precisamente un ejemplar enteramente igual con sus respectivas firmas y sellos al de las dichas acciones, poniéndose en el dicho ejemplar razón de haberse entregado la acción respectiva.

Arto. 39.- Al libro copiador se trasladarán, bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fecha, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Arto. 40.- Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos ordenados, los despachos telegráficos y las cartas que recibieren relativas a sus negociaciones.

Arto. 41.- Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fecha, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido

alterados, sustituyendo los folios o de cualquiera otra manera.

Arto. 42.- Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir los libros; explicando con claridad en qué consisten y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió, o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Arto. 43.- No se podrá hacer pesquisa de oficio por un Juez o Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigaciones ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Arto. 44.- Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Arto. 45.- Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando las personas a quienes pertenezcan tengan interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia, o a la de la persona que al efecto comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos relacionados con la cuestión que se ventile, siendo estos los únicos que podrán comprobarse.

Arto. 46.- Los comerciantes conservarán los libros, telegramas y correspondencia de sus giros en general, por todo el tiempo que este dure y hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Se presume que los herederos del comerciante tienen los libros de éste, y están sujetos a exhibirlos en la misma forma y los términos que estaría la persona a quien heredarán. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se derivan, a menos que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, pues en tal caso, deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Arto. 47.- Los comerciantes al por menor solamente están obligados a llevar un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentaran diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán a cada fin de año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Arto. 48.- Se reputa comerciante al por menor el que sólo vende directa y habitualmente al consumidor.

TÍTULO III

DE LOS AGENTES INTERMEDIARIOS

DEL COMERCIO

Capítulo I

De los corredores

Arto. 49.- Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su medición asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Arto. 50.- Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de Profesores de Comercios o sean Peritos Mercantiles, con tal que presten la fianza requerida por la Ley, y no tengan ninguna de las inhabilidades que expresa el artículo 53.

Arto. 51.- Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza para responder a las condenaciones que se pronuncien contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

La fianza de los corredores será de cien a doscientos córdobas y se hará saber el nombre del fiador en el periódico oficial.

Arto. 52.- Si de cualquier modo llegare a noticia del Juez que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, perderá su carácter de oficial público.

Arto. 53.- No pueden ser corredores:

- 1.- Los que tienen prohibición de comerciar.
- 2.- Los menores de veintiún años, aunque estén habilitados de edad o emancipados, o sean declarados mayores.
- 3.- Los que han sido destituidos de este cargo.
- 4.- Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, malversación de fondos, robo, hurto o defraudación durante el tiempo de la condena y otro tanto más.
- 5.- Los extranjeros no naturalizados en la República.

Arto. 54.- Son obligaciones de los corredores:

- 1.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes. Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso, sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes;
- 2.- Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que induzcan a error a los contratantes;
- 3.- Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que hicieren y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;
- 4.- Expedir, a costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos;

- 5.- Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables;
- 6.- Asistir a los contratos de compraventa, y dar fe de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren;
- 7.- Recoger del cedente, y entregar al tomador, las letras o efectos endosables que se hubieren endosado por su intervención;
- 8.- Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras o valores endosables negociados.

Arto. 55.- Se prohíbe a los corredores:

- 1.- Comerciar por cuenta propia, por sí, o por interpósita persona;
- 2.- Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles;
- 3.- Negociar los valores o mercaderías por cuenta de individuos o sociedades que hayan suspendido sus pagos, o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación;
- 4.- Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor;
- 5.- Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil;
- 6.- Exigir, cuando no mediare convenio especial, salarios superiores a los asignados en los aranceles respectivos;
- 7.- Dar certificación sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros;

Podrán sin embargo, declarar en virtud de orden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Arto. 56.- Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de oficio por la Corte Suprema de Justicia, previa la información correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran.

Arto. 57.- Los corredores que intervengan en contratos de compraventa, o en otras negociaciones al contado o a plazos, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio o indemnización convenida.

Arto. 58.- Los corredores se entregarán recíprocamente, nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y éstos a los corredores, expresando su conformidad en los términos y condiciones de la negociación. Las notas o pólizas que los corredores entreguen a los comitentes, y las que expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar. Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá el tribunal competente, certificación en que haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación del Tribunal, de que se trata todo el inciso anterior.

Arto. 59.- Los corredores anotarán en su libro y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido. En los seguros con referencia a la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro; su valor, según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Arto. 60.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluido el contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes, una minuta firmada, comprensiva de cuanto estos hubieren convenido.

Arto. 61.- En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato por escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Arto. 62.- Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recogidos por los jueces respectivos en el archivo del juzgado.

Arto. 63.- La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Arto. 64.- Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas conforme el artículo 1096.

Arto. 65.- El corredor no puede compensar las cantidades que recibiere para efectuar una operación, ni las que se entreguen por la que hubiere efectuado por cuenta ajena.

Arto. 66.- Los corredores son responsables de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tuvieren signos externos y visibles por los que puede establecerse su identidad, no serán responsables.

Arto. 67.- Los corredores pueden ser, además, intérpretes de buques si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Arto. 68.- Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

- 1.- Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, siendo requeridos;
(Artos. 815, 817)
- 2.- Asistir a los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que le ocurran en los tribunales y oficinas públicas.
(1228 Pr.)
- 3.- Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros

hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hecha la traducción bien y fielmente.

Arto. 69.- Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

- 1.- Un libro copiador de las traducciones que hiciere, insertándolas literalmente;
- 2.- Un registro de los nombres de los capitanes a quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque y los puertos de su residencia y destino;
- 3.- Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento, el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los nombres del Capitán y fletador; precio y destino del flete; moneda que debe pagarse; anticipo sobre el mismo, si hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletero y el Capitán sobre estadías, y el plazo fijado para comenzar y concluir la carga.

Arto. 70.- El corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

Capítulo II

De los martilleros

Arto. 71.- Cualquier comerciante puede ejercer el oficio de martillero, encargándose de vender al mejor postor mercaderías u otros bienes muebles, con tal que cumpla con las disposiciones de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos y no se halle comprendido en las prohibiciones del artículo cincuenta y tres de este Código.

Arto. 72.- Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

Diario de Entradas;
Diario de Salidas;
Libro de Cuentas Corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fecha, las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio, y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, e indicarán por orden y cuenta de quien se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán una cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Arto. 73.- Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación, un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan en venta y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que puedan ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá empezar y concluir el remate.

Arto. 74.- Se prohíbe a los martilleros:

- 1.- Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;
- 2.- Tomar parte en la licitación por sí o por ministerio de tercero;
- 3.- Adquirir algunos de los objetos de cuya venta se haya encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de ocho córdobas ni exceda de veinticuatro.

Arto. 75.- Las ventas "de martillos" no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender o diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para "los postores", no hubiere licitadores para ese mínimun.

Arto. 76.- Toda venta al martillo es al contado.

Arto. 77.- Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatorio o de la conclusión del remate , el martillero abrirá una licitación, sin ulterior reclamo de parte de los anteriores postores.

Arto. 78.- Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precios y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Arto. 79.- Dentro de tercero ala de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Arto. 80.- En los casos no previstos en el presente Capítulo, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que rigen la comisión para vender.

TÍTULO IV

DE LOS LUGARES Y CASAS

DE CONTRATACION MERCANTIL

Arto. 81.- Las bolsas de comercio, los mercados, las ferias y demás lugares de contratación, serán regidos por leyes y reglamentos especiales.

LIBRO II

DE LOS CONTRATOS

Y OBLICACIONES MERCANTILES

EN GENERAL

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO

Y DE LA RENDICION DE CUENTAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 82.- Son mercantiles, y de consiguiente están sujetos a las disposiciones de este Código, todos los contratos u obligaciones relacionadas con los negocios a que se refiere el artículo 20.

Arto. 83.- Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligación, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirigiere; y no mediando tal aceptación, queda el proponente libre de todo compromiso.

Arto. 84.- Los contratos que se celebran por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se reciba contestación aceptando la propuesta, o las modificaciones con que ésta fuere aceptada.

Arto. 85.- Si la aceptación de la propuesta no llega a conocimiento del proponente en el término que él ha fijado o en el término ordinariamente necesario para el cambio de la proposición y de la aceptación, según la calidad del contrato y los usos generales del comercio, el contrato no se considerará perfeccionado.

Arto. 86.- Cuando el proponente requiere la ejecución inmediata del contrato, y no exige previamente la aceptación ni es necesaria conforme a los usos generales del comercio, el contrato se considerará perfeccionado desde el momento en que la otra parte ha empezado a ejecutarlo.

Arto. 87.- El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido, si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada. Cuando la aceptación involviere modificación de la propuesta o fuese condicional, se considerará como nueva propuesta.

Arto. 88.- En los contratos unilaterales, las promesas son obligatorias tan pronto como lleguen a conocimiento de la parte a la cual son hechas.

Arto. 89.- El proponente no podrá arrepentirse de su propuesta, si al hacerla se hubiere

comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o de transcurrido un determinado plazo.
(Arto. 2453 C.)

Arto. 90.- La aceptación condicional será considerada como una propuesta.

Arto. 91.- Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

Arto. 92.- Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorios para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sufrido las mercaderías alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Arto. 93.- Los contratos en que intervenga corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Arto. 94.- En el caso de la cesión de un derecho proveniente de un acto comercial, el deudor no gozará del beneficio que le acuerda el artículo 2744 del Código Civil, de pagar al cesionario solamente el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido y los intereses desde la fecha de la notificación de la cesión.

(Arto. 365 C.C.)

Arto. 95.- La obligación que vence en día domingo o en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

(Arto. XXXI Tít Prel. C; 162 Pr)

Arto. 96.- Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Arto. 97.- Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiere la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato, según el valor legal que éstas tuvieren.

Arto. 98.- El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda, si en él no se inscribe su cancelación firmada por el acreedor.

Arto. 99.- El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Arto. 100.- El comerciante que paga una cuenta o da un finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios cometidos en la cuenta o finiquitos referidos.

Arto. 101.- Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad

para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en caso de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren a explicar su voluntad de común acuerdo.

Arto. 102.- En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores.

Arto. 103.- Si ninguno de los contratantes es comerciante o la obligación no es de naturaleza mercantil, no tendrá este carácter, aunque las partes estipulen que se obligan a estilo de comercio.

Capítulo II

De la Rendición de Cuentas

Arto. 104.- Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Arto. 105.- Al fin de cada negociación o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida o de la cuenta corriente a fin de cada año.

Arto. 106.- Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión y gestión.

Arto. 107.- En la rendición de cuentas cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

Arto. 108.- Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Arto. 109.- El que deja transcurrir un mes contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos. Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Arto. 110.- La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO II

DE LA PRUEBA

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

Arto. 111.- Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban:

- a) Por escrituras públicas;
(Arto. 537 C. C.; B.J. 18662.)
- b) Por escrituras privadas;
(Artos. 496, 898, 376, 537, 815 C. C.)
- c) Por las notas de los corredores suscritas por las partes en la forma prescrita en el Arto. 58;
(1125 Pr.)
- d) Por facturas aceptadas;
(362, 109, 99, C. C.)
- e) Por la correspondencia.
- f) Por los telegramas;
(2400 C.)
- g) Por los libros de las partes contratantes;
(B. J p. 9496)
- h) Por testigos; pero esta prueba no será admitida cuando la cantidad exceda de cien córdobas, a no concurrir con alguna otra prueba.
- i) Cualquier otro medio de prueba admitido por leyes civiles. La compra y venta de inmuebles queda sujeta a las disposiciones del Código Civil.
(Artos. 2357, 3295, 2423, C.; 341, 179 N° 6, 277 N° 3)

Arto. 112.- El telegrama hace prueba como documento privado, cuando el original está firmado por la persona que aparece enviándolo, o cuando se compruebe que el original fue entregado o hecho entregar en la oficina del telégrafo por la persona referida, aunque no lo haya firmado.

Si la firma del original está autenticada por un Notario con su sello correspondiente, el telegrama tendrá valor de Instrumento Político.
(Arto. 2399, 2400 C.; 15 Ley del Not.)

Arto. 113.- La fecha de los telegramas fija, salvo prueba en contrario, el día y la hora en los cuales han sido expedidos efectivamente, o recibidos en la oficina del telégrafo.

Arto. 114.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.- Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2.- Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en el Título II del Libro I de este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto, o carecieren de los requisitos exigidos por la ley, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

3.- Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrarse que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios "admitidos" en juicio;

- 4.- Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificadas según las reglas generales del Derecho;
- 5.- Si los libros de ambos comerciantes carecieren de los requisitos legales, el Tribunal tampoco los tomará en cuenta y juzgará como se dispone en el inciso anterior;
- 6.- Los libros informales de un comerciante en litigio con una persona que no lo sea, serán considerados como lo dispone el inciso anterior.

Arto. 115.- Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe, en todo caso, de su fecha respecto de terceros.

Arto. 116.- La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles con la limitación del inciso (h) del artículo 111, salvo los casos en que la ley civil exija escritura pública, o el presente Código requiera la prueba por escrito.

Arto. 117.- En los actos y en los contratos comerciales debe expresarse el lugar, el día, el mes y el año.

La fecha de las letras de cambio y de los otros títulos a la orden y la de sus endosos se presume verdadera, salvo prueba en contrario.

TÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES

O COMPAÑÍAS MERCANTILES

Capítulo I

De las diferentes clases de Sociedades Mercantiles

Arto. 118.- La ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo;
(133 C.C.)
- 2.- Sociedad en comandita simple;
(192 C.C.)
- 3.- Sociedad anónima;
(201 C.C.)
- 4.- Sociedad en comandita por acciones;
(287 C.C.)
- 5.- (Derogado por Ley Gral. de Cooperativas de 6 de Julio de 1971)

Arto. 119.- Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Arto. 120.- La ley reconoce además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles, no obstante, personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Arto. 121.- Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública.
El que se estipule entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Arto. 122.- Cualquier reforma o ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo; salvo lo dispuesto para las sociedades anónimas.

Arto. 123.- Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:

- 1.- Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2.- Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad;
(141 C.C.)
- 3.- La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social;
(Artos. 76 Pr.; 138, 149, 150, 157 C.C.)
- 4.- El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
(Artos. 145, 143, C C.)
- 5.- El domicilio de la sociedad.
(Arto. 282 Pr.; 40 C.)
- 6.- La duración de la sociedad y la manera de computación.

Arto. 124.- Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:

- 1.- El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;
- 2.- La denominación y el domicilio de la sociedad;
- 3.- El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;
- 4.- El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes;
- 5.- El modo o forma de elegir el Vigilante o los Vigilantes;

El texto de este inciso es la reforma establecida por Dec. N° 162, publicado en "La Gaceta # 185 de Agosto de 1941.

- 6.- Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias;
- 7.- El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo;
(Arto. 3229 C.)
- 8.- El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.
- 9.- El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;
- 10.- Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores;
(Arto. 225 C. C.)

- 11.- Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios;
- 12.- El importe del fondo de reserva;
- 13.- El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años;
- 14.- La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en Juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.
(Artos. 260, 262, 254 C.C.)
- 15.- La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.
(Arto. 307C.C.; B.J. 16461,19698.)

Arto. 125.- La omisión de algunos de los requisitos prescritos en su caso en los artículos anteriores, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

Arto. 126.- La falta de la escritura pública o de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

Responderán solidariamente a los terceros los socios que con ellos hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Arto. 127.- Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasi contrato de comunidad.

Arto. 128.- Se presume para el efecto de la responsabilidad hacia tercero, que existe o ha existido sociedad, siempre que alguien ejecuta actos propios de sociedad y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista.

De esa naturaleza son especialmente:

- 1.- Negociación promiscua y común;
- 2.- Enajenación, adquisición o pago hecho en común;
- 3.- Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;
- 4.- Si dos o más personas proponen un administrador o gerente común;
- 5.- El uso del pronombre "nosotros o nuestra" en la correspondencia libros, facturas, cuentas u otros papeles comerciales;
- 6.- El hecho de recibir o responder cartas al nombre o firma social;
- 7.- El uso del nombre con el aditamento "y compañía";
- 8.- La disolución de la asociación en forma de sociedad;

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 126.

Arto. 129.- La persona que prestase su nombre, como socio, o tolerase o permitiese poner o continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias

de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma, salvo su acción contra los socios y sin responder éstos por las pérdidas y daños.

Arto. 130.- La razón social o la denominación de cada sociedad, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya, y no puede ser adoptada por ninguna otra.

Arto. 131.- La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias, sin responder por las obligaciones del socio, es ilegal y nula. Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias además de los intereses. Podrá, sin embargo, establecerse que en las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo o un capital preferido sobre los demás.

Arto. 132.- En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.
(Arto. 196 C.C.)

Capítulo III

De la Sociedad o Compañía Colectiva

Sección I

De la Razón o Firma Social de la Compañía Colectiva

Arto. 133.- Antes de empezar sus operaciones la compañía colectiva pondrá en conocimiento del público, por medio de circulares, su constitución, la razón social bajo la cual ha de girar, el objeto de la compañía y la firma de los socios administradores.

Arto. 134.- La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: "y compañía".
(Arto. 3270 C.)

Arto. 135.- Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social. El nombre del socio que ha muerto, o se ha separado de la sociedad o la compañía cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, puede ponerse también en la razón social, agregando a ella la palabra: "sucesores".

Arto. 136.- El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye delito de falsedad y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa. La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Pn.

Art. 137.- Los socios colectivos indicados en la escritura social, son solidariamente responsables de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. Pero pueden por pacto los socios limitar su responsabilidad, con tal que se agregue a la razón social la palabra: "limitada".

Arto. 138.- Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya

conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Arto. 139.- El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegado deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

(32 71 C.)

Arto. 140.- Si un socio no autorizado, usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiese suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad correspondiente al beneficio que hubiere reportado a la sociedad.

Arto. 141.- La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social cuando las obligaciones que los hubiesen causado no le conciernen y el tercero los aceptase con conocimiento de esta circunstancia.

Sección II

De las Obligaciones y Derechos de los Socios

Arto. 142.- Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

En falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

Arto. 143.- El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

Arto. 144.- Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho a perseguir la parte que les corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Arto. 145.- Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluir la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Arto. 146.- Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos capitales.

Arto. 147.- Si alguno de los socios entrare sólo con su industria, sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe percibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada. El socio industrial no responde de las pérdidas sociales salvo pacto en contrario.

Sección III

De la Administración de la Compañía Colectiva.

Arto. 148.- El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y en lo que no estuviere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Arto. 149.- La administración corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarlos por sí mismos y por sus delegados, sean socios o extraños.

Arto. 150.- Cuando el contrato social no designe la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos, sin su noticia y su consentimiento.

Arto. 151.- En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Arto. 152.- Cada uno de los socios tiene derecho a oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otros, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Arto. 153.- La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios no califique su conveniencia o inconveniencia.

Arto. 154.- El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración, o sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando de las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a ejecución el acto o contrato proyectado.

Arto. 155.- Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho, a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Arto. 156.- Delegada la facultad de administrar en uno o más socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda injerencia en la administración.

Arto. 157.- La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Arto. 158.- El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Arto. 159.- Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuviesen investidos de una autorización especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles, ni alterar su forma ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren.

Arto. 160.- Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere, a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Arto. 161.- No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar a mutuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en inmuebles sociales, levantar hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Arto. 162.- Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueran tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo actos o contratos que no la hubiesen obtenido.

Si no obstante la oposición o falta de mayoría, se ejecutare el acto o contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiese celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Arto. 163.- El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de la sociedad puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjesen perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle coadministrador o solicitar la disolución de la sociedad.

Arto. 164.- La facultad de administrar es intrasmisible a los herederos del gestor, aún cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Arto. 165.- Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubiesen determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 151.

Arto. 166.- En las compañías colectivas todos los socios, administren o no, tendrán derecho no sólo a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, sino también a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las

disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren conveniente al interés común.

(Arto. 1332)

Arto. 167.- Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por voluntad de los socios.

Esta revocación habrá de acordarse por mayoría de los socios no administradores.

Arto. 168.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuenta siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

Sección IV

De las Prohibiciones a que están sujetos los socios en las Compañías Colectivas

Arto. 169.- Se prohíbe a los socios en particular:

1.- Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiese verificado para obligar a éste al reintegro;

2.- Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social. (141 C.C.) El socio que hubiere violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiese sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios;

3.- Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución sin previo permiso de todos los socios, es nula.

4.- Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquier especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio;

(Artos. 245, 438 C.C.)

5.- Interesarse como socios con responsabilidad ilimitada en otras sociedades que tengan el mismo objeto, y hacer operaciones por cuenta de ellas o de terceros en el mismo comercio, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento, si el interés o las operaciones existían antes del contrato de sociedad y eran conocidas de los otros socios y en dicho contrato no estipularon que debían cesar tan luego como el contrato de sociedad estuviese perfecto.

Arto. 170.- Los socios que contravengan a estas prohibiciones, serán obligados a llevar al acervo común las ganancias provenientes de tales operaciones, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Arto. 171.- Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les deparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Arto. 172.- El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

Sección V

De la Disolución y Liquidación de la Compañía Colectiva

Arto. 173.- La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.
(Arto. 163 C.C.; 3285 C.)

Arto. 174.- Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social, o en la de disolución.

Arto. 175.- Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez competente. Lo mismo se hará si no se hubiere acordado el nombramiento de liquidador.

El nombramiento puede recaer, en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Arto. 176.- El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente a las reglas de su mandato, y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Arto. 177.- No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo. En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos se comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromisos.

Arto. 178.- Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 162, son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos. Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios y por ausencia u otro impedimento de la mayoría de éstos a la del Tribunal competente.

Arto. 179.- Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador estará obligado:

1.- A formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

(Artos. 690 Pr. y 1.276 C.)

2.- A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

(Arto. 277 C.C.)

3.- A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;

- 4.- A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros, y con cada uno de los socios;
- 5.- A exigir el pago de los créditos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;
- 6.- A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal de que sean destinados por éstos a ser divididos en especie;
(Artos. 276 C.C.; 460 C.)
- 7.- A presentar estados de la liquidación mensualmente o cuando los socios lo exijan;
- 8.- A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en ésta época la cuenta de su gestión.

Arto. 180.- Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o liquidador, se someterán precisamente al arbitraje de uno o más comerciantes en la forma dispuesta en el Capítulo IX de ese Título.

Arto. 181.- Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación.
(Arto. 236 C.C.)

Arto. 182.- Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho común.
(Artos. 3292 C.; 1576 Pr.)

Arto. 183.- El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido, según las reglas generales del mandato.
(Arto. 3345 N° 3 C.)

Arto. 184.- Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes hasta el 155 inclusive.

Arto. 185.- En las liquidaciones de sociedades en que hubieren menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio.
Todos los actos que se practicaren a nombre de sus pupilos serán válidos e irrevocables, quedando únicamente a salvo a los menores el derecho para reclamar de sus tutores o curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

Arto. 186.- Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que a pluralidad de votos se designare.
(Arto. 285 C.)

Arto. 187.- Son aplicables a las particiones entre los socios, las reglas relativas a la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resulten a los herederos.
(Artos. 280 C.C., 1346 y sigs C.; 1529 y siga Pr.)

Sección VI

De la prescripción de las acciones procedentes de la Sociedad Colectivas

Arto. 188.- Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causahabientes, prescriben en cinco años, contados desde el día en que se disuelve la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el artículo 13.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el cumplimiento de la condición.

(Artos. 447, 1150 C.C.; 905 C.)

Arto. 189.- La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean líquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

(Artos: 927, 931 C.)

Arto. 190.- Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Arto. 191.- La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismo la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el derecho común.

(Artos. 903, 908 C)

Capítulo IV

De la Sociedad en Comandita Simple

Arto. 192.- La sociedad en comandita simple es aquella que celebra una o varias personas ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con una o varias que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella.

Los primeros se denominan gestores y los segundos comanditarios.

(Artos. 123, 287 C.C.)

Arto. 193.- La razón social comprenderá el nombre o razón de comercio de uno o varios socios gestores. El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social, y si lo hicieren, responderán a terceros solidariamente con los socios gestores, salvo que en la escritura de sociedad hubiesen limitado su responsabilidad y la razón social llevase la palabra limitada.

Arto. 194.- Cuando no todos los nombres de los socios gestores sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras y compañía u otras equivalentes para expresar ésta.

Se agregará siempre a la razón social las palabras en comandita.

La omisión de esta última palabra o la de limitada, en su caso, dará a la sociedad el

carácter de colectiva para el efecto de las responsabilidades ilimitadas y solidarlas.

Arto. 195.- El socio o socios comanditarlos que por escritura pública hubieren limitado su responsabilidad, pueden ejercer cualquier acto de administración, con tal que siempre hagan uso de la razón social en la forma establecida en el artículo 193.

La omisión de este requisito hará ilimitada y solidaria la responsabilidad del comanditario respecto de terceros.

Arto. 196.- Los socios comanditarlos no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, a pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Arto. 197.- Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios, bajo cualquier denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias en mayor suma que la de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.

Arto. 198.- Ni los socios comanditarlos, ni los gestores, podrán ser obligados a devolver las cantidades que, conforme a las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato.

Arto. 199.- Sin embargo de ser limitada la responsabilidad de los socios comanditarlos, al valor de los fondos porque se hayan obligado, pueden ser compelidos, en el caso de dolo o fraude, a devolver los dividendos que hayan recibido.

Arto. 200.- Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este capítulo respecto a los socios comanditarlos.

Capítulo V

De las Compañías Anónimas

Sección I

Disposiciones Generales

Arto. 201.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Arto. 202.- La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124.

La Junta General de accionistas convocada en los términos que establezca dicha escritura, emitirá los estatutos de la sociedad.

Arto. 203.- En los estatutos se detallarán las atribuciones de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y de las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias; se establecerá un régimen de buena administración, de vigilancia de las operaciones de los gerentes, el derecho de los socios de conocer el empleo de los fondos sociales, el número de los socios y participación del capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital, o en que se trate de la disolución o modificación de la sociedad.

Arto. 204.- La sociedad anónima no podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

Uno y otro documento se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial; pero la omisión de la publicación afectará únicamente a las sociedades constituidas por suscripción pública, en los efectos previstos en el inciso 5º. del Arto. 216.

El último párrafo es la reforma contenida en la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29

Arto. 205.- El Registrador no inscribirá la escritura o los Estatutos referidos en cualquiera de los casos siguientes:

Párrafo reformado por Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29

- 1.- Si los fundadores no fueren de antecedentes notoriamente buenos;
- 2.- Si la escritura no estuviere formulada conforme el artículo 124;
- 3.- Si contuviere disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, a la moralidad o al orden público;
- 4.- Si los Estatutos no estuvieren aprobados conforme su hubieren prevenido en la escritura social, o fueren reformativos en parte sustancial, o contradictorios de ella;
- 5.- Si en los Estatutos no se establece un régimen que ofrezca a los operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Arto. 206.- Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero efectivo, el 10% del capital que consista en numerario.

Arto. 207.- Las sucursales que la sociedad establezca deben inscribirse en el Registro de Comercio del respectivo departamento. Al efecto, se presentará el contrato social inscrito y el nombramiento de gerente de la sucursal.

Arto. 208.- El domicilio de las compañías anónimas y el de las sucursales que funden, puede cambiarse avisándolo al público, con quince días de anticipación, y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Arto. 209.- Cuando a las compañías anónimas se conceda algún privilegio para su fomento, se someterán previamente a la inscripción de la escritura, y sus Estatutos, a la aprobación del Ejecutivo.

Arto. 210.- La Junta General es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria de los socios deberá constar el objeto de la sesión y además, se dará a conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Arto. 211.- Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita el número de votos exigido por el artículo 262.
Para modificar los derechos concedidos a cierta clase de acciones, si la modificación le fuere perjudicial, se necesita, además, el consentimiento de los accionistas perjudicados.

Arto. 212.- Las sociedades anónimas en Junta General de accionistas, previamente convocadas al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción del capital social.
(Arto. 262)

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas Ordinarias, si en la convocatoria, y con la debida anticipación, no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital social.

Arto. 213.- Las disposiciones tomadas por la Junta General en los casos de los artículos anteriores deberán ser aprobadas por el Juez, e inscritas y publicadas como se dispone en el artículo 204, y podrá negar su aprobación si se hubiere procedido ilegalmente o con dolo o malicia.

Arto. 214.- Aprobada la reducción del capital de la compañía, los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de la Junta General, si el capital efectivo restante, después de hecha dicha reducción excediere del doble del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

Arto. 215.- En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que no se liquiden y paguen siquiera todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores. La reducción de que habla este artículo no podrá llevarse a efecto, sino treinta días después de la publicación del acuerdo de la Junta en un periódico del departamento, o en su defecto en el oficial, y si dentro de ese tiempo no se presentare oposición por alguno de los acreedores que por tal acuerdo se creyesen perjudicados.

Arto. 216.- La sociedad anónima puede constituirse también por suscripción pública.

En tal caso será necesario:

- 1.- La publicación del programa;
 - 2.- La suscripción del capital;
 - 3.- La celebración de la Junta General que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
 - 4.- La protocolización del acta de la Junta General constitutiva; y
 - 5.- La inscripción del testimonio de la escritura correspondiente, haciendo constar en aquella que se hizo la publicación a que alude el inciso 2o. del artículo 204.
- El último inciso es la reforma de la Ley del 31 de Julio de 1941; La Gaceta N° 29

Arto. 217.- El programa redactado y suscrito por los fundadores debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias.

Arto. 218.- En el dicho programa se expresarán los requisitos del artículo 124, inciso 2o. al 14 inclusive.

Arto. 219.- La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa y proyecto de Estatutos, todo certificado por un Notario o dos testigos.

Arto. 220.- Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social.

(Arto. 207 C.C.)

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas.

(Arto. 225 C.C.)

Arto. 221.- Suscrito el capital social se convocará a la Junta General. Esta se ocupará:

1. De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación;
2. De discutir y aprobar el programa y los Estatutos;
3. De hacer el nombramiento de los directores y administradores que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos;
4. Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

Arto. 222.- Del acta de la Junta General formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de las acciones y de votos que éstos representen.

Arto. 223.- El acta de la Junta General será autorizada por un Notario.

La certificación de ella y el programa y Estatutos aprobados, se insertarán íntegros en la escritura pública.

Sección II

De las Acciones

Arto. 224.- El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren a sus poseedores iguales derechos, a no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad. Las acciones pueden ser nominativas y al portador.

Arto. 225.- Podrán también extenderse otras acciones con el nombre de remuneratorias. Estas son las que se reservan, en la escritura social, como si fuesen pagadas en su totalidad, los socios fundadores en compensación de sus trabajos para la formación de la sociedad.

Tales acciones forman parte del capital social para el solo efecto de tener participación igual en las utilidades de la empresa, después de reintegrado el capital a los accionistas. Su valor no puede exceder del 10% del capital social. Son transmisibles como las acciones nominativas, pero no están sujetas a responsabilidad alguna, ni dan voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Arto. 226.- Las acciones nominativas y las remuneratorias deberán ser suscritas por los Directores que determinen los Estatutos; y expresar:

- 1.- La denominación de la sociedad, y el lugar de su domicilio;
- 2.- Las fechas de su constitución e inscripción en el Registro Mercantil;
- 3.- El importe del capital social, y el número total de acciones que este dividido;
- 4.- El valor nominal de título, la persona en cuyo favor se expide, y los pagos efectuados;
- 5.- Si las acciones fuesen remuneratorias, deberán expresarse que no están sujetas a pagos, y tienen sólo los derechos que les acuerdan la escritura social y esta Ley. (Artos. 37, 225 C. C.).

Arto. 227.- Una vez satisfecho por completo el valor de las acciones nominativas. Los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que en los Estatutos no se determine expresamente lo contrario.

Arto. 228.- Antes de la entrega de las acciones a los suscritores, la sociedad podrá extender los títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas. Los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones, y deberán cambiarse por éstas oportunamente.

Arto. 229.- El libro de inscripción de las acciones nominativas, y el talonario de las acciones al portador, podrán ser inspeccionados por cualquier accionista. (Artos. 28, 132 C.C.)

Arto. 230.- La propiedad y transmisión de las acciones nominativas, y de las remuneratorias, no producirán efectos para con la sociedad ni para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción de que trata el artículo anterior. (Arto. 37 C.C.)

Arto. 231.- Cuando diferentes personas lleguen a ser copropietarias de una acción o de un título al portador, la sociedad no está obligada a registrar ni a reconocer la respectiva transmisión, mientras ellas no elijan una que las represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Arto. 232.- La propiedad de las acciones nominativas y de las remuneratorias se prueba por el endoso y la inscripción en el Registro de que trata el artículo 37. Endosada una acción deberá inscribirse por los Directores de la sociedad a favor del nuevo propietario, si no tuvieren duda fundada respecto de la autenticidad del endoso. La cesión de las acciones al portador se verificará por el simple endoso de ellas. La transferencia de una acción nominativa que no estuviere completamente pagada, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Arto. 233.- Queda prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se compren acciones nominativas ya pagadas o acciones al portador con la autorización de la Junta General, y con fondos que provengan de beneficios que no sean destinados al fondo de reserva;

2.- Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

3.- Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Las acciones compradas quedarán por el mismo hecho amortizadas, y la sociedad no podrá emitir nuevas en su reposición.

Arto. 234.- Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores serán responsables por el importe de la suscripción.

Los pagos de atraso podrán exigirse a los suscriptores primitivos y a todos aquellos a quienes las acciones se hayan ido transmitiendo sucesivamente.

Aquel que por virtud de la obligación impuesta en este artículo, haya de efectuar un pago por cuenta de una acción de que ya no sea propietario, conservará la copropiedad de ella por la cantidad que hubiese satisfecho, o podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor.

(Arto. 242 C.C.)

Arto. 235.- El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero y responderá además de los daños y perjuicios.

A1 accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contrario en la escritura social.

Arto. 236.- Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las acciones nominativas que no estuviesen completamente pagadas, no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

(Arto. 234 C.C.)

En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo, y si las acciones se remataren a su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas.

Arto. 237.- Si desapareciere una acción o resguardo provisional, y el contrato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse o reponerse con otras de la misma especie.

Arto. 238.- Es prohibido emitir nuevas series de acciones, mientras no se hubiesen cubierto las primeras en su totalidad.

También es prohibido emitir nuevas serlas de acciones remuneratorias que los fundadores no se hubiesen reservado en la escritura social.

Cualquier pacto o acuerdo en contrario será de ningún valor.

Sección III

De ciertos Derechos y Obligaciones de la Sociedad y de los Socios en las Compañías Anónimas

Arto. 239.- La masa social compuesta del capital suscrito, de los beneficios acumulados, y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía.

(Arto. 201 C.C.)

Arto. 240.- Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes, y no tiene otro derecho a este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley o el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el período de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses a tipo fijo por cantidades adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, a lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

(Artos. 131, 145, 224, 262, in fine, 313 CC.)

Arto. 241.- Los accionistas que en contravención a lo dispuesto por la ley, pudieren recibir cantidades o valores, responderán de las obligaciones sociales hasta la concurrencia de dichos valores o cantidades. Lo que un accionista hubiere recibido de buena fe, a título de ganancias o intereses, no está obligado a devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior, prescriben a los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

(Artos. 198, 259 CC.)

Arto. 242.- Ni los accionistas, ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones o créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones a que están obligados conforme a los artículos 234 y 235.

Sección IV

De la Administración y Fiscalización

Arto. 243.- La Administración de las sociedades anónimas estará confiada a una Junta Directiva, nombrada por la Junta General o conforme lo disponga la escritura social. Reforma establecida por del Dec. N° 162 del 30 de Julio de 1941

Arto. 244.- La elección de los directores se efectuará de entre los mismos socios, por tiempo fijo y determinado, que no exceda de diez años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General.

Los estatutos y la Escritura Social determinarán si, transcurrido el término del mandato puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá si se acordare por unanimidad de votos

(Artos. 13, 124 N° 4, 203 CC.)

Arto. 245.- Los directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con los terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales.

(Arto. 202 CC.)

De esta responsabilidad quedarán exentos los directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución, o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría en el acto o dentro del tercero día.

(Arto. 261 CC.)

Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma, operaciones de índole diferentes a su objeto o fin, considerándose los actos contrarios a este precepto, como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades negociar por cuenta

propia, directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les está confiada. Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, a no ser en los casos en que mediare autorización especial expresamente concedida en Junta General.

Arto. 246.- La vigilancia de la administración social estará confiada a uno o varios vigilantes, que pueden ser accionistas o no, y cuya elección se hará por la Junta General, de conformidad con los estatutos. Corresponde a estos vigilantes, que no estén obligados a obrar en conjunto, las atribuciones que determinan los estatutos, siéndoles en todo caso aplicables las disposiciones de los artículos 293 y 295.

Reforma del Dec. N° 162; La Gaceta N° 185 de Agosto de 1941

Arto. 247.- Las sociedades anónimas que exploten concesiones de servicios públicos dadas por el Estado o por cualquier corporación administrativa, podrán ser fiscalizadas por Agentes del Gobierno o de la respectiva corporación, aunque en el título de la constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización. Esta fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del Público, pudiendo para ello proceder a la investigación de la contabilidad de la sociedad.

Reforma del Dec. N° 162; La Gaceta N° 185 de Agosto de 1941

Arto. 248.- Las compañías anónimas deberán publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo y las mismas compañías que se constituyan por suscripción pública tienen obligación de publicar cada seis meses en el Diario Oficial "La Gaceta", el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Reforma del Dec. N° 162; La Gaceta N° 185 de Agosto de 1941

Arto. 249.- Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

(Arto. 124 n° 12 C.)

Arto. 250.- Si por disposición de los Estatutos o de la Junta General, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un Gerente, aunque no forme parte del directorio, será responsable como los directores a los socios y a los terceros por el cumplimiento de sus deberes no obstante cualquier parte en contrario, y aunque esté subordinado a la autoridad y la vigilancia del Directorio.

Nota: El artículo similar que se tomó como modelo dice en la parte final: "cualquier pacto en contrario" en vez de "cualquier parte en contrario".

Sección V

De las Juntas Generales

Arto. 251.- Las Juntas Generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias. La Junta General ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año.

La Junta General extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos, los accionistas cuya participaciones reunidas represente, al menos, la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho a los accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

Arto. 252.- Si la Junta Directiva se negare a convocar la Junta General solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al Juez de Comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Arto. 253.- La convocatoria de la Junta General se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno con quince días de anticipación, por lo menos al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La Junta no podrá constituirse si no estuvieren representadas más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituirse la Junta General por falta de número de acciones representadas, se hará segunda convocatoria con diez días de anticipación, por lo menos, y se verificará la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurran.

Arto. 254.- La resolución de la Junta General se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la Ley, el contrato social o los Estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la Junta.

Arto. 255.- En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos y resoluciones que se tomen sin este requisito no tendrán valor alguno contra los socios que no hubiesen concurrido.

Arto. 256.- Todo acuerdo de la Junta General deberá constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebrare, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

(Artos. 38, 36, 223 CC.)

Arto. 257.- A la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta Directiva.

Arto. 258.- Los balances de las sociedades anónimas después de presentados y discutidos en Junta General, se comunicarán a todos los accionistas, juntamente con los informes de la Junta Directiva y el parecer del Vigilante o vigilantes en su caso. Tratándose de sociedad anónima de suscripción pública, se depositará una copia autorizada del balance en el Juzgado respectivo, en donde cualquier persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

(Reforma del Dec. N° 162 del 30 de Julio de 1941.)

Arto. 259.- La Junta General o la Junta Directiva, según lo determine la escritura social o los Estatutos, podrá en cualquier tiempo acordar y distribuir dividendos; pero no podrán distribuirse dividendos ficticios, ni ninguna ganancia mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los Directores y el Gerente.

Arto. 260.- Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos decimos de los votos presentes en la Junta.

(Artos. 256, 319, 321 CC.)

Arto. 261.- Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tornadas en oposición a las disposiciones de la ley de los Estatutos y podrá requerir del Juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada a los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los directores contra las disposiciones de la ley, de los estatutos o de las Juntas Generales, no obligan a la sociedad, quedando sus autores, en cuanto a sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme lo dispuesto en este Código.

(Artos. 245, 262 in fine CC.; B.J. 3707)

Arto. 262.- Salvo disposición contraria de los Estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1° Disolución anticipada de la sociedad;

(Arto. 223 CC.)

2° Prorroga de su duración;

(Arto. 268 CC.)

3° Fusión con otra sociedad;

(Artos. 263, 325 CC.)

4° Reducción de capital social;

(Artos. 212, 297, 305 CC.)

5° Reintegración o aumento del mismo capital;

(Arto. 13 inc. K CC.)

6° Cambio de objeto de la sociedad;

(Artos. 124 inc. 3, 201 CC.)

7° Toda otra modificación del acto constitutivo.

(Artos. 211, 213, 217, 253, 254 CC.)

Los socios disidentes en cuanto a las resoluciones de los números 3º, 5º y 6º y la del número 2º, si la prórroga no está autorizada por los Estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.
(Artos. 145, 240, 255, 261 CC.)

De este derecho solo podrán usar los disidentes presentes en la Junta, dentro de los tres días de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

Sección VI

De la fusión y prórroga de las Sociedades Anónimas.

Arto. 263.- A la fusión de dos o más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas.
Este acuerdo se publicará debidamente.

Arto. 264.- La fusión sólo tendrá efecto transcurridos que sean los tres meses desde la publicación del respectivo acuerdo; a no ser que conste de modo auténtico que se hayan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o que se ha puesto a la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en la cajas de la compañía, o que se ha obtenido el consentimiento de los acreedores.

Arto. 265.- Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse a la fusión, cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.
Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Arto. 266.- Transcurrido el término fijado en el artículo 264, o cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de todas las sociedades extinguidas.

Arto. 267.- Las compañías cuyos Estatutos deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Arto. 268.- Transcurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución, podrá prorrogarse este plazo, si los socios convinieren en ello por unanimidad, o si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.
La prórroga se publicará debidamente.

Sección VII

De la disolución y liquidación de las Sociedades Anónimas.

Arto. 269.- Las sociedades anónimas se disuelven:

- 1.- Transcurriendo el tiempo porque hayan sido constituida no mediando prórroga;
(Artos. 262, 268 CC. - 3285 No. 1o. C)
- 2.- Por la extinción o cesación de su objeto;
(Arto. 3285 No. 2 C.)
- 3.- Por haberse realizado el fin propuesto, o no ser posible realizarlo;
- 4.- Por quiebra de la sociedad;
(Artos. 1064-1071 CC.)
- 5.- Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social;
- 6.- Por acuerdo de los socios;
(Arto. 262)
- 7.- Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme el contrato de fusión no subsista una de ellas.
(Artos. 173 CC. - 3285 C.).

Arto. 270.- Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a tres, si cualquiera de los socios exige su disolución.
(Reforma del Dec. N° 162 del 30 de Julio de 1041.)

Arto. 271.- Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente a la época de sus contratos, la mitad del capital social se ha perdido; pero la sociedad podrá oponerse a la disolución siempre que preste las garantías necesarias para el pago a sus acreedores.

Arto. 272.- El modo de proceder a la liquidación y partición de cualquier sociedad mercantil, se regirá, en todo cuanto no se halla previsto en el contrato social, por lo acuerdos tomados en Juntas Generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Arto. 273.- El nombramiento de liquidadores corresponderá a los socios reunidos en Junta General, salvas la excepciones del inciso 3. de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.
(Artos. 2-280 CC. - 1366-2274 C. - 1534-1866 Pr.)

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho, a lo menos, por la mitad de los socios que poseen tres cuartas partes del capital social.
(Artos. 13 CC. - 3292 C.)

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, o en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el Juez al nombramiento de liquidadores.
(Arto. 125 CC.)

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos por este artículo.

Arto. 274.- Disuelta la sociedad, los administradores someterán a la aprobación de la Junta General, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

(Artos. 33-248-258 CC.)

Arto. 275.- Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance. los administradores harán entrega a los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, a fin de dar comienzo a la liquidación.

Arto. 276.- Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete a los liquidadores:

1.- Representar a la sociedad en juicio y fuere de él;

(Artos. 181-286 inc. 2 CC.)

2.- Promover y realizar el cobro de las deudas de la sociedad;

3.- Vender los valores mobiliarios de la sociedad;

(Arto. 179 C.C.)

4.- Pactar con los deudores o acreedores, en juicio o fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librar, endosar y aceptar letras de cambio o títulos de cambio;

Nota: El Código de Portugal en este artículo dice "títulos de crédito" en lugar de "títulos de cambio" que usa nuestro Código.

5.- Dividir los haberes líquidos de la sociedad.

Arto. 277.- Sin autorización expresamente concedida en Junta General, no podrán los liquidadores:

1.- Continuar con el comercio de la sociedad hasta la liquidación de ésta; pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes;

(Arto. 179 CC.)

2.- Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la sociedad;

(Arto. 179 C.C.)

3.- Obligar, hipotecar o enajenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos;

(Arto. 179 C.C.)

4.- Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte. La enajenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

(Arto. 136 C.C.)

Arto. 278.- Los socios en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios o éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el Juez, oídos los socios, que a este fin serán llamados por el plazo de diez días por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios o por el Tribunal, podrá prorrogarse por una vez solamente, y por un tiempo que no exceda de la mitad del primitivamente marcado.

Transcurrido el término convenido para la liquidación, sin que ésta se halle terminada, se continuará judicialmente, con arreglo al artículo 280.

(Arto. 285 CC.)

Arto. 279.- Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas por que resulten en descubierto para con la sociedad, y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

(Arto. 235 C.C)

Artos 280.- Una vez satisfechas las deudas o consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá a la partición de los valores, los cuales se liquidarán en la proporción debida a cada uno de los socios.

Son aplicables a las particiones entre socios mercantiles, las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

(Artos. 1366 C. - 1534 Pr.)

Arto. 281.- Los liquidadores presentarán cada año a la Junta General, un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuentas en los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

(Arto. 257 CC.)

Arto. 282.- Terminada la liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de aquellos a quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

(Artos. 13 b; 104 C.C.)

Arto. 283.- La personalidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores o fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Nota: El artículo de donde fue tomado el presente al comienzo dice: "La responsabilidad de los administradores" y no "la personalidad de los administradores" que aparece en nuestro Código.

Arto. 284.- El acta de la aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre ellas, se publicará en el periódico oficial del Gobierno, y se inscribirá en el respectivo Registro.

(Arto. 13 párrafo b) C.C.)

Arto. 285.- En la última reunión o Junta General de socios, designarán éstos en poder de quien han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales. Si la liquidación hubiere sido hecha por el Juez o faltase la designación del depositario a que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del Juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos a que se refiere este artículo, se conservarán durante diez años.

(Arto. 46 C.C.)

Arto. 286.- A las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen a la sociedad en sus funciones ordinarias que no sean incompatibles con la liquidación. El poder de los administradores se transmitirá a los liquidadores con la misma responsabilidad.

(Arto. 276 C.C.)

La liquidación no libra a los socios ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

(Arto. 1070 C.C.)

En casos de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las

palabras: en liquidación.
(Artos. 136-276 inc 1 C.C.)

Capítulo VI

De la Sociedad en Comandita por Acciones

Arto. 287.- La sociedad en comandita por acciones es la que celebran uno o varios socios gestores ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.
(Arto. 124 C.C.)

Arto. 288.- Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, son aplicables a las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente Capítulo.

Arto. 289.- La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios gestores. Cuando los nombres de todos estos socios no estén comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras y compañía u otras equivalentes para expresar estas.
(Artos. 193-194-201 C.C.)

Arto. 290.- Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ellas las palabras: sociedad en comandita por acciones.

Arto. 291.- En las escrituras de sociedades en comandita por acciones se debe hacer constar el nombre del socio o socios gestores que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

Arto. 292.- Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un Consejo de Vigilancia compuesto, cuando menos, de tres accionistas comanditarios. Este Consejo será nombrado por la Junta General de accionistas y tendrá la duración que le acuerden los estatutos, no pudiendo pasar de dos años.
Si en los Estatutos no se establece el tiempo de la duración de dicho Consejo, su renovación se hará anualmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.
(Arto. 124 C.C.)

Arto. 293.- Los miembros del Consejo de Vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El Consejo debe presentar cada año a la Junta General un informe en el cual señalará las irregularidades o inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan a la distribución de los dividendos propuestos por el socio o socios gestores.

Arto. 294.- Por lo menos un mes antes de la celebración de las Juntas Generales, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario e informes del Consejo de Vigilancia.

Arto. 295.- La responsabilidad de los miembros del Consejo de Vigilancia se limita a la que puede exigirse por la ejecución de un mando, conforme a las reglas del derecho

común.

Arto. 296.- Las acciones de los socios gestores, nunca podrán ser al portador.

Arto. 297.- El gestor o gestores podrán ser destituidos del cargo por acuerdo de los socios en Junta General, en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

La redacción del artículo del Código Mexicano de donde fue copiado éste, comienza así: "El gerente o gerentes podrán ser...".

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo, podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado. (Artos. 145-240 C.C.)

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significa reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse a efecto en los términos del artículo 262.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor o gestores tienen de lecho a exigir los daños y perjuicios.

Arto. 298.- La Junta General podrá sustituir en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituido, o al que hubiere fallecido o estuviere sujeto a interdicción; pero en el caso de haber más de un gestor, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

Arto. 299.- Salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por muerte, incapacidad o impedimento del socio o socios gestores que prive a la sociedad de sus servicios. El Consejo de Vigilancia, salvo parte en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los casos urgentes o de mera administración hasta la reunión de la Junta General, la cual será convocada, a lo sumo al mes del nombramiento del Administrador.

(Arto. 3285 No. 3 C.) Nota: La frase "salvo parte en contrario" que usa la Primera Edición oficial de este Código deberá leerse: "salvo pacto en contrario".

Capítulo VII

De las Sociedades Cooperativas.

Arto. 300.- Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social, ilimitación del número de socios, y el objeto de ellas, que es por lo regular, el ahorro sobre gastos de consumo, la concesión del crédito recíproco, el ejercicio de una industria, la construcción de habitaciones, o la participación de utilidades entre capitalistas y operarlos.

Arto. 301.- Las sociedades cooperativas pueden constituirse como sociedad anónima o como sociedad en comandita por acciones por acciones.

Las disposiciones relativas a una u otra forma serán aplicables a las sociedades cooperativas, salvo las modificaciones consignadas en el presente Capítulo.

Arto. 302.- Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras: "Sociedad Cooperativa", añadiendo: "Anónima" o "en comandita por acciones", según el caso.

Arto. 303.- En la constitución de la sociedad cooperativa no se expresarán el monto del capital social, ni el número de las acciones, cuya emisión es ilimitada.
(Artos. 124-248 CC.)

Arto. 304.- No hay necesidad de que tenga suscrita la sociedad cooperativa la mitad del capital para empezar sus operaciones.
(Arto. 206 CC.)

Tampoco es necesario ese requisito para inscribir la sociedad, si ésta se constituye por suscripción pública.

Arto. 305.- No se necesita acordar aumento ni reducción del capital social, ni reintegro del mismo.
(Arto. 262 CC.)

Arto. 306.- Puede estipularse el permiso de que los administradores de la sociedad, cuando ésta no es en comandita por acciones, compren acciones por cuenta de ellos.
(Arto. 233 CC.)

Arto. 307.- En la constitución de la sociedad cooperativa se expresarán:

- 1.- Las condiciones de admisión, separación o exclusión de los socios;
- 2.- Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar el capital con que hubiesen contribuido;
- 3.- Los derechos atribuidos a los socios, la manera de convocar las juntas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

Arto. 308.- A falta de disposición sobre los puntos que indique el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- 1.- La Junta General de accionistas será quien decrete la admisión o exclusión de un socio;
- 2.- El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, mensuales o anuales;
- 3.- El socio no podrá retirarse, sino al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación;
- 4.- Todos los socios pueden votar en la Juntas Generales. Las Convocatorias se publicarán en uno o más periódicos de los de mayor circulación. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, siempre que esté representada más de la mitad del capital social.

Arto. 309.- Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su Director y contendrá:

- 1.- Los Estatutos de la sociedad;
 - 2.- El nombre, profesión y domicilio de cada socio;
 - 3.- La fecha de la admisión, destitución o separación de cada uno;
 - 4.- El número y valor de las acciones que hubiese tomado;
 - 5.- Las cuentas de las cantidades que hubiere entregado o retirado de la sociedad.
- La cuenta de las cantidades que uno socio hubiere retirado, debe estar firmada por él.
(Arto. 37 CC.)

Arto. 310.- Las acciones de los socios serán siempre nominativas y contendrán las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

Estas acciones serán tomadas de libros talonarios.

En el reverso de ellas se hará constar por orden de fechas los pagos que los socios hubieren hecho o las sumas que hubieran retirado de la sociedad.

(Arto. 925 C.)

Arto. 311.- La admisión de un socio se hará constar por medio de su firma precedida de la fecha en el registro de que trata el artículo 309.

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el Presidente de la Junta y el Gerente de la sociedad.

En ella deben referirse los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los Estatutos.

Una copia autorizada del acta deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

Arto. 312.- El socio admitido después de constituida la sociedad, responde por todas las operaciones anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social.

Arto. 313.- El socio que se separa, o que es excluido de la sociedad, tiene derecho a retirar la parte que le corresponda, según el último balance de la misma; pero no tiene derecho al fondo de reserva.

(Artos. 145, 240 C.C.)

Arto. 314.- El socio separado o excluido de la sociedad, queda responsable en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

(Arto. 925 C.)

Arto. 315.- En el caso de muerte, quiebra o interdicción de un socio, sus herederos, acreedores o representantes, tienen derecho de recobrar la parte del capital que les corresponda con la restricción de que trata el artículo 313.

(Artos. 144, 240, 1126 C.C.)

Arto. 316.- Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o los dividendos que les correspondan, o la parte de capital a que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad.

(Artos. 144 C.C.; 3282 C.)

Arto. 317.- Cada socio tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Arto. 318.- Las acciones no podrán ser cada una de más de diez Córdobas.

Arto. 319.- Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa anónima, intereses que asciendan a más de doscientos córdobas.

Si la sociedad cooperativa fuere en comandita por acciones, el capital del gestor o gestores puede ser mayor, y tendrá voto por cada acción, con la limitación del artículo 260.

Arto. 320.- No se podrá traspasar una acción mientras no estuviere íntegramente pagada, salvo que lo permita la Junta General de accionistas.
(Arto. 236 CC.)

Arto. 321.- En las juntas de la sociedad no puede representarse a más de un accionista. El mandatario debe ser socio también.
(Arto. 260 CC.)

Arto. 322.- Cada seis meses publicará la Directiva de las sociedades cooperativas una lista de los socios con indicación de los que hubiesen entrado y se hubiesen retirado durante ese tiempo, y un balance de su caja.

Arto. 323.- La disolución de las sociedades cooperativas no se puede acordar, sino por el voto de las cuatro quintas partes de los accionistas.
(Arto. 262 CC.)

Arto. 324.- Cuando la sociedad fuere en comandita por acciones y faltare uno o más de los gestores, podrá continuar la sociedad sus operaciones, nombrando un gerente o administrador de entre sus mismos socios.
(Artos. 291-298 CC.)

Arto. 325.- No puede fusionarse una sociedad cooperativa con otra sociedad que no tenga el mismo carácter.
(Arto. 262 CC.)

Arto. 326.- Los gerentes de las sociedades cooperativas, salvo pacto en contrario, deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estados de la sociedad.

Arto. 327.- Las sociedades cooperativas tenderán las siguientes franquicias:

- 1.- Publicación gratuita de todos sus documentos en el periódico oficial;
- 2.- Extensión de impuestos fiscales y municipales sobre sus establecimientos u operaciones por cinco años.

Arto. 328.- Para que las sociedades cooperativas puedan gozar de las extensiones acordadas en el artículo anterior, deberán llenar lo prescrito en el artículo 209.

Capítulo VIII

De las Asociaciones Comerciales

Arto. 329.- Las asociaciones comerciales son de dos especies, las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.
(Artos. 120, 336 C.C.)

Arto. 330.- La asociación momentánea es la que tienen por objeto ejecutar, sin razón social, una o varias operaciones determinadas de comercio. Los asociados están obligados solidariamente para los terceros con quienes contratan.
(Arto. 102 C.C.)

Arto. 331.- La asociación en participación llamada también cuenta en participación, es aquella por la cual se interesan una o más personas en operaciones mercantiles que ejecutan en su propio nombre una o varias, en beneficio de todas.
Los partícipes, si el que contrata constituye una sola entidad jurídica no tienen responsabilidad alguna en relación con el tercero.
(Artos. 3185-3187 C.)

Arto. 332.- Unas y otras asociaciones se regirán, salvo lo dispuesto en este Capítulo por lo convenido entre las partes.

Arto. 333.- Estas sociedades no están sujetas a las formalidades prescritas para la formación, modificación, disolución y liquidación de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los medios de prueba admitida para los contratos comerciales.
(Artos. 111, 120, 128 C.C. - 3184 C.)

Capítulo IX

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.

Arto. 334.- Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por los jueces arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrado por los mismos árbitros o por el Juez en caso de desacuerdo.
(Artos. 147, 180 CC.; 964, 965 Pr.)

Arto. 335.- Las partes interesadas nombrarán sus árbitros en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el Tribunal competente.

Arto. 336.- Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a las sociedades mercantiles de hecho de que trata el artículo 128, y a las asociaciones comerciales.
(Arto. 329 C.C.)

Capítulo X

De las sociedades extranjeras.

Arto. 337.- Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones:

- 1.- A la inscripción y registro de que trata el artículo 13;
 - 2.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.
 - 3.- A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro.
- (Artos. 40, 3295 C.; B.J. - 5243)

Arto.338- La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en

la República por la sociedad, a los que contraen a nombre de ellas. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

(B.J. 5243)

Nota: La Primera Edición Oficial de este Código dice: "a los que contraen a nombre de ellas ", pero la lógica indica que debería ser: "a los que contraten a nombre de ellas"

Arto. 339.- Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su Directorio Central y la Asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código.

Arto. 340.- Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este Capítulo para la validez de sus actos futuros.

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES

Capítulo I

De la Compraventa

Arto. 341.- Serán mercantiles las compraventas a las que este Código da tal carácter y todas las que se hagan de bienes muebles con el objeto directo y preferente de traficar, esto es, de revenderlos o alquilar su uso.

(Artos. 55 No. 4,161 CC.; 2561 C.; B.J. -1226, 15362)

Arto. 342.- La venta comercial de la cosa de otro es válida. Ella obliga al vendedor a la adquisición y a la entrega de la cosa al comprador, bajo la pena de indemnización de perjuicios.

(Artos. 1109 C.C.; 2568 C.)

Arto. 343.- Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando la calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conforme a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

(Arto. 2544 C.)

En el caso de que el comprador se negase a recibirlo, se nombrarán peritos arbitradores que decidan si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará la venta perfecta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Nota: Este artículo habla de "venta perfecta", pero debería ser: "venta consumada".

Arto. 344.- En la venta de una cosa que se tiene a la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

(Artos. 2542, 2581 C.)

Arto. 345.- Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se venda a la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

(Arto. 2542 C.)

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que no es de la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Arto. 346.- Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbran comprar al gusto, la reserva de la prueba se presume; y esta prueba implica la condición de que la cosa sea sana y de regular calidad.

(Artos. 2542-2581 C.)

Arto. 347.- La compra por orden, de una cosa designada solo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Arto. 348.- Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, siempre que resulte que la cosa no es de recibo o de la especie o calidad convenidas.

Nota: La frase usada de "la especie o calidad convenidas" debería ser la de "la especie y calidad convenidas".

Arto. 349.- Comprada y expedida por orden la cosa vendida bajo la condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición el comprador no podrá resolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo o de la especie y calidad estipuladas.

Arto. 350.- En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor podrá, o llevarla a efecto, o desistir de ella. Pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

(Artos. 2537-2538 C.)

Arto. 351.- Estando las mercaderías en poder del vendedor aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

(Artos. 1110 inc. 2 CC - 2347 inc. 3-3487-3491 C.- 905 Pr.)

Arto. 352.- Si no se hubiere estipulado plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

(Arto. 2593 C; B.J. - 438.)

Arto. 353.- En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador, el reconocimiento íntegro de la cantidad y calidad de las mercaderías.
Si el comprador no hiciera el reconocimiento exigido, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo.
(Arto. 357 CC.)

Arto. 354.- El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.
El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías a un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.
(Arto. 389 inc. 1 CC.)

Arto. 355.- La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1.- Por la transmisión del conocimiento, carta de envío y factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar y tierra;

(Artos. 375, 383 N° 5 CC.)

Nota: En el Código chileno se lee en lugar de "carta de envío y factura" la frase: "carta de porte o factura" y en vez de "mar y tierra" se lee "mar o tierra".

2.- Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;

3.- Por cualquier otro medio autorizado por la costumbre mercantil.

(Arto. 3 CC.)

Arto. 356.- Si después de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otros las mercaderías vendidas, deberá entregarle al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, o en su defecto, abonarle su valor a juicio de perito con indemnización de perjuicios.

(Artos. 353 CC. -2638-2639-2643-2647-2648 C.)

Arto. 357.- El comprador que dentro de cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor por escrito las faltas de cantidad y calidad de ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió no las reclamase en la misma forma, por causas de vicios internos de las mismas, perderá toda acción o derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

(Artos. 353 C.C.; 2638, 2639, 2643, 2647, 2648 C.)

Arto. 358.- Para que el comprador pueda hacer uso de la acción que le compete según el artículo anterior, será preciso que haga consignar en una protesta las faltas o vicios de que se quejare.

Arto. 359.- La protesta que el comprador haga en los casos de inconformidad en cuanto a la cantidad o calidad de las mercaderías, debe formularse ante un Notario o autoridad local y dos testigos, todos los cuales deben dar fe de haber practicado la inspección de las mercaderías, de los defectos o faltas notadas y expresar su juicio sobre no depender tales faltas o defectos de un caso fortuito y de no haber vestigios de fraude de parte del comprador.

Las declaraciones de esta protesta están sujetas a prueba contraria.
(Arto. 15 Ley del Notariado.)

Arto. 360.- Salvo pacto en contrario, el comprador debe pagar el precio al contado y en el lugar y al tiempo de la entrega de la mercadería.
(Arto. 2661 C.; B.J. 868).

Arto. 361.- Las cantidades que con el carácter de arras se entregan en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.
(Artos. 2557-2664 C.)

Arto. 362.- El comprador tiene derecho a exigir del vendedor, que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas y que ponga al pié de ellas el recibo del precio total, o de la parte que se le hubiere entregado.
No declarando en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado. Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de diez días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.
(Artos. 2593 C.; 1380, 1382 Pt.)

Arto. 363.- Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en la especie o las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.
(Arto. 964 Pr. y siguientes)

Capítulo II

De las permutas

Arto. 364.- Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van presentas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.
(Arto. 2748 C.)

Capítulo III

De la cesión de créditos mercantiles

Arto. 365.- La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las disposiciones del Código Civil; pero si fuese litigioso se observará en su caso, lo dispuesto en el artículo 94.
(Artos. 925, 2719 C.)

Arto. 366.- El deudor a quien se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presente en el acto de la notificación, o dentro de tercero día a más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas. Las excepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cesionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.
(Artos. 2 153, 2 725 C.)

Arto. 367.- La cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso, y la de los documentos al portador, por la mera tradición manual.
(Artos 232 CC.; 2719 C.)

Arto. 368.- La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión.

TÍTULO V

Capítulo I

De los transportes por vías terrestres y Fluviales.

Arto. 369.- El contrato de transporte por vía terrestre o fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1. Cuando tenga por objeto mercaderías e cualesquiera efectos de comercio.
 2. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente, a verificar transportes para el público.
- (Artos 3, 20 CC.; 3 097 C.)

Arto. 370.- El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercaderías. En este caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Arto. 371.- El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador, la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.
(Arto. 384 CC.; 3.603 C.)

Arto. 372.- El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos u otros acontecimientos análogos.
(Artos. 392 inc. 8 CC.; 1.851, 1.864, 2.164, 2.174 inc. 2, 3.603 C.)

Arto. 373.- En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte provisional respectiva al camino recorrido, y la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno el cargador, a cuya disposición deben quedar.
(Artos. 384 N° 8 CC.,; 3.603 C.)

Arto. 374.- El porteador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que este podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

1. El nombre, apellido y domicilio del cargador;
2. El nombre, apellido y domicilio del porteador;
3. El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
4. La designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
(Artos. 392 C.C.)
5. El precio del transporte;
6. La fecha en que se hace la expedición;
7. El lugar de la entrega al porteador;
8. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
9. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.
(Arto. 378 C.C.)

Arto. 375.- La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Arto. 376.- Los títulos legales del contrato entre el cargador y el portador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiera expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieren reservarse; excepción hecha de la que se determina en la fracción 3^o del artículo 388.
(Artos. 385, 386, 388 inc. 5 CC.)

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.
(Artos. 388 N^o 3, 392, 723 y sigs CC.; Véase Título XVII Libro II de este Código)

Arto. 377.- En defecto de la carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.
(Arto. 111 CC.)

Arto. 378.- La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 374, no invalidará la carta de porte, ni destruirá la fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas.
(Arto. 101 CC.)

Arto. 379.- Las cartas de porte o billetes en los casos de transportes de viajeros por ferrocarril y otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otras para los equipajes, pero todos contendrán la indicación del portador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Nota: Véase Reglamento del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua de 20 de agosto de 1880 y sus reformas de 30 de marzo de 1882-19 de Noviembre de 1882-8 de Mayo de 1884-5 de Marzo de 1885-24 de Marzo de 1886-4 de Abril de 1887-17 de Febrero de 1904 y las regulaciones de transporte conocidas bajo el nombre de Tarifa N° 6.

Asimismo, consúltese la Ley Constitutiva del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua de 22 de Octubre de 1940, publicada en "La Gaceta" de 24 de aquel mismo mes y año.

Arto. 380.- En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de poste o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite, y si no determinare tarifas, deberá el portador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones a que ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Arto. 381.- El cargador está obligado:

- 1.- A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- 2.- A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- 3.- A sufrir los comisos, multas y demás penas que se les impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al portador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;
(Arto. 3105 CC.)
- 4.- A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos 9o. y 10o. del artículo 383;
(Artos. 3R3 inc. 8-866 CC.)
- 5.- A indemnizar al portador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiese sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para el cumplimiento del mismo, y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;
- 6.- A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Arto. 382.- El cargador tiene derecho:

- 1.- A variar la consignación de las mercancías, si diere con oportunidad la orden respectiva al portador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;
(Arto. 389 inc. 1o. CC.)
- 2.- A variar dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al portador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo

consignatario, si lo hubiere.

Los gastos que causen estas variaciones, serán de cuenta del cargador.

Arto. 383.- El porteador está obligado:

- 1.- A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;
- 2.- A emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;
- 3.- A verificar el viaje desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;
- 4.- A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue, a satisfacción del consignatario;
- 5.- A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte, o de la orden respectiva en defecto de ella;
(Arto. 376 CC.)
- 6.- A pagar en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado el cargador, deduciéndose, en uno y otro caso, el monto respectivo del precio del transporte;
(Arto. 3102 C.)
- 7.- A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte;
- 8.- A probar que las pérdidas o averías de las mercancías o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;
(Artos. 392 No. 6, 866, 960, 990, 992 CC.; 3099 C.; 1382, 1391 Pr.)
- 9.- A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo, en este caso, los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;
(Artos. 381 No. 4 CC.)
- 10.- Y, en general, a cubrir al cargador o consignatarios los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Arto. 384.- El portador tiene derecho:

- 1.- A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje;
(Artos. 371 CC. - 3116 C.)
- 2.- A recibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia a cuba del cargador no se verificare el viaje, siempre que a virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el portador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;
(Artos. 371 CC.- 3120 C.)
- 3.- A rescindir el contrato, si comenzando el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;
(Arto. 372 CC.)
- 4.- A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciera uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; o si no fuere posible, en la que sea más conveniente; y si esta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y del porte en proporción al exceso,

pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;
(Arto. 372 CC.)

5.- A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

6.- A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de la averiadas no sufrieren disminución en su valor;

7.- A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;
(Arto. 3118 C.)

8.- A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, o a quien le represente, o si hallándole rehusare recibir las mercancías, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Arto. 385.- La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

1.- Por el recibo de las mercaderías sin reclamación;
(Arto. 384 No. 5 CC.)

2.- Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

(Artos. 1150 CC. - 3111 C.)

Arto. 386.- El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en casos de pérdidas, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de averías, después de las veinte y cuatro horas de la entrega de las mercancías.

Arto. 387.- Las responsabilidades a que refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

(Arto. 3111 C.)

Arto. 388.- El consignatario está obligado:

1.- A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

2.- A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el portador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

(Artos. 384 No. 5-392 CC.)

3.- A devolver la carta de porte, o a otorgar en su defecto el recibo a que se refiere el artículo 376;

4.- A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

5.- A ejercer dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que le competan contra el portador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause;

6.- A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

Arto. 389.- El consignatario tiene derecho:

- 1.- A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías cualesquiera que sean las ordenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;
- 2.- A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título y además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos o desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;
- 3.- A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego, sin esperar a que se cubran con su precio;
- 4.- A todo lo demás que está prevenido en las disposiciones de este título.

Capítulo II

De las empresas públicas de transporte

Nota: Véanse las referencias hechas al principio del Capítulo anterior.

Arto 390 - Son empresas públicas de transporte las que, mediante concesión general o local, o sin ellas, abren establecimientos o líneas de esa índole, provistos de los elementos adecuados; y los anuncian al público ofreciendo transportar pasajeros o carga, o ambos, en períodos determinados regulares y en condiciones y por precios generales y uniformes.

(Arto. 3097 C.)

Para establecer estas empresas necesitan:

- 1.- Permiso del Gobierno o de la Municipalidad que corresponda, y acción del Poder Legislativo en ambos casos, cuando tengan que ocupar o ejercer posesión sobre parte o partes de las vías o propiedades públicas, nacionales o vecinales, o cuando su tráfico haya de ser duradero o permanente y por su carácter constituya el servicio público de una necesidad general en el país o en una localidad;
- 2.- Aprobación del Gobierno de sus prospectos, reglamentarios, tarifas, itinerarios, etc., y de toda modificación o alteración posterior que se le haga; para lo cual deben presentarlos al Ministerio de Fomento, y éste los aprobará si estuviesen en todo conforme con las leyes; y no entrarán en vigor sino diez días después de su publicación homologados en el periódico oficial;
- 3.- Autorización del Gobierno para iniciar el servicio, la cual se otorgará cuando el Inspector técnico administrativo declare que los elementos de que la empresa disponen son buenos, suficientes y seguros para el tráfico a que se dedica, conforme a las leyes y a su concesión.

Arto. 391.- Para el establecimiento y fijación de las tarifas, serán obligatorias las siguientes unidades: de distancia, el kilómetro; de peso la tonelada de mil kilos, sus múltiplos y submúltiplos; y de volumen, el metro cúbico, submúltiplo y submúltiplos.

Nota: La primera Edición Oficial de este Código se lee tal como se ha transcrito, pero claramente se ve que debe leerse la parte subrayada así: "el metro cúbico, sus múltiplo y

submúltiplos".

Véase el Reglamento del Sistema Métrico Decimal de 26 de Diciembre de 1893, publicado en "La Gaceta" de 3 de Febrero de 1894.

Pueden ser también unidades de tarifa un carro o un tren completo, o una lancha, etc., y para este efecto las empresas deberán fijar previamente el tamaño de tales unidades.

Nota: Véase Reglamento o Tarifa No. 6 del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

Las tarifas deben ser generales y proporcionadas a las distancias, a la clase del artículo y a la forma del transporte.

Son prohibidas las tarifas diferentes y las especiales que puedan favorecer o dañar a uno o varios individuos o compañías, con perjuicio o ventajas de otro. Se exceptúan los pasajes oficiales y de cumplimiento.

Son prohibidos asimismo, bajo multa de 50% de su importe, los contratos particulares con modificación de las tarifas generales, aunque se anuncien al público con ofertas de hacer extensivas sus ventajas a todo el que las acoja en igualdad de prestación, si el mínimo que se exige de éstas, es excesivo y se presta a desigualdades, a juicio del Ejecutivo.

Es igualmente prohibido a toda empresa ferroviaria hacer transportes en trenes o carros que no sean los de su propiedad destinados al servicio público general; y permitir que por sus líneas hagan tráfico local los dueños de trenes o carros extraños a la empresa.

La empresa que ocultare en todo o en parte cualquiera reducción particular que otorgare, sobre quedar obligado a generalizarlas en lo sucesivo, devolverá a los interesados que lo soliciten, teniendo idénticas condiciones y con retroacción de tres meses, la diferencia entre lo que pagaron y lo que corresponda según la tarifa excepcional.

Arto. 392.- Las empresas públicas de transporte están sometidas, en cuanto a responsabilidad por el transporte de viajeros o de mercancías, a todas las leyes civiles y criminales referentes a portadores, a las especiales del presente Capítulo, las aplicables de las secciones V y VI, Título III, Libro Tercero de este Código, y a sus propios reglamentos homologados.

(Artos. 397 No. 4-856-861-867 CC.- 3099 C.) Reglamento del F.C. del P. de N. antes citado.

Ninguna empresa pública de transportes puede negarse a transportar pasajeros o mercancías entre las estaciones de su tráfico, a los precios de sus tarifas. La negativa que no tenga apoyo en la Ley, hará incurrir a la empresa en responsabilidad de daños y perjuicios a favor del interesado que los reclame.

En lo concerniente a pérdidas de efectos o perjuicios imputables a la empresa, el interesado acreditará la entrega y valor de los efectos, conforme al Arto. 376 y la empresa pagará el valor que sea claramente justificado. Cuando este no pueda justificarse ni sea posible fijar la importancia de los perjuicios causados, el empresario pagará el valor que prudencialmente fijare el Juez, conforme al inciso 9o., artículo 383, si no mediare arreglo entre las partes.

Las mercaderías se presumen exentas de vicios, en buen estado y bien acondicionadas cuando la empresa las recibe sin reparos ni advertencias.

(Arto. 384 No. 5 CC.)

En la carta de porte o conocimiento, debe expresarse siempre el peso de cada bulto aunque la empresa compute el flete por medida; y al entregar las cargas, el peso debe estar completo, salvo las mermas o averías de que la empresa no debe ser responsable.

(Arto. 395 No. 4 C.C.)

Cualquier interesado tiene el derecho de hacer verificar el peso de la carga, desde su consignación hasta su entrega y de hacerle rectificar, si fuere el caso, ya sea para

rectificar también el flete o para efectos de la entrega.

Por la avería que se descubra al abrir los bultos conforme al artículo 388, responderá la empresa si no justificare plenamente su inculpabilidad.

(Arto. 383 No. 8 CC.)

No constituye excepción de fuerza mayor o caso fortuito, el robo o el incendio o el daño ocurrido en bodegas, carros o naves de la empresa, sino cuando se demuestre por ellas de manera clara e indubitable, que se agotaron los medios de vigilancia y precaución racionales para evitar el siniestro.

(Arto. 372 CC.)

En las responsabilidades que establece el Título III del Libro Octavo del Código Civil, incurrirá cualquiera empresa pública de transportes, en caso de muerte, lesión o daño que sufra algún pasajero, a consecuencia de accidentes que ocurran por actos de sus agentes o empleados en el desempeño de las funciones del cargo que ejerzan.

Nota: La cita del Título III del Libro Octavo del Código Civil es incorrecta, pues no existe ese Libro Octavo en dicho Código. La cita correcta se refiere al Título VIII del Libro Tercero. Como se ve se trata de una transposición de términos.

(Artos. 2519, 3097, 3099 C.)

Las multas a que las era presas públicas de transporte se hagan acreedoras por infracción de la Ley o de sus reglamentos, las aplicará el Jefe Político respectivo, a petición del Inspector del Gobierno, con recurso de apelación ante el Ministro de Fomento.

Arto. 393.- La fiscalización de que habla el artículo 247 de este Código se ejercerá sobre todas las empresas públicas de transportes, sean o no sociedades anónimas y tenga o no concesión, privilegio o exención alguna, por medio de un Inspector nombrado por el Ministerio de Fomento y que dependerá de la Dirección de Obras Públicas en la parte técnica de su inspección. En casos excepcionales podrán nombrarse dos inspectores, uno técnico y otro administrativo.

El Inspector o Inspectores de empresas públicas de transportes, además de las facultades que le confiere el artículo citado, tendrá las atribuciones de este Capítulo y las siguientes:

1.- Exigir de las empresas el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente las que afectan la seguridad, comodidad, higiene y buen trato de las personas; pudiendo, cuando estas condiciones sean peligrosas, inadecuadas o deficientes, y no se remedien, a su orden, con oportunidad, hacer suspender total, parcial o temporalmente, el servicio de la empresa, o el uso de determinados edificios, líneas, máquinas, naves, vehículos, materiales, etc., o el servicio de determinados empleados o el empleo de determinadas personas. Para suspender el servicio de una empresa, el Inspector necesita autorización especial del Ministerio de Fomento, en cada caso.

2.- En cuanto al inciso 4o. del artículo 397, los Inspectores cuidarán además, de que al material todo se le introduzca, con oportunidad y de tiempo en tiempo, Las mejoras que la civilización vaya adoptando en favor de la seguridad y comodidad del servicio en todos sus ramos. Las empresas podrán ocurrir al Ministerio de Fomento, cuando se les hagan cargos infundados o se les den órdenes indebidas, con derecho a retribución de daños y perjuicios, si comprobaren dolo, malicia o ignorancia de parte de los Inspectores.

Los gastos, sueldos, etc., a que dé lugar la inspección serán pagados por la empresa al Gobierno, conforme presupuesto y liquidación que se hará periódicamente; y los

Inspectores tienen prohibición absoluta, bajo pena de destitución, de recibir de las empresas sueldos, emolumentos o gratificación alguna y también la de hacer contrato alguno con ellas. Las empresas transportarán gratuitamente a los Inspectores, cuando viajen en desempeño de sus cargos, y les darán franca entrada a todos sus edificios, talleres, y dependencias y todos los informes, datos y noticias, verbales y por escrito, según lo soliciten, concernientes a todos los ramos técnicos y administrativos de la empresa.

Arto. 394.- Durante el viaje de un tren o nave, el Jefe Conductor o Capitán, bajo cuyo cargo y responsabilidad debe marchar, estarán investidos con el carácter de Agentes de Policía; y tanto los empleados como los pasajeros los reconocerán por tales; teniendo su derecho a salvo para acusarlos cuando cometan actos arbitrarios, maliciosos y aún negligentes, en el cumplimiento de su deber.

(Artos. 861 CC. - 3105 C.)

Los cargadores y pasajeros están obligados, a hacer siempre declaración verdadera del contenido de la carga o equipaje que consignen, cuando sean requeridos por el empresario o los Agentes o Conductores, excepto de las valijas, maletas o paquetes que lleven consigo, francos de porte, bajo su inmediato cuidado.

(Arto. 3112 C.)

Los empleados de las empresas públicas, que han de estar en contacto con el público por razón del servicio, deben usar vestidos uniformes y portar algún distintivo del empleo que desempeñan, que permita reconocerlos fácilmente.

Arto. 395.- No es permitido a las empresas públicas de transportes consignar en sus reglamentos, cartas de porte o documentos que expidan, condiciones que limiten sus obligaciones o las releven de responsabilidad conforme a las leyes. Tales condiciones son nulas y de ningún valor, aunque las consientan y suscriban los particulares.

Podrán, sin embargo, estipular que, a menos que se compruebe su inculpabilidad, no responden de los daños, mermas o averías a que están naturalmente expuestos durante el viaje:

Nota: Parece que hay un error en la frase "a menos que se compruebe su inculpabilidad" pues de su contexto se ve que debería ser: "a menos que se compruebe su culpabilidad".

- 1.- Los animales vivos;
- 2.- Los artículos propensos a mermarse o deteriorarse sean en razón de su naturaleza o por el sólo hecho del transporte;
- 3.- Los efectos que a instancia formal del interesado sean conducidos en naves o carros descubiertos, cuando el uso o la razón aconsejen su acomodo en vehículos cubiertos;
- 4.- Los bultos que a petición del remitente sean cargados o embarcados por él mismo, así como también los que, por igual motivo, viajen convoyados por un personal cuyo actos no sean civilmente garantes los empresarios.

(Artos. 392 CC.)

Arto. 396.- Es rigurosamente prohibido a las empresas públicas de transportes:

- 1.- Transportar en naves o trenes de pasajeros o mixtos, sustancias explosivas o fácilmente inflamables;
- 2.- Agregar carros de carga a los trenes de pasajeros, excepto cuando sean trenes de servicio mixto;

- 3.- Admitir en los trenes o naves más pasajeros de los que corresponden a los asientos o cuartos que contengan, salvo lo permitido en el artículo 397, inciso 80;
- 4.- Admitir en los lugares donde viajan los pasajeros, perros, o animales vivos, u objetos que por su volumen, forma o por su mal olor, puedan causar incomodidad a los pasajeros.

Arto. 397.- Son obligaciones especiales de las empresas públicas de transportes, las siguientes:

- 1.- Observar la mayor regularidad en el servicio y transportar todos los pasajeros y carga que se les presente, entre los puertos o estaciones de su tráfico, en las condiciones, precios y términos de sus reglamentos, tarifas e itinerarios; debiendo las naves, trenes o vehículos salir puntualmente, parar en cada puerto o estación señalada y llegar a su destino, a la hora precisa fijada. La hora oficial del servicio será uniforme y los relojes que la marquen estarán a la vista del público en las estaciones. La falta total o parcial de cumplimiento regular y puntual de los itinerarios y reglamentos, cuya inculpabilidad no justifique la empresa con apoyo del Inspector técnico, la hará responsable de los daños y perjuicios que puedan sufrir los pasajeros y cargadores;
- 2.- Mantener sus reglamentos, tarifas, itinerarios, etc., fijos en lugar público de sus oficinas y estaciones de modo que puedan consultarse con facilidad, y suministrarlos libremente a todo el que se los solicite. Los jefes de las oficinas y estaciones y los de las naves y trenes, deben tenerlos siempre a mano para mostrarlos a quien necesite consultarlos. Al reverso de los conocimientos de carga se inscribirán las reglas de aplicación más frecuente en ese servicio;
- 3.- Cumplir, bajo estricta responsabilidad por sus infracciones, las reglas técnicas y profesionales generalmente reconocidas y adoptadas como Código de reglas interiores normales, o de estandarte, para la operación y manejo de empresas ferroviarias o navieras, tanto en lo relativo al personal, como al material fijo, rodante y flotante;
- 4.- Mantener las naves, máquinas, vehículos, edificios, vías férreas y todas sus dependencias en perfecto buen estado de servicio, de seguridad y de limpieza, a juicio del Inspector, cuyas órdenes al respecto serán atendidas sin demora. Toda persona puede denunciar cualquier omisión o transgresión de este precepto, sin incurrir en responsabilidad por la denuncia; y al efecto, en las oficinas, agencias y estaciones principales o de término, habrá a disposición del público, un libro para consignar quejas o denuncias, las que si estuviesen firmadas deberán tomarse en cuenta por los empresarios e Inspectores;
(Artos. 393 No. 2 -861 CC.) Nota: Véase Ley de 6 de Mayo de 1913.- "La Gaceta" número 135 de 16 de Junio de 1913 y la cual ley se copia en el Apéndice.
- 5.- Dejar en la oficina en donde se efectúe el despacho de una nave o tren, en un libro adecuado, el registro claro y exacto del personal de servicio que lo tripula y conduce y de las órdenes expedidas o que se le expidan en el viaje, para efectos de prueba en casos de controversia. La falta de tal registro perjudicará a la empresa;
- 6.- Tener empleados que además de ser aptos y competentes para el servicio que se les encargue, sean respetuosos y corteses con el público. El Inspector objetará los empleados que den muestra de ser negligentes, inconvenientes o viciosos;
- 7.- Tener oficinas adecuadas y cómodas para venta de billetes de pasajes y para despacho de equipaje; y salones de espera con asientos y andenes y muelles cómodos y seguros, para los pasajeros. Estas oficinas y salas deben estar abiertas desde bastante tiempo antes de la salida de los trenes o naves, a fin de que los pasajeros sean servidos sin demora ni dificultad;

8.- Dar a cada pasajero el asiento o acomodo que le corresponde, según su billete respectivo; siendo por tanto, prohibido vender más billetes que el número de asientos o cuartos que hubiesen en el vehículo, tren o embarcación. Podrán sin embargo en casos extraordinarios, venderse billetes sin asiento, hasta veinte por ciento más del número que de éstos hubiese en los vehículos, pero advirtiéndole así al comprador y dándole un boleto especial sin acomodo. Cuando el número de pasajeros que necesitan pasaje excediese de ese veinte por ciento, la empresa estará obligada a procurarles acomodo en otro vehículo; y si un pasajero se viese obligado a viajar en un asiento de inferior clase al del billete que porta, la empresa le reembolsará la diferencia;

(Arto. 396 No. 3 CC.)

9.- Recibir los equipajes de los pasajeros hasta cinco minutos antes de la partida de naves o trenes, y concederles gratuitamente el transporte, hasta treinta kilos de artículos de uso personal por cada uno. La empresa pesará y cargará los equipajes con sus empleados y dará a los pasajeros contraseñas numeradas por cada bulto; los transportarán al mismo tiempo que sus dueños, con especial cuidado y seguridad, en local determinado y a cargo de empleado especial; y los entregará sin demora al terminarse el viaje en la estación de destino, dando para la entrega una hora por lo menos, si fuere de noche.

(Arto. 379);

10.- Recibir y entregar la carga en los andenes o bodegas de ese servicio, y entregar al cargador el conocimiento, conforme artículos 374 y 379, por triplicado si lo solicita. La carga y descarga de la mercadería es de cuenta de la empresa, salvo los casos en que por el Reglamento, tarifas o arreglos especiales, corresponda hacerlo a los interesados. En los lugares que no son estaciones, agencias o puertos regulares de la empresa, ésta podrá autorizar al Jefe del tren o de la nave en viaje para recibir pasajeros o carga; y con los documentos del caso se considerarán como recibidos en la estación o puerto;

11.- Transportar las cargas sin demora en cada próximo viaje después de consignada y en el orden de la consignación, salvo demora justificada;

12.- Guardar las cargas en sus bodegas, en las estaciones o puertos de destino; y entregarlas tan luego como estén descargadas y se presente el conocimiento respectivo con las formalidades del caso;

13.- Dar almacenaje libre a cargas depositadas en sus bodegas, por lo menos durante cuarenta y ocho horas después de descargadas en su destino;

14.- Poner a disposición de la autoridad para su deposito legal, toda carga que haya estado en sus bodegas durante treinta días y su dueño no la reclame, o la rehusé. Las empresas tienen derecho de pedir la venta de todo o parte de los efectos para hacerse pago de lo que legítimamente se les adeuda por ellos, pero no podrán retenerlas por más de los referidos treinta días. La ejecución de este inciso salva a la empresa de responsabilidad con los cargadores que reclamen después la mercadería aunque tenga todavía el conocimiento o carta de porte firmada por la empresa.

(Artos. 1150 CC.-3118 C.)

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

Capítulo I

De los Comisionistas

Arto. 398.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa como comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.
(Artos. 3293, 3297 C.; B.J. - 5176)

Arto. 399.- El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siendo suficiente recibirlo por escrito o de palabras; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.
(Artos. 2483 No. 5, 3293, 3350 C.; B.J.- 5176)

Arto. 400.- Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.
(Arto. 3308 C.)

Arto. 401.- El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que tácitamente acepta la comisión.
(Arto. 3294 C.)

Arto. 402.- Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiere, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido hasta que este provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.
(Artos. 3294 -3308 C.)

Arto. 403.- Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplirla, expresa o tácitamente aceptada, se hará responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.
(Artos. 1860 - 3316 C.) Nota: En vez de "al comitente", debería ser "ante el comitente".

Arto. 404.- El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

- 1.- Cuando el valor presunto de los efectos que se la han consignado, no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;
- 2.- Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que recita los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Arto. 405.- El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede

delegarlos sin estar autorizado para ello.

(Arto. 451 C.C.)

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión dependientes en operaciones subalternas que según costumbre se confíen a éstos.

Arto. 406.- En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Arto. 407.- Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

(Artos 1070, 1071 C.C.)

Arto. 408.- El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión, tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Arto. 409.- Cuando el comisionista contratase en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

(Artos. 3331 - 3333 C.)

Arto. 410.- Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

Arto. 411.- El comisionista en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

(Arto. 3310 C.)

Arto. 412.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

(Arto. 3309 C.)

Arto. 413.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándole así al comitente por el medio más rápido posible.

(Arto. 3311 C.)

Arto. 414.- En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente, de daños y perjuicios, quedan a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

(Artos. 403 CC - 3323 C.)

Arto. 415.- El comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el

encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Arto. 416.- El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere, en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Arto. 417.- Serán de cuenta del comisionista, salvo pacto en contrario, el quebranto o extravío del numerario, que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel, respecto a la devolución.

Arto. 418.- El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés corriente desde el día en que lo recibió.

(Arto. 1867 C.; B.J. -6-23-787-1385-2396-2539-3995-4159-5355-5639-6863.) Nota: Los Códigos Español y Mexicano dicen: "interés legal" en vez de interés corriente: usado por este artículo.

Arto. 419.- Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciera constar por la certificación de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.

Arto. 420.- El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que las recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar, por medio de la certificación de dos corredores o en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

(Artos. 2165-2166-2169 C.)

Arto. 421.- El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Arto. 422.- El comisionista encargado de la expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Arto. 423.- Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad abonará intereses. (Artos. 499 CC.- 3318, 3319 C.; B.J. -5176.)

Arto. 424.- Ningún comisionista comprará, ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

(Artos. 2565 No. 2-3312-3335 C.; B.J.- 5535; 5720.)

Arto. 425.- Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Arto. 426.- El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazos.
(Arto. 3329 C.)

Arto. 427.- Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Arto. 428.- Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.
(Artos. 1380, 1382 Pr.)

Arto. 429.- El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos; o no usare de los medio legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que cause su omisión o tardanza.

Arto. 430.- Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.
(Artos. 79 Cn.; 3 CC.; B.J. 5176.)

Arto. 431.- El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.
(Arto. 3337 C.) Nota: El Código Español dice: "interés legal" en ves de "interés comercial" usados en este artículo.

Arto. 432.- Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.
(Arto. 1113 inc. 1 C.C.)

Arto. 433.- Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista. La revocación intimada al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.
(Artos. 3345 inc. 3, 3349 C.; B.J. 749, 4054, 3970.)

Arto. 434.- Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el

contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.
(Artos. 446 CC.; 3345 inc. 5 y 7 C.)

Capítulo II

De los factores y dependientes

Arto. 435.- Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos.

Nota: El Código Mexicano en vez de la frase "por cuenta y a nombre" usada al final de este artículo, emplea la de "por cuenta y en nombre".

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre o por cuenta del propietario de éste.

Nota: El Código Mexicano dice: "en nombre y por cuenta".

Todo comerciante en ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.
(Arto. 55 No. 5 C.C.)

Arto. 436.- Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

(Arto. 3301 C.)

Arto. 437.- Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Cuando los factores contrataren en nombre de sus principales, deberán poner en la antefirma el nombre o razón social de éstos, precedidos de las palabras: por procuración, o las iniciales de ellos.

(Artos. 441 CC. -3331 C.)

Arto. 438.- Sólo autorizados por sus principales, en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Arto. 439.- En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

(Artos. 464, 3333 No. 2 C.)

Arto. 440.- Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o el principal.

Arto. 441.- Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que sean encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, en cuanto el factor no lo haya expresado así celebrarlos o haya transgredido sus facultades o cometido abusos de confianza.

(Arto. 437 C.C.) Nota: En el Código Mexicano, la frase: "en cuanto el factor no lo haya expresado".

Arto. 442.- Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aún siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que hay obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.
(Arto. 3306, 3374 C.)

Arto. 443.- Las multas en que puede incurrir el factor por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.
(Arto. 416 CC.)

Arto. 444.- Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado. Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socio, si sólo los interesase el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.
(Arto. 330 CC.)

Arto. 445.- Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o no haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.
(Arto. 13, inc. j C.C.)

Arto. 446.- La muerte del poderdante no pone término al mandato conferido al factor, si fuere este mandato por tiempo indeterminado.
(Artos. 434 C.C.; 3345 No. 5 C.)

Arto. 447.- Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a la noticia del factor la revocación del poder, o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado; y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.
(Artos. 13 inc. g) C.C.; 3349; 3350 C.)

Arto. 448.- Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Arto. 449.- Los dependientes encargados de vender, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor, o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.
(Arto. 3297 C.)

Arto. 450.- Los dependientes viajantes autorizados por cartas u otros documentos para gestionar negocios o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Arto. 451.- La recepción de mercaderías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.
(Arto. 435 inc. 2 C.C.)

Arto. 452.- Sólo con autorización de sus principal, podrán los factores y dependientes

delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos.
(Artos. 405 C.C.; 3313 C.)

Arto. 453.- Los principales indemnización a los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo; salvo lo expresamente pactado a este respecto.

Arto. 454.- Los factores y dependientes serán responsables sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.
(Arto. 1860 C.)

Arto. 455.- Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación.
(3353 C.)

El dependiente tendrá derecho al sueldo que corresponda a dicho mes, quedando el principal relevado de conservarlo en su establecimiento o en el ejercicio de sus funciones.

Si el contrato se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Arto. 456.- Los principales llevarán cuenta comprobada a sus dependientes de su haber y debe.

Arto. 457.- Los principales podrán despedir a sus dependientes antes del plazo convenido:

- 1.- Por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;
- 2.- Por hacer una operación de comercio sin autorización de su principal por cuenta propia;
(Arto. 438 C.C.)
- 3.- Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a sus principales o persona de su familia y dependencia.

Arto. 458.- Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- 1.- Por falta de cumplimiento por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;
- 2.- Por malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal.

Arto. 459.- Los accidentes imprevistos o fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones a los dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario, y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato y directo del servicio, hiciere el dependiente algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida en sus bienes o daño en su persona, estará obligado el principal a indemnizarle en lo que fuere justo, a juicio de arbitradores.

Será nulo todo pacto en contrario.

Cesa esta obligación, si el daño le ha sobrevenido al dependiente por su culpa o grave negligencia.

(Artos. 7, 89, 102 Código del Trabajo.)

TÍTULO VII

DEL DEPOSITO MERCANTIL EN GENERAL

Capítulo I

El Depósito Mercantil en General.

Arto. 460- Se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

(Arto. 3449 C.)

Arto. 461.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

(Artos. 79 Cn.; 3 C.C.; 3451 C.)

Arto. 462.- El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

(Artos. 1110 No. 8 C.C.; 3459 C.)

Arto. 463.- El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba y a devolverla con los aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

(Arto. 3461 C.)

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por su malicia o negligencia.

(Arto. 1860 C.)

Arto. 464.- Cuando los depósitos sean de numerarios, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente, serán de cuenta del depositante.

(Artos. 3317, 3465, 3496 C.)

Los riesgos de dicho depósito corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

(Artos. 1860, 1862, 1864 C.)

Cuando los depósitos de un numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.

Arto. 465.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo

a las disposiciones legales.
(Arto. 512 C.C.)

Arto. 466.- Siempre que con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario surgiendo los del contrato que se celebrare.
(Arto. 3464 C.)

Arto. 467.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras cualesquiera compañías, se registrarán en primer lugar por los Estatutos de las mismas: en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común que son aplicables a todos los depósitos.

Capítulo II

De los Almacenes Generales de Depósito.

Arto. 468.- Se da el nombre de Almacenes Generales de Depósito a los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados Certificado de Depósito y Bono de Prenda.
(Arto. 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito del 22 de Octubre de 1942.)

Arto. 469.- El Certificado de Depósito, que representa a la mercancía está destinado a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía. El Bono de Prenda, representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.
Es condición precisa para legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.
(Artos. 30, 31 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 470.- El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.
(Arto. 29 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 471.- Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada, y cuánto adeuda por derechos e impuestos.
(Arto. 30 inc. f, j Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 472.- Los certificados de depósitos y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono solo equivale para el cesionario la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.
(Arto. 38 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 473.- El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

Arto. 474.- Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de Prenda se hará constar en el cuerpo de éste, el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el depositante, se tome nota de este primer endoso.

Arto. 475.- El que sólo sea portador del Certificado de Depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de Prenda, aún antes del vencimiento de la misma deuda, a cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Este depósito obliga al almacén y libra a la mercancía.

Arto. 476.- El que sea portador de sólo el Bono de Prenda si el importe de éste no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el almacén en los mismo términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías. (Arto. 482, 642 C.C.; 48 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 477.- Esa venta, salvo pacto en contrato y por escrito que ajusten el portador y el del Certificado de Depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción a los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono. (Arto. 50 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 478.- Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos e impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagarán con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono y se consignará en el almacén general a disposición del portador del Certificado de Depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse. (Arto. 53 Ley Almacenes Generales de Depósito.; 1110 No. 8 C.C.)

Arto. 479.- Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se basa solicitando en el plazo fijado por el artículo 476, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito. (Arto. 54 Ley de Almacenes Generales de Depósito.)

Arto. 480.- Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio. Los portadores del Certificado y del Bono tendrán en caso de siniestro los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Arto. 481.- En caso de pérdida del Certificado de Depósito o del Bono de Prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y el solicitante propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Arto. 482.- Los almacenes generales podrán, conforme a sus Estatutos, adquirir los Bonos de Prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos. En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud a que se refiere el artículo 476, pero sí correrá para el almacén, el término de ocho días fijados en él para la venta.

Arto. 483.- Es facultativo para el portador de Bonos de Prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Arto. 484.- El portador del Certificado de Depósito unido al Bono de Prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida a su costa en varias partes o lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de Prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Arto. 485.- Son aplicables al presente Capítulo las disposiciones del Capítulo I de este Título.

TITULO VIII

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL

Capítulo I

Del préstamo mercantil en general

Arto. 486.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito. (Arto. 2719 C.)

Arto. 487.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor, devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme la ley monetaria vigente en la República, al tiempo de hacerse el pago, salvo pacto en contrario. Si se pacta la especie de moneda en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor, será en daño o beneficio del prestador. (Artos. 2022, 2023, 2272, 3407 C. - Arto. 5, 6, 7 Ley Monetaria de 26 de Octubre de 1940; Ley de Paridad de lo. de Septiembre de 1937.; B.J. 9621-9829 y sentencia del 26 de Marzo de 1946.)

Arto. 488.- En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor volviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquellos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario. Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida. (Artos. 2007, 2019, 2020 C).

Arto. 489.- En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, si no después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga, ya

judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos.
(Artos. 1900, 3409 C.)

Arto. 490.- La calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles, y estos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.
(Véase Ley de Intereses de 26 de Octubre de 1340.)

Arto. 491.- La estipulación de intereses que no sean los legales o la que exonere al Prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.
(Véase la citada Ley de Intereses.) Nota: El Código Chileno en este artículo usa la palabra "prestatario" en lugar de la de "prestamista" que por lógica se ve que fue empleada por error.

Arto. 492.- Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.
Para hacer el cómputo de los intereses en este caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.
(Arto. 3399 C.)

Arto. 493.- El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses o exoneración de los mismos, queda obligado a pagar el interés legal desde el día en que fuere vencido el plazo de la deuda.
(Arto. 1867 C.)

Arto. 494.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, salvo pacto en contrario.
(Arto 3414 C.) (Artos. 532 C. C.; 1868 inc. 2; 3414 C.; Ley de 4 de Octubre de 1934.; Arto. 6 de la Ley de Intereses.)

Arto. 495.- El recibo de los intereses correspondiente a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.
(Artos. 98 C.C. 2008, 3413 C. 1380 Pr.)

Arto. 496.- El Prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero o mercadería, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no le fueron entregadas.
Nota: Las palabras "El prestamista" usadas al principio de este artículo, probablemente son un error de la Primera Edición de este Código, pues debería ser: "El prestatario" ya que son éstos quienes firman el pagaré o recibos y no los acreedores.

Arto. 497.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.
(Artos. 1869, 2009, 3413 C.)

Las entregas a cuenta cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses, por orden de vencimiento y después al del capital.
(Artos. 1869, 2008, 2029, 2051, 3413, 3752, 3927 C; B.J. 2082)

Arto. 498.- Cuando el préstamo consistiere en títulos o valores, el interés corriente por la mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el nueve por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

(Arto. 3402 C.; Artos. 128 Ley del Banco Nacional de Nicaragua y 5 de la Ley de Intereses.)

Arto. 499.- Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este capítulo.

(Arto. 423 C.C.)

Capítulo II

De los préstamos con garantías o títulos de valores públicos

Nota: Hay en este epígrafe una inversión de palabras pues debería ser: "De los préstamos con garantías de títulos o valores públicos".

Arto. 500.- El préstamo con garantía de títulos o valores cotizables hecho en póliza en intervención de corredor, se reputará siempre mercantil. El prestador tendrá sobre los títulos o valores públicos pignorados conforme a las disposiciones de este capítulo, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder, dichos títulos o valores, a no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

(Artos. 66, 1110 No. 8 C.C.; 3733, 3734 C.)

Arto. 501.- Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato, y si en suscripción o título trasferibles, se hará la transferencia a favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía. que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Nota: La palabra "suscripción" usada en la Primera Edición Oficial de este Código, parece que debería ser: "inscripción".

Arto. 502.- A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

(Arto 460 C.C.)

Arto. 503.- El acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder a la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, dos comerciantes de la plaza.

(Artos. 513, 514 C.C.; 3754 C. 1637 Pr.)

Arto. 504.- Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos a la reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario

desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. (Artos. 617 C.C. 1436, 1438, 3730 C.)

Nota. El Código Español en su redacción de este artículo comienza diciendo: "Los efectos endosables al portador", lo cual tiene sentido jurídico, en lugar de la frase empleada por nuestro Código en su Primera Edición de "Los efectos cotizables y al portador" que carece de significación legal, y de armonía con toda nuestra legislación.

Arto. 505.- Si llegare el caso de que los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales. (Arto. 3741 C.)

TÍTULO IX

DE LA PRENDA MERCANTIL

Arto. 506.- Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio. Se reputará mercantil la prenda constituida por un comerciante, a menos que se pruebe lo contrario. (Arto. 3728 C.)

Arto. 507.- Pueden servir de prenda comercial, todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. (Arto. 3729 C.)

Arto. 508.- La prenda de letras de cambio y de títulos a la orden, puede ser constituida por endoso con la cláusula valor en garantía u otra equivalente. La prenda de acción, de obligaciones o de otros títulos nominativos de sociedades comerciales o civiles, puede ser constituida mediante anotación o traspaso de los títulos en los libros de la sociedad por causa de garantía. (Artos. 37, 230, 232, 469, el 7 C.C. - 3733, 3734 C.)

Arto. 509.- La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato al cual sirve de garantía.

Arto. 510.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor real o simbólicamente, surtiendo efecto contra tercero, mientras permanezca en poder del acreedor. (Arto. 3734 C.)

Nota: El Código Mexicano en lugar de la palabra: "simbólicamente", usa la de "jurídicamente".

Arto. 511.- La prenda responderá del pago del principal de la deuda, los intereses de ésta, y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda. (Arto. 3743 C.)

Arto. 512.- El acreedor debe ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa recibida en prenda, y recaudar todas las sumas que por virtud de ella se deban. (Artos. 3744-3751 C.)

Los gastos necesarios serán sacados del capital a favor del acreedor y cuando éste se haya hecho pago de su crédito, deberá rendir cuenta de lo que resta sobre los cobros que hubiere verificado.

(B.J. 4105.)

Arto. 513.- La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice, sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

(Arto. 476 C.C.)

Arto. 514.- La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado, uno por cada parte, o por un tercero nombrado por éstos, en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

(Artos. 3759 C.; 1637 Pr.)

Arto. 515.- Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella por sí mismo, en caso de no ser pagado; pero puede estipularse que, sin necesidad de procedimiento judiciales se venda por un tercero en pública subasta, conforme a las bases que señale o hayan señalado el acreedor y deudor.

(Arto. 3759 C.)

En caso no hayan dispuesto nada sobre el valor de la cosa, el tercero nombrará peritos para que la justiprecien; y ese avalúo servirá de base para la subasta.

El acreedor puede adquirir la prenda por la compra que haga en el remate o por su adjudicación.

(Artos. 3761 C.; 1778 Pr.)

Arto. 516.- El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

Arto. 517.- En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni el establecimiento o bodegas pertenecientes al mismo.

(Arto. 3732 C.)

Arto. 518.- Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

(Arto. 468 C.C. y siguientes.)(Véase Ley de Prenda Agraria e Industrial de 6 de Agosto de 1937.)

TÍTULO X

DE LA CUENTA CORRIENTE

Capítulo I

De la Cuenta Corriente Mercantil

Arto. 519.- Hay contrato de cuenta corriente, siempre que dos personas teniendo que entregar valores una a otra, se obligan a convertir sus créditos en partidas de debe y haber, y de manera que solamente resulte exigible la diferencia final procedente de su liquidación.

Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el inciso anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este capítulo. (B.J. 9094.)

Arto. 520.- Toda clase de negociaciones entre personas residentes o no en la misma plaza comercial y todo género de valores transmisibles en propiedad, pueden ser objeto de cuenta corriente.

Arto. 521.- El contrato de cuenta corriente produce los efectos siguientes:

- 1.- La transferencia de la propiedad del crédito sentado en cuenta corriente en favor de la persona que lo recibe y que por él se declara deudor;
- 2.- La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente;
- 3.- La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los respectivos créditos y débito en el momento de cerrar la cuenta corriente; (Arto. 525 C.C.)

4.- El poderse exigir solamente la diferencia resultante de cuenta corriente;

5.- El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito a contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías o créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula salvo su cobro.

(Arto. 1380 Pr.)

Arto. 522.- La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho a cualquier remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones a ellas referentes.

Arto. 523.- La cuenta corriente se cerrará, y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y a falta de convención, al fin de Junio y Diciembre de cada año. Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

(Artos. 105, 109 C.C.)

Arto. 524.- El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención. y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes o por muerte o interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

(Artos. 7, 8, 2472 C.)

Arto. 525.- Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro, y únicamente, una vez cerrada es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho a la compensación del crédito con el debido, y se determina la persona del acreedor y del

deudor.
(Artos. 2139, 2140 C.)

Arto. 526.- Tanto por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad con ella, se entiende que hay una conformidad expresa de todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.
(Artos. 99, 100 C.C.)

Arto. 527.- El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia o formó la relación que salió errada.
(Artos. 99, 100 C.C.- 2076, 2456 C.)

Capítulo II

De la Cuenta Corriente Bancaria

Arto. 528.- La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en el mismo banco.
(Artos. 62, 63 Ley de Instituciones Bancarias en General del 26 de Octubre de 1940.)

Arto. 529.- La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Arto. 530.- Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores y acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

(Arto. 61 Ley de Instituciones Bancarias en General.)

Arto. 531.- Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

Arto. 532.- En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación en contrario.

(Artos. 494 C.C.; 3414 C. y su reforma de 4 de Octubre de 1934.)

Arto. 533.- Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

(Arto. 62 Ley General de Bancos y otras Instituciones.)

Arto. 534.- Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día para fijar su situación respecto al cliente.

TÍTULO XI

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Capítulo I

Del Contrato de Seguros en General.

Arto. 535.- El seguro es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante una prima, a indemnizar a otra persona de las pérdidas o darlos que sufra por consecuencia de ciertos acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o muchas personas.
(Arto. 3539 C.; B.J. 5735.)

Arto. 536.- Los contratos de seguro de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.
(Artos. 1-20-82-103 C.C.; 2433 C.; 1380 Pr.)

Arto. 537.- El contrato de seguro se consignan por escrito en póliza o en otro documento público o privado, suscrito por los contratantes.
(Arto. 3541, 3942 C.)

Arto. 538.- La póliza o documento del contrato de seguro deberá contener:

1. Los nombres del asegurador y asegurado, y la residencia o domicilio de ambos;
2. El concepto en el cual se hace el seguro;
(Arto. 580 C.C.)
3. El objeto del seguro, su naturaleza y valor;
4. Los riesgos contra los que el seguro se hace;
5. El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos;
6. La cantidad asegurada;
7. La prima, premio o precio del seguro;
8. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;
9. Y, en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pueda interesarle al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.
(Artos. 578, 586 C.C.; 3542, 3543, 3544, 3545, 3546 C.)

Arto. 539.- Las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos a la cantidad asegurada, o introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán, precisamente, en la póliza o documento del seguro.

Nota: El Código Mexicano al principio de este artículo dice: "Las novaciones" en lugar de "Las innovaciones" que se usa en nuestro Código.

Arto. 540.- El asegurador puede hacer asegurar por otro lo que él ha asegurado.
(Arto. 547 inc. 20 C.C.)

El asegurado puede hacer asegurar la prima del seguro. La cesión de derechos en favor del asegurador se efectúa transfiriéndole la póliza mediante una declaración firmada por el cedente y el cesionario; pero no tiene efecto respecto de terceros, si ella no está notificada al asegurador, o por escrito aceptado por éste.
(Arto. 545 inc. 2o. C.C.; 2720 C.)

Arto. 541.- Será nulo todo contrato de seguro:

- 1.- Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;
 - 2.- Por la inexacta declaración del asegurado, aún hecha de buena fe siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;
 - 3.- Por la omisión u ocultación por el asegurado de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.
- (Artos. 2466, 3575, 3576, 3595, 3596, 3598 C.)

Capítulo II

Del Seguro Contra Daños.

Sección I

Disposiciones Generales.

Arto. 542.- Puede hacer asegurar, no sólo el propietario, sino también el acreedor que tiene privilegio o hipoteca sobre el objeto, y en general, todo el que tenga un interés real y legítimo o una responsabilidad por la conservación de la cosa.
(Artos. 55 No. 20, 580 C.C.; 2489, 3544, 3567 C.)

Arto. 543.- El seguro contra daños puede ser hecho por todo el valor de la cosa, por una parte de ella, o por suma determinada.

Puede hacerse el seguro también por una parte alícuota de la cosa, por muchas cosas juntas o separadamente, o por una universidad de cosas.

Se puede asegurar los beneficios que se esperan y los frutos pendientes, en los casos previstos por la ley.

(Artos. 2473, 3546, 3547, 3548, 3549 C.)

Nota: La palabra "universidad" está tomada en su sentido de "universalidad".

Arto. 544.- Si el seguro contra daños no cubre más que una parte del valor de la cosa asegurada, el asegurador sufrirá una parte proporcional de los daños y las pérdidas, salvo pacto en contrario.

(Arto. 3549 C.)

Arto. 545.- Las cosas aseguradas por todo su valor no podrán serlo por segunda vez por el mismo tiempo, y contra los mismos riesgos.

(Artos. 2044 No. 3, 3554 C.)

El segundo seguro tendrá efecto, sin embargo, en los dos casos siguientes:

1.- Si está subordinado a la nulidad del precedente seguro, o a la insolvencia total o parcial del primer asegurador;

(Arto. 593 C.C.)

2.- Si se renuncia al primer seguro o el asegurado hace cesión de los derechos de éste en favor del segundo asegurador.

Arto. 546.- La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados, y en

el sitio en que lo fueren, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos o se estimaron los riesgos.
(Arto. 3547 C.)

Arto. 547.- Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal o primer asegurador.

Arto. 548.- Las obligaciones del asegurador cesan cuando un hecho del asegurado transforma los riesgos o los agrava por el cambio de una circunstancia esencial de tal manera que, si el nuevo estado de cosas hubiere existido en la época del contrato, el asegurador no habría consentido en el seguro, o no lo habría hecho bajo las mismas condiciones.

(Arto.3547 C.)

Esta disposición no tendrá efecto, si el asegurador continúa ejecutando el contrato después de haber tenido conocimiento del cambio.

Arto. 549.- La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

(Artos. 1864-3556-3557 C.)

Arto. 550.- Son a cargo del asegurador las pérdidas y los daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por causa de casos fortuitos o de fuerza mayor o de hechos extraños, negligencia del asegurador o de las personas de las cuales responda civilmente.

(Artos. 2169, 2875, 3571 C.)

El asegurador no responde de pérdidas y daños resultantes sólo de un vicio inherente a la cosa asegurada y no denunciado al tiempo del seguro. Tampoco responde de los causados por el hecho o la negligencia del asegurado o de las personas de quienes es responsable civilmente.

(Artos. 2511 y siguientes C)

Arto. 551.- El asegurador no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños que se causen en los tumultos populares, salvo pacto en contrario.

(Arto. 3556 C.)

Arto. 552.- La indemnización debida per el asegurador se regula en razón del valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Si el valor asegurado ha sido previamente estimado por convenio entre las partes, o por peritos que ellas hubiesen nombrado, el asegurador no puede impugnar esta estimación, salvo el caso de fraude, simulación o falsificación, sin perjuicio de cualquiera otra acción penal.

(Arto. 1864 C.)

Si no ha habido estimación convenida, el valor de los objetos asegurados puede ser establecido por cualquier medio de prueba legal.

(Arto. 1285 Pr.)

Salvo las disposiciones concernientes a seguros marítimos, el asegurado no tiene el derecho de abandonar al asegurador los objetos que han quedado o se han salvado del siniestro.

(Arto. 3563 C.)

El valor de los objetos restantes o salvados debe deducirse de la suma debida por el asegurador.

Arto. 553.- El asegurado en los tres días siguientes al siniestro o al día en que de él tuvo noticia, debe avisarlo al asegurador, quien debe reconocerle los gastos que se hayan hecho para evitar o atenuar los daños, aunque éstos excedan del valor de la suma asegurada y hayan sido infructuosos, si por otra parte no se prueba que tales gastos en todo o en parte fueron hechos con malicia o imprudentemente, salvo pacto en contrario.

(Artos. 568 C.C.; 3S70 C.)

Arto. 554.- Si el seguro tiene por objeto los daños o la pérdida de bienes muebles, el pago de la indemnización hecho al asegurado libera al asegurador de sus obligaciones, si para tal pago no hubiere habido oposición de tercero.

Arto. 555.- El asegurador que ha pagado el daño o la pérdida de los objetos asegurados se subroga en todos los derechos del asegurado contra tercero, por razón del objeto de cuyo daño o pérdida fué indemnizado.

(Arto. 2044 C.)

El asegurado es responsable al asegurador de todo acto que perjudique los derechos en que se ha subrogado.

Arto. 556.- En caso de enajenación de objetos asegurados, los derechos y obligaciones del precedente propietario, salvo estipulación contraria, pasan al adquirente.

Arto. 557.- Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado. Si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato. Caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

Arto. 558.- Si el asegurado o su representante no pusiere en conocimiento del asegurador la venta o traspaso de los bienes muebles de que trata el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que tales hechos hubieran ocurrido.

Arto. 559.- El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro de seguro que hubiere hecho con la misma persona; pero deberá avisarle a ésta con quince días de anticipación, devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Sección II

Del Seguro Contra Incendio.

Arto. 560.- Podrá ser materia de contrato de seguro contra incendio todo objeto, mueble o inmueble, que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

A este contrato son aplicables todas las disposiciones de la Sección anterior, con las modificaciones de los artículos siguientes.

(Artos. 3546, 3547 C.)

Arto. 561.- No son materia del seguro contra incendio los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos. Los objetos arriba mencionados quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando la póliza, el valor y circunstancias de dichos objetos.

Arto. 562.- En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

(Artos. 3577, 3578, 3579 C.)

Arto. 563.- Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciera uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

(Artos. 591, 592, 597 C.C.)

Arto. 564.- En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra en el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba, la de la póliza, para fijar en valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

Arto. 565.- El seguro contra incendios comprende los daños que son resultado de un vicio propio del edificio asegurado, aunque tal vicio no se haya denunciado, si por otra parte no se prueba que el asegurado lo conocía en el momento del contrato.

(Artos. 550, 581 C.C.)

Arto. 566.- El seguro contra incendios comprenderá no sólo la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, sino también:

- 1.- La de los daños sobrevenidos a los objetos asegurados por consecuencia del incendio de un edificio vecino, o de los medios empleados para detener o extinguir el incendio;
- 2.- Las pérdidas y los daños sobrevenidos por cualquier causa que sea durante el transporte de los objetos asegurados con el fin de sustraerlos de los daños del incendio;

- 3.- Los daños resultantes de la destrucción del inmueble asegurado, si ella ha sido necesaria para impedir o detener el incendio;
- 4.- Los daños ocasionados por el rayo, las explosiones u otros accidentes semejantes, sean o no acompañados de incendio.

Arto. 567.- El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Arto. 568.- El asegurado no sólo deberá participar del siniestro al asegurador, sino también presentarse ante el Juez de Comercio respectivo, prestando una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del del incendio, y de los efectos salvados, así como el importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.
(Arto. 3570 C.)

Arto. 569.- El Juez con audiencia del asegurador o de su representante, procederá a la valuación de los daños causados por el incendio, por medio de peritos, nombrados uno por cada parte en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civil.
(Arto. 1265 Pr. y siguientes.; B.J. 9256, 9390, 10472.)

Arto. 570.- Los peritos decidirán:

- 1.- Sobre las causas reales o probables del incendio;
- 2.- Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;
- 3.- Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Arto. 571.- La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador. Pero éste podrá objetarla en juicio contradictorio, así como para probar las causas legales que tuviere para no pagar en todo o en parte el seguro.

Aceptada la decisión de los peritos por el asegurador, o en su caso, distada sentencia que obligue al asegurador a pagar el seguro, deberá pagarlo en numerario dentro de los diez días siguientes, o si hubiere convenio con el asegurado, reparará, reedificará o reemplazará según su género o especie, en todo o en parte, los objetos asegurados o destruidos por el incendio.

(B.J. 9256-9390-10,472.)

Arto. 572.- El asegurador se subrogará no sólo en las acciones civiles del asegurado en relación con la cosa, sino también en las criminales contra todos los autores o responsables del incendio por cualquier carácter o título que sea.
(Arto. 2044 C.)

Arto. 573.- El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción a la tasación hecha por los peritos.

Arto. 574.- Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y asegurador, pero si hubiese exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, este será el único

responsable de ellos.

Arto. 575.- En caso de incendio de un edificio, almacén o tienda asegurados, el Juez de Comercio en las cabeceras de Distrito o Local en las demás poblaciones, seguirá información sumaria para averiguar si el incendio fué o no casual, recibiendo al efecto las pruebas que le suministren el asegurador y el asegurado y las más que pudiese encontrar.

(Véase Ley de 17 de Junio de 1920.)

Si resultare alguna responsabilidad, se seguirá la causa por los trámites correspondientes; aunque el asegurador o su representante consistiere en pagar el seguro.

Son presunciones de responsabilidad criminal contra el asegurado, salvo la prueba en contrario:

1. Haber asegurado las cosas por el doble del valor que realmente tienen;
2. Haber asegurado la cosa por dos veces y por todo su valor, aunque esto se haya verificado en compañías diferentes;
3. El aparecer el incendio en casa ocupada por el asegurado y donde no se hubiera acostumbrado a tener fuego y hallarse a esa hora la casa con las puertas cerradas;
4. El haber substraído del lugar del incendio el asegurado, días antes de su verificación, objetos de valor considerable y cuya legal enajenación no justifique.

Arto. 576.- Mediando alguna de las presunciones del artículo anterior, o alguna otra prueba de culpabilidad del asegurado en el incendio, se enviará el proceso al Juez de lo Criminal correspondiente para que continúe el sumario conforme la ley.

Este auto, en el cual se hará mención de la presunción o prueba que lo motiva, será notificado al asegurador y asegurado y en defecto de ellos, a los respectivos representantes y al Ministerio Público.

Si el asegurador fuese alguna empresa extranjera con domicilio fuera del país, el Juez le enviará certificada por correo, copia de su resolución.

Nota: En relación con esta materia del seguro conviene consultar las siguientes leyes:

Ley 17 de Junio de 1920.

Decreto del 5 de Diciembre de 1933.

Ley del 5 de Abril de 1933.

Ley del 6 de Julio de 1933.

Ley del 7 de Septiembre de 1933.

Reglamento del 15 de Febrero de 1938.

Consúltense asimismo la opinión del Ministerio de Hacienda del 12 de Febrero de 1934 publicado en "La Gaceta" del 16 de esos mismos mes y año. De igual modo véase la Escritura Social y los Estatutos de la Compañía Nacional de Seguros que aparecen en "La Gaceta" correspondiente a los días 30 de Julio de 1940 y 1o. de Agosto también de 1940.

Sección III

Del Seguro de Transporte Terrestre.

Arto. 577.- Podrá ser objeto de contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Arto. 578.- Además de los requisitos que debe contener la póliza según el artículo 538, la de seguro de transporte contendrá:

- 1o. La empresa o persona que se encargue del transporte;
- 2o. Las cantidades específicas de los efectos asegurados; con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
- 3o. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Arto. 579.- El seguro de efectos trasportados puede tener por objeto su valor y los gastos necesarios hasta el lugar de destino, y el provecho esperado a causa del más alto precio que tendrían en el mejor lugar.

Si los beneficios esperados no están distintamente valuados en la póliza no quedan comprendidos en el seguro.

Arto. 580.- Podrán asegurar, no sólo los dueños de mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

(Arto. 542 C.C.)

Arto. 581.- El contrato de seguro de transporte comprenderá todo género de riesgo, sea cualquiera la causa que lo origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

(Artos. 550 C.C., 3546, 3547 C.)

Arto. 582.- En los casos de deterioro por vicio de la cosa o trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Arto. 583.- El riesgo del asegurador de transportes comienza a partir del momento en que los efectos se han consignado para el transporte, y continúa hasta en el momento de la entrega en el lugar de destino, salvo pacto en contrario.

(B.J. 5735.)

La interrupción temporal del transporte y el cambio de ruta convenido entre las partes, o de medios de expedición, no libertan del riesgo al asegurador, si son necesarios a la ejecución del transporte.

Arto. 584.- Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores, los daños de que fueren éstos responsables conforme a las prescripciones de este Código.

(Artos. 383, 385, 397 C.C.)

Capítulo III

Del Seguro Sobre la Vida

Arto. 585.- El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o recibo de capitales al fallecimiento de personas cierta, en favor del asegurado, su causahabiente o de una tercera persona, y cualquier otra combinación semejante o análoga.

Arto. 586.- La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 538, los siguientes:

1. Expresión de la cantidad que se asegura en capital o renta;
2. Expresión de las disminuciones o aumento del capital o renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Arto. 587.- Podrá constituirse el seguro sobre la vida de una tercera persona, expresándose en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Pero para que este seguro sea válido es preciso que ostensiblemente el que constituye el seguro tenga interés en la conservación de la vida del asegurado, porque éste sea su ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, o que el seguro no se constituya a favor del que asegura sino de otras personas que tengan derecho de heredar al mismo tercero asegurado.

(Artos. 3s44, 3586, 3587 C.)

Arto. 588.- Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La Póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada o a sus herederos para exigir de la compañía aseguradora, el cumplimiento del contrato.

(Artos. 1875, 2439 inc 2, 2489, 2490, 2491, 2492 C.; B.J. 5735)

Arto. 589.- Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeran en la póliza.

(Artos. 550, 565, 581 C.C.; 3546, 3547 C.)

Arto. 590.- El seguro para caso de muerte, no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes, salvo lo que se disponga en la respectiva póliza:

1. Si el asegurado falleciere en duelo que él hubiere injustamente provocado o de resulta del mismo;
2. Si se suicidare.

(Artos. 3589, 3590 C.)

En los casos anteriores, para que el seguro sea ineficaz, debe probarse que el asegurado, con conocimiento del hecho que iba a verificarse, trató de lucrarse de él mediante el seguro.

Arto. 591.- El asegurado que demore la entrega del capital o de la cuota convenida a la compañía, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si

sobreviniere el siniestro o se cumpliere la condición del contrato, estando el en descubierto.

(Arto. 563 C.C.)

Arto. 592.- Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales, y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieren en las tarifas de las compañías aseguradoras, y habida cuenta de los riesgos corridos por éste, salvo pacto en contrario.

Arto. 593.- El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho de exigir el valor de la póliza.

(Arto. 545 C.C.)

Arto. 594.- Las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

(Arto. 1703 No. 5 Pr.)

Arto. 595.- El concurso o quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos que fija el artículo 592.

Arto. 596.- Las pólizas de seguros sobre la vida serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber a la compañía aseguradora, de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Arto. 597.- El contrato de seguro sobre la vida, a cantidad y plazos determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeuda, o rescindir el contrato devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicándole su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

(Artos. 563, 572 C.C.)

Arto. 598.- La ausencia con presunción de fallecimiento de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada a menos que los interesados estipulen otra cosa.

(Arto. 48 C. y siguientes.)

Pero si los herederos presuntivos del ausente, con presunción de fallecimiento obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo fianza de restituirla si el ausente apareciere dentro de cuatro años, contados desde la fecha de la posesión definitiva.

Pasado este termino, cesa toda responsabilidad del asegurador por la cantidad que había asegurado.

Nota: Igual a la que va al fin de la Sección II

Capítulo IV

De las Demás Clases de Seguros.

Arto. 599.- Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provenga de casos fortuitos o accidentes naturales y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conforme con las prescripciones del Capítulo I de este Título.

TÍTULO XII

DE LA LETRA DE CABIO.

Capítulo I

De la Creación y de la Forma de la Letra de Cambio.

Arto. 600.- La Letra de Cambio contiene:

1. La denominación de la letra de cambio escrita en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de este título;
(Arto. XXXVIII Tit. Prel. C.)
2. La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada;
- 3.- El nombre de la persona que debe efectuar el pago (librado);
- 4.- La indicación del vencimiento;
(Artos. 601 a 610, 636 C.C.)
- 5 - La del lugar en que debe efectuarse el pago;
(Artos. 601 a 620, 636 C.C.)
- 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe hacerse el pago;
- 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
(Artos. 117, 601, 602 C.C.)
- 8.- La firma de la persona que emite la letra (librador).
(Arto. 601 C.C.)

Arto. 601.- El título en que se omite alguna de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes:

- 1.- La letra de cambio en que no se indique su vencimiento, se considerará que es pagadera a la vista;
- 2.- A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado, se reputará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como el lugar del domicilio del librado;
- 3.- La letra de cambio en que no se indique el lugar de su giro, se considerará suscrita en el lugar designado junto al nombre del librador.
(Artos. 2432 C.; 1382 Pr.)

Arto. 602.- La letra de cambio puede girarse a la orden del mismo librador.
Puede darse a cargo del mismo librador.
Puede girarse por cuenta de un tercero.

Arto. 603.- La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, o en otro lugar (letra de cambio domiciliada).
(Artos. 625 C.C.)

Arto. 604.- En las letras de cambio pagaderas a la vista, o a un cierto plazo vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esta estipulación se reputará como no escrita.
Deberá indicarse en la letra la tasa de los intereses, a falta de esta indicación será del cinco por ciento.
(Artos. 646 inc. 20., 647 inc. 20 C.C.) Nota: Como se trata de un interés señalado por la ley debe entenderse que es anual, pues a base de esa unidad se calculan los intereses legales.
Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si no se señalare otra fecha.

Arto. 605.- La letra de cambio cuyo valor esté enunciado a la vez en letras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, por la cantidad expresada en letras.
La letra de cambio cuyo valor esté enunciado varias veces, ya sea en letras o en cifras, sólo valdrá en caso de diferencia, por la cantidad menor.

Arto. 606.- Si una letra de cambio contiene la firma de personas incapaces de obligarse, no serán por ello menos válidas las obligaciones de los demás signatarios.
(Artos. 7-15 No. 9 C.C.; 8, 2472 C.)

Arto. 607.- Todo el que firma una letra de cambio como representante de una persona por quien no tenía facultad de obrar, quedará obligado personalmente en virtud de la letra de cambio. Quedará obligado del mismo modo el representante que haya excedido sus poderes.
(Artos. 3331, 3333 C.)

Arto. 608.- El librador es responsable de la aceptación y del pago. Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se reputará como no escrita.
(Artos. 613, 651 C.C.)

Capítulo II

Del Endoso.

Arto. 609.- Toda letra de cambio, aún cuando no esté expresamente girada a la orden, es transferible por medio del endoso.
Cuando el librador ha insertado en la letra de cambio las palabras no a la orden u otra expresión equivalente, el título sólo será transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.
Puede hacerse el endoso aún a favor del librado, haya o no aceptado, a favor del librador o de cualquiera otro de los obligados. Estas personas podrán endosar nuevamente la letra.
(Artos. 661 C.C.; 2719 C.)

Arto. 610.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a que se le subordine se

reputará como no escrita. Es nulo el endoso parcial. Es nulo igualmente el endoso al portador.
(Arto. 611 C.C.)

Arto. 611.- El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja anexa a ella (allonge). Debe ser firmada por el endosante.

Es válido el endoso aunque no se designe en él al beneficiario o aún cuando el endosante se haya limitado a poner su firma al dorso de la letra de cambio o de una hoja anexa (endoso en blanco).
(Arto. 473 C.C.; B.J. 5301, 6374.)

Arto. 612.- El endoso trasfiere todos los derechos derivados de la letra de cambio.

Si el endoso fuere en blanco, podrá el portador:

- 1.- Llenar el blanco con su nombre, o con el nombre de otra persona;
- 2.- Endosar la letra de nuevo en blanco a otra persona;
- 3.- Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Arto. 613.- El endosante es responsable, salvo cláusula en contrario de la aceptación y del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso, no será responsable a favor de las personas a quienes se haya endosado posteriormente la letra.
(Arto. 608 C.C.)

Arto. 614.- El tenedor de una letra de cambio será considerado como portador legítimo si justifica su derecho con una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último endoso sea en blanco. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputará que el firmante de éste adquirió la letra por el endoso en blanco.

Los endosos borrados se reputarán como no hechos.

(Artos. 638 in fine, 648 in fine C.C.)

Si una persona ha sido desposeída de una letra de cambio, por cualquier acontecimiento que sea, el portador que justifique su derecho, del modo indicado en el inciso precedente, no estará obligado a restituir la letra sino cuando la hubiere adquirido de mala fe, o cuando, al adquirirla, haya habido culpa grave de su parte.

(Artos. 1436, 1446 C.)

Arto. 615.- Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio, no podrán oponer al portador, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que la transferencia haya tenido lugar a virtud de un acuerdo fraudulento.

(Arto. 2143 C., B.J. 5300, 6335, 6874.)

Arto. 616.- Cuando el endoso contiene la expresión valor en cobro para abonar, por poder o cualquiera otra expresión que implique un simple mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero no podrá endosarla sino a título de mandato. Los obligados sólo podrán en este caso invocar contra el portador las excepciones que procederían contra el endosante.

(Arto. 1110 inc. 4 C.C.)

Arto. 617.- Cuando un endoso contiene la expresión en garantía, valor en prenda, o cualquiera otra expresión que implique constitución de prenda, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso que haga sólo valdrá como endoso a título de mandato.

(Artos. 508 C.C., 3728, 3734 C.)

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar a virtud de un acuerdo fraudulento.

(Arto. 504 C.C.)

Arto. 618.- El endoso posterior al vencimiento produce los mismo efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de expirado el plazo para formalizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

(Artos. 2725, 2726 C.; B.J. 5301, 6874.)

Capítulo III

De la Aceptación.

Arto. 619.- La letra de cambio, puede hasta su vencimiento, ser presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aún por un mero detentador.

Arto. 620.- En toda letra de cambio el librador puede estipular que deberá ser presentada a la aceptación, con o sin fijación de plazo.

Puede prohibir en la letra la presentación o la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio, domiciliada o girada a un cierto plazo vista.

(Artos. 641 a 643 C.C.)

Puede también estipular que la presentación a la aceptación no podrá tener lugar antes de cierta fecha.

Todo endosante puede también estipular que la letra deberá ser presentada a la aceptación, con o sin fijación de plazo, salvo que haya sido declarada no aceptable por el librador.

Arto. 621.- La letra de cambio a un cierto plazo vista, deberá ser presentada a la aceptación dentro de los seis meses de su fecha.

El librador podrá reducir este último plazo o estipular uno mayor.

Estos plazos podrán ser reducidos por los endosantes.

Arto. 622.- El librador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

Nota: La lógica enseña que en vez de "El librador" debe ser "El portador".

El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a esta petición sino cuando se haya hecho mención de ella en el protesto.

(Arto. 642 C.C.)

Arto. 623.- La aceptación debe prestarse por escrito en la letra de cambio. Se expresará por la palabra aceptada o cualquiera otra equivalente; deberá ser firmada por el librado. La simple firma del librado puesta en el anverso de la letra vale como aceptación. Cuando la letra es pagadera a un cierto plazo vista o cuando debe ser presentada a la aceptación en un plazo determinado, en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá fecharse con el día en que haya sido dada a menos que el portador exija que se la feche con el día de la presentación. En defecto de fecha, deberá el portador, para conservar sus derechos contra el endosante y contra el librador, hacer constar esta omisión por medio de un protesto formalizado en tiempo oportuno. (Artos. 633-642 C.C.)

Arto. 624.- La aceptación debe ser pura y simple, pero puede ser limitada a una parte de la suma.

(Arto. 637 C.C.)

Cualquiera otra modificación que en la aceptación se haga a las enunciaciones de la letra de cambio, equivaldrá a una denegación de la aceptación. Sin embargo, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

(Arto. 649 C.C.)

Arto. 625.- Cuando el librado ha indicado en la letra de cambio un lugar para el pago, diverso del lugar del domicilio del librado, sin designar el nombre del que deba pagar por el librado, la aceptación deberá indicar la persona que ha de efectuar el pago. A falta de esta indicación, se reputará que el aceptante, se obliga a pagar él mismo en el lugar del pago.

(Arto. 603 C.C.)

Nota: La primera frase de este artículo que dice "Cuando el librado..." claramente se ve que está errada y que debe ser leída así: "Cuando el librador..."

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección del mismo lugar donde deberá efectuarse el pago.

Arto.626.- En virtud de su aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. A falta de pago, el portador, aún cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción directa procedente de la letra de cambio para obtener todo lo que puede exigirse en virtud de los artículos 646 y 647.

Arto.627.- Si el librado que ha dado en la letra de cambio su aceptación la borra antes de haberse desprendido del título, se considerará negada la aceptación; sin embargo, el librado quedará obligado en los términos de su aceptación, si la hubiere borrado después de haber hecho saber por escrito su aceptación al portador o a un signatario cualquiera.

Capítulo IV

Del Aval.

Arto.628.- El pago de una letra de cambio puede ser afianzado por un aval. Puede dar esta garantía un tercero o un signatario de la letra.

Arto. 629.- El aval debe otorgarse en la letra de cambio o en una hoja anexa a ella. Debe expresarse con las palabras por aval o con cualquiera otra fórmula equivalente; debe ser firmado por el avalista.

La sola firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio importa aval, salvo cuando se trate de la firma del librado o de la de un librador.
El aval debe indicar la persona por cuenta de quien se otorga. A falta de esta indicación, se reputará otorgado por el librador.

Arto. 630.- El avalista queda obligado del mismo modo que la persona a quien hubiere afianzado. Su obligación será válida, aún cuando la obligación afianzada por él fuere nula por cualquiera causa que no sea un vicio de forma.
El avalista que paga la letra de cambio tiene derecho para recurrir contra la persona afianzada y contra los que son responsable a ésta.
(Artos. 102, 645 C.C.; 1924, 3680 C.)

Capítulo V

Del Vencimiento.

Arto. 631.- La letra de cambio puede ser girada a día fijo;
A un cierto plazo de la fecha;
A la vista;
Son nulas las letras de cambio giradas a otros vencimientos o con vencimientos sucesivos.
(Arto. 600 No. 4 C.C.)

Arto. 632.- La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago en los plazos legales o convencionales fijados para la presentación, a la aceptación de las letras pagaderas a un cierto plazo vista.
(Arto. 621 C.C.; B.J. 5302, 6874.)

Arto. 633.- El vencimiento de una letra de cambio a un cierto plazo vista se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto.
A falta de protesto, la aceptación no fechada se reputará, con respecto al aceptante, dada el último día del plazo legal o convencional para la presentación.
(Arto. 621 C.C.)

Arto. 634.- El término de las letras de cambio giradas a uno o muchos meses de la fecha o de la vista, vencerá en la fecha correspondiente del mes en que deba efectuarse el pago. En defecto de fecha correspondiente, vencerá la letra el último día de este mes.
(Arto. XXIV Tit. Prel. C.)

En las letras de cambio giradas a uno o muchos meses y medio de la fecha o de la vista, se contarán primeramente los meses completos.

Si el vencimiento se fija a principios, a mediados (a mediados de Enero, a mediados de Febrero, etc.) o al fin de mes se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones ocho días, o quince días se entenderá que significan, no una o dos semanas, sino un plazo de ocho a quince días efectivos.

La expresión medio mes indicará un plazo de quince días.

Nota: La frase: "ocho a quince días" debería ser "ocho o quince días".

Arto. 635.- Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar cuyo calendario es diferente del que existe en el lugar de la emisión, se considerará fijada la

fecha del vencimiento según el calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre plazas que tienen calendarios diferentes es pagadera a un cierto plazo de la fecha, se reducirá si día de la emisión al día correspondiente del calendario del lugar del pago y se fijará el vencimiento en consecuencia.

Los plazos para la presentación de las letras de cambio se calcularán en conformidad a las reglas del inciso precedente.

No se aplicarán estas reglas si una cláusula de la letra de cambio, o aún las simples enunciaciones del título, indican que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

Capítulo VI

Del Pago.

Arto. 636.- El portador debe presentar la letra de cambio al pago, el día en que es pagadera, o en alguno de los dos días hábiles siguientes.

(Artos. 642, 643 C.C.)

La presentación a una cámara de compensación equivale a una presentación al pago.

Arto. 637.- El librado puede exigir, al pagar la letra de cambio, que se le entregue cancelada por el portador.

(Arto. 98 C.C.)

El portador no puede rehusar un pago parcial.

(Arto. 624 C.C.)

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se anote este pago en la letra y que se le otorgue un recibo.

(Arto. 649 C.C.)

Arto. 638.- El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir su importe antes del vencimiento.

(Artos. 1, 899, 3412 C.)

El pago que haga el librado antes del vencimiento será de su cuenta y riesgo.

El que paga al vencimiento queda validamente liberado, a menos que haya de su parte un fraude o una culpa grave. Está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

(Arto. 614 C.C.)

Arto. 639.- Cuando una letra de cambio se ha estipulado pagadera en una moneda que no tiene curso en el lugar del pago, podrá pagarse su importe, según su valor en el día que sea exigible el pago, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá hacerse en la moneda indicada (cláusula de efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar de pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la suma que deberá pagarse se calculará según un valor determinado en la letra o que determinará un endosante.

Si el monto de la letra de cambio estuviere indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión y en el del pago, se presumirá haberse referido a la moneda del lugar del pago.

(Artos. 2022, 202S, 2272, 345 C., 1382 Pr.-Artos. 5, 6, 7 Ley Monetaria de 26 de Octubre de 1940 y como referencia la Ley de Paridad del lo. de Septiembre de 1937.)

(B.J. 9621, 9829 y sentencia de 26 de Marzo de 1946.)

Arto. 640.- Si la letra de cambio que se presentare al pago en el plazo fijado por el artículo 636, todo deudor tendrá la facultad de depositar su importe ante la autoridad competente, a expensas y por cuenta y riesgo del portador.
(Artos. 2057 C.; 1598 Pr.)

Capítulo VII

De las Acciones por Falta de Aceptación y por Falta de Pago.

Arto. 641.- El portador podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados:

Al vencimiento,
Si no se hubiere efectuado el pago;

Aún antes del vencimiento:

- 1.- Si se hubiere negado la aceptación;
- 2.- En los casos de quiebra del librado, aceptante o no, de cesación de sus pagos, aún cuando no haya sido declarada por una resolución judicial, o de embargo de sus bienes que resulte ineficaz;
- 3.- En los casos de quiebra del librador de una letra no aceptable.
(Artos. 102, 126, 620, 621, 622, 642 in fine. 645 C.C.)

Arto. 642.- La denegación de la aceptación o del pago debe hacerse constar por un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse en el día en que es pagadera la letra de cambio o en uno de los dos días hábiles siguientes.

(Artos. 632, 635 C.C.)

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. Si en el caso previsto por el artículo 622, inciso 2º, la primera presentación hubiere tenido lugar el último día del plazo, podrá todavía hacerse al día siguiente.

(Artos. 623, 632, 635, 652 C.C.)

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 641, número 2º, no podrá el portador ejercitar sus derechos sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y después de formalizado un protesto.

(Arto. 642 C.C.)

En los casos previstos por el artículo 641, número 3º, bastará para que el portador pueda ejercitar sus derechos, la exhibición de la resolución judicial declaratoria de la quiebra del librador.

Arto. 643.- El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula devuelta sin gastos.

(Arto. 644 C.C.)

Cada endosante debe comunicar a su endosante, en el plazo de dos días, el aviso

recibido por él, indicando los nombres y direcciones de los que hayan dado los avisos precedentes, y así sucesivamente remontando hasta llegar al librador. El plazo indicado correrá desde la recepción del aviso presente.

Nota: La última palabra de este inciso parece ser un error tipográfico no corregido en la Primera Edición, pues debería ser precedente.

En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya indicado de un modo ilegible, basta que se dé el aviso al endosante que le precede.

El que deba dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por la simple remisión de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho dentro del plazo prescrito.

(Arto. 652 C.C.)

Se considerará que se ha observado este plazo si dentro de él se hubiere depositado en el correo una carta misiva en que se dé el aviso.

No caducarán los derechos del que omite dar el aviso en el plazo indicado; pero será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, si hubiere lugar a ellos, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del monto de la letra de cambio.

(Arto. 652 C.C.)

Arto. 644.- El librador o un endosante pueden, por la cláusula devuelta sin gastos, sin protesto, o cualquiera otra cláusula equivalente, dispensar al portador de hacer extender, para ejercitar sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

(Arto. 643 C.C.)

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de 1a letra de cambio en los plazos prescritos, ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al librador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que la alega en contra del portador.

(Arto. 1079 Pr.)

La cláusula que emane del librador producirá sus efectos respecto a todos los signatarios.

Si, a pesar de esta cláusula, el portador hiciere extender un protesto, serán de su cargo los gastos que ocasione. Cuando la cláusula emane de un endosante y se hubiere extendido un protesto, podrá exigirse de todos los signatarios el reembolso de los gastos.

Arto. 645.- Todos los que hayan girado, aceptado, endosado o afianzado por aval una letra de cambio, serán responsables solidariamente a favor del portador.

(Artos. 102-626-628-641 C.C.)

El portador tendrá derecho para proceder contra todos ellos, individual o colectivamente, sin que esté sujeto a observar el orden en que se hayan obligado.

El mismo derecho corresponde a todo signatario de una letra de cambio que haya reembolsado su valor.

La acción entablada contra uno de los obligados, no impide proceder contra los demás, aún posteriores al que ha sido primeramente perseguido.

Arto. 646.- El portador puede exigir a la persona contra quien recurre:

1.- El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubieren estipulado;

(Arto. 604 C.C.)

2.- Los intereses al tipo del cinco por ciento a partir desde el vencimiento;

(Arto. 604 C.C. y su nota.; B.J. 3990)

3.- Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante

precedente y al librador, y los demás gastos;

(Arto. 644 inc. 30. C.C.)

4.- Un derecho de comisión que, a falta de convención, será de un sexto por ciento de lo principal de la letra de cambio y no podrá en caso alguno exceder de esta tasa.

Nota: No es muy feliz la frase de "un sexto por ciento de lo principal", pues se presta a confusiones, habría sido más exacto decir: "un sexto del uno por ciento de lo principal." Si se ejercitare la acción antes del vencimiento, se deducirá un descuento del importe de la letra. Este descuento se calculará a elección del portador, según la tasa del descuento oficial (tasa del banco), o según la tasa del mercado a la fecha del ejercicio de la acción en el lugar del domicilio del portador.

(Artos. 3, 641 C.C.)

Arto. 647.- El que haya reembolsado la letra de cambio podrá exigir a los que le son responsables:

1.- La cantidad total que ha pagado;

2.- Los intereses de dicha cantidad, calculados al tipo del cinco por ciento, a partir desde el día del desembolso;

Nota: Este interés debe entenderse que es anual, pues de ser mensual, estaría en contradicción con la Ley de Intereses que lo prohibiría.

3.- Los gastos que haya hecho;

4.- Un derecho de comisión sobre lo principal de la letra de cambio, fijado en conformidad al artículo 646 No. 40.

(Arto. 644 C.C.)

Arto. 648.- Todo obligado contra quien se ejercite o contra quien proceda una acción, podrá exigir, mediante el reembolso, la entrega de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.

(Artos. 98 C.C.; 2034, 2126, 2392 C.)

Todo endosante que haya reembolsado la letra de cambio podrá borrar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

(Artos. 614, 638, 648 in fine C.C.)

Arto. 649.- En caso de que se ejercite una acción después de una aceptación parcial, el que reembolse la suma por la que no hubiere sido aceptada la letra, podrá exigir que se anote en la letra este reembolso y que se le dé recibo por él. El portador deberá además entregarle una copia certificada conforme de la letra y el protesto para poder ejercitar las acciones posteriores.

(Artos. 624, 637 C.C.)

Arto. 650.- Toda persona a quien corresponda una acción podrá, salvo estipulación en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca) no domiciliada y girada a la vista a cargo de alguno de los que le sean responsables.

(Artos. 603, 625 C.C.)

La resaca comprenderá, a más de las sumas indicadas en los artículos 646 y 648, un derecho de corretaje, y el derecho de sello de la resaca.

Nota: a) La cita del Arto. 648 que menciona la Primera Edición de este Código, está equivocada, pues debería ser 647, ya que aquel artículo trata de otra cuestión diferente.

b) Como se dijo en la nota del inciso 60. del Arto 55 C.C. no existen Aranceles para Corredores.

c) Por no haberse incluido explicación alguna sobre lo que debe entenderse por "derecho de sello de la resaca" y no haber al respecto ninguna costumbre mercantil, la disposición puede prestarse a varios entendimientos.

Si la resaca fuere girada por el portador, se fijará su importe según el precio corriente de una letra de cambio a la vista, girada en el lugar en que era pagadera la letra primitiva sobre el lugar del domicilio de la persona responsable. Si la resaca fuere girada por un endosante, se fijará su importe según el precio corriente de una letra a la vista girada en el lugar en que tenga su domicilio el librador de la resaca sobre el lugar del domicilio de la persona responsable.

(Arto. 639 C.C.)

Arto. 651.- Después de expirados los plazos fijados para la presentación de una letra de cambio a la vista o a un cierto plazo vista.

Para la formalización del protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Para la presentación al pago en el caso de la cláusula devuelta sin gas.

Caducarán los derechos del portador contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados, a excepción del aceptante.

(Artos. 621, 642, 644 C.C.; 2024 C.; B.J. 3990, 5300, 6874.)

En defecto de presentación a la aceptación en el plazo estipulado por el librador, caducarán los derechos del portador para recurrir, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que resulte de los términos de la estipulación que el librador ha entendido exonerarse sólo de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación figura en un endoso, sólo el endosante podrá prevalerse de ella.

(Arto. 608, 620 C.C.)

Arto. 652.- Cuando un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor) impida la presentación de la letra de cambio o la formalización del protesto en los plazos prescritos, se prorrogarán estos plazos.

(Artos. 1864 C.)

El portador estará obligado a dar, sin retardo, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y a anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja anexa; se aplicarán en lo demás las disposiciones del artículo 643.

En cuanto cese la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago, y si fuere necesario, hacer extender el protesto.

Si la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago, y si fuere necesario, hacer extender el protesto.

Si la fuerza mayor subsistiere, por más de treinta días contados desde el vencimiento, podrán ejercitarse las acciones sin que sean necesarias la presentación ni la formalización de un protesto.

En las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador, aún antes de la expiración de los plazos para la presentación, haya dado aviso de la fuerza mayor a su endosante.

No se considerarán como constitutivos de casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o al encargado por el de la presentación de la letra o de la formalización del protesto.

Capítulo VIII

De la intervención.

Arto. 653.- El librador o un endosante pueden indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

(Artos. 625, 654, 657 C.C.)

La letra de cambio podrá ser aceptada o pagada, en las condiciones que se determinan más adelante, por una persona que intervenga por cualquiera de los signatarios.

El interviniente podrá ser un tercero, aún el librado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, a excepción del aceptante.

(Arto. 2044 inc. 30. C.)

El interviniente deberá dar, sin retardo, aviso de su intervención a la persona por quien intervenga.

I - Aceptación por intervención.

Arto. 654.- La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que se conceden acciones antes del vencimiento al portador de una letra de cambio aceptable.

(Arto. 641 C.C.)

El portador puede rechazar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada como recomendatario para aceptar o pagar.

Si admite la aceptación, perderá las acciones que le corresponden antes del vencimiento contra los que le son responsables.

Arto. 655.- La aceptación por intervención debe hacerse constar en la letra de cambio; será firmada por el interviniente. Debe indicar la persona por cuenta de quien se interviene; a falta de esta indicación, se reputará dada la aceptación por el librador.

(Arto. 629 in fine C.C.)

Arto. 656.- El aceptante por intervención queda obligado para con el portador, y para con los endosantes posteriores a aquel por quien intervino, del mismo modo que éste. No obstante la aceptación por intervención, la persona por quien se intervino y los que le son responsables, podrá exigir del portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el artículo 646, la entrega de la letra de cambio y del protesto en su caso.

II - Pago por intervención.

Arto. 657.- El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que se conceden acciones al portador, ya sea al vencimiento, o antes del vencimiento.

(Artos. 641, 653 C.C.)

Debe efectuarse a más tardar en el día siguiente al último día concedido para la formalización del protesto por falta de pago.

Arto. 658.- Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere recomendarios indicados por el pago, deberá el portador, en el lugar del pago, presentar la letra a todas estas personas y hacer extender, si fuere necesario, un protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último día concedido para la formalización del protesto.

(Arto. 603 C.C.)

En defecto de protesto en dicho plazo se extinguirá la obligación en la persona que haya

indicado el recomendatario o por cuya cuenta haya sido aceptada la letra y la de los endosantes posteriores.

(Arto. 651 C.C.)

Nota: En el primer inciso de este artículo se lee "recomendatarios indicados por el pago" lo cual parece que está errado pues debería ser: "recomendatarios indicados para el pago". De igual modo en el segundo inciso dice: "se extinguirá la obligación en la persona que haya indicado el recomendatario" cuando debería ser: "se extinguirá la obligación de la persona que haya indicado al recomendatario".

Arto. 659.- El pago por intervención debe comprender la suma total que estuviere obligada a pagar la persona por quien se interviene, a excepción del derecho de comisión, previsto por el artículo 646 No. 40.

El portador que rechaza este pago perderá sus derechos contra los que habrían quedado exonerados.

(Arto. 637 C.C.)

Arto. 660.- El pago por intervención debe hacerse contar por un recibo dado en la letra de cambio con indicación de la persona por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación se considerará que el pago se ha hecho por cuenta del librador.

Deberá entregarse la letra de cambio y el protesto, en su caso, al que hubiere pagado por intervención.

Arto 661.- El que paga por intervención se subroga en los derechos del portador contra la persona por quien haya pagado y contra los que sean responsables a ésta. No podrá, sin embargo, endosar nuevamente la letra de cambio.

(Arto. 2044 No. 50 C.)

Los endosantes posteriores a la persona por cuya cuenta se haya efectuado el pago quedarán exonerados de responsabilidad.

Si concurren varias personas a pagar por intervención, será preferida la que extinga un mayor número de obligaciones. Si no se observa esta regla, el interviniente que haya procedido a sabiendas, perderá sus derechos contra los que habrían quedado exonerados.

Capítulo IX

De la pluralidad de ejemplares y de las copias Y pluralidad de ejemplares.

Arto. 662.- La letra de cambio puede ser girada en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán numerarse en el texto mismo del título, sin lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido girada en un solo ejemplar puede exigir a sus expensas la expedición de varios ejemplares. A este efecto, debe dirigirse a su endosante inmediato, quien estará obligado a interponer sus oficios respecto a su propio endosante y así sucesivamente remontando hasta el librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Arto. 663.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares liberta al deudor aun cuando no se haya estipulado que este pago anulará el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas y los endosantes subsiguientes quedarán obligados en razón de todos los ejemplares firmados por ellos y que no hayan sido restituidos.

Arto. 664.- El que haya enviado uno de los ejemplares para su aceptación, deberá indicar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se encuentre aquel ejemplar. Dicha persona estará obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar. Si se negare a ello, no podrá el portador ejercitar sus derechos sin haber antes hechos constar por un protesto:

- 1.- Que habiéndolo exigido, no se le ha entregado el ejemplar enviado para su aceptación;
- 2.- Que no ha podido obtenerse la aceptación o el pago sobre otro ejemplar.

II Copias.

Arto. 665.- Todo portador de una letra de cambio tiene derecho para extender copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás enunciaciones que figuren en él. Debe indicar donde termina la copia.

Puede endosarse la copia y afianzarse por aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Arto. 666.- Debe designarse en la copia el tenedor del título original. El tenedor de dicho título estará obligado a entregarlo al portador legítimo de la copia.

Si se negare a ello, no podrá el portador ejercitar sus derechos contra las personas que hayan endosado la copia sin haber antes hecho constar por un protesto que, habiéndolo exigido, no se le ha entregado el original.

Capítulo X

De la falsedad y de las alteraciones.

Arto. 667.- La falsificación de una firma, aún la del librador o del aceptante, en nada afectará a la validez de las demás firmas.

(Arto. 691 No. 30 C.C.)

Arto. 668.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración estarán obligados según los términos del texto alterado; los signatarios anteriores lo estarán según los términos del texto primitivo.

Capítulo XI

De la prescripción.

Arto. 669.- Todas las acciones precedentes de la letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años contados desde la fecha de vencimiento.

Nota: La Primera Edición Oficial de este Código se lee como se dice antes, pero por ser notorio el error, debe leerse "precedentes" donde el texto dice: "precedentes".

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben en un año contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo oportuno o desde la

fecha del vencimiento en el caso de la cláusula devuelta sin gastos.

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante haya reembolsado la letra o desde el día en que haya sido demandado.

(Artos. 1150, 1151 C.C. 925, 2719 C.)(B.J. 563, 1032, 2441, 4051, 4811, 5042, 6458, 6470.)

Arto. 670.- La interrupción de la prescripción no produce efecto sino contra la persona respecto a la cual se haya efectuado el acto de interrupción.

(Artos. 926 al 930 C.; B.J. 2441.)

Capítulo XII

Disposiciones Generales

Arto. 671.- El pago de una letra de cambio que venciere en un día feriado legal, sólo podrá exigirse el primer día hábil siguiente. Del mismo modo, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán verificarse en día hábil.

Cuando deba ejecutarse alguno de estos actos en un determinado plazo, cuyo último día sea un día feriado legal, se prorrogará dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente a su vencimiento. Se comprenderán en el cómputo del plazo los días feriados intermediarios.

(Artos. 95 C.C. XXXI Tit. Prel. C. 162 Pr.; B.J. 879, 2925, 3824, 5629, 6936.)

Arto. 672.- En los plazos legales o convencionales no se comprenderá el día que le sirve de punto de partida.

No se admitirá ningún día de gracia, ni legal, ni judicial.

(Artos. 1150 C.C. XXVI Tit. Prel. C.; B.J. 707, 855, 1116, 1206.)

Capítulo XIII

De los conflictos de leyes.

Arto. 673.- La capacidad de una persona para obligarse en virtud de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última ley.

(Artos. VI Regla 1 Tit. Prel. C. 24 Pr. y 27 Código Bustamante.; B.J. 4083.)

La persona que sería incapaz según la ley indicada en el inciso precedente, quedará sin embargo, validamente obligada, si hubiere contraído la obligación en el territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación habría sido capaz.

(Arto. VI Tit. Prel. C. y reglas 14 y 22; B.J. 6025.)

Arto. 674.- La forma de una obligación contraída, en materia de letras de cambio, se regirá por las leyes del Estado en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación.

(Arto. VI Tit. Prel. C. Regla 14, 25 Pr.)

Arto. 675.- La forma y los plazos del protesto y la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos relativos a la letra de cambio, se regirán por las leyes del Estado en cuyo territorio debe formalizarse el protesto o

verificarse el acto de que se trata.
(Arto. VI Tit. Prel. C. Regla 14.; B.J. 3990.)

Capítulo XIV

Del pagare a la orden.

Arto. 676.- El pagaré a la orden contiene:

1. La denominación del título escrito en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción de este título;

(Arto. XXXVIII Tit. Prel. C.; B.J. 9520.)

2. La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada;

(Artos. 487 C.C. 2022-2023-3407 C.)

3. La indicación del vencimiento;

4. La del lugar en que debe efectuarse el pago;

5. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe hacerse el pago;

6. La indicación de la fecha y del lugar en que se suscribe el pagaré;

7. La firma del que emite el título (suscriptor).

Nota: La letra de cambio a cargo del mismo librador, creada por el Arto. 602 No. 2 C.C. es un pagaré a la orden.

Arto. 677.- El título en que se omita alguna de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes:

El pagaré a la orden en que no se indique su vencimiento, se considerará que es pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, se reputará que el lugar de la creación del título es el lugar del pago, y al mismo tiempo, el lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré a la orden en que no se indique el lugar de su creación, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del suscriptor.

Arto. 678.- Se aplicarán al pagaré a la orden en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este capítulo, las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

Al endoso.

(B.J. 4051, 4811, 5042, 6459, 6470.)

Al aval.

(Artículos 609 y 618; Arto. 2719 C.)

Al vencimiento.

(Artículo 628 y 630.)

Al pago.

(Artículo 631 y 635.)

A las acciones por falta de pago.

(Artos. 641, 648, 650, 652.)(Arto. 2143 C.)

Al pago por intervención;

(Artos. 653, 657, 661.)

A las coplas;

(Artos. 665 y 666.)

A las falsificaciones y alteraciones;

(Artículo 667 y 668.)

A la prescripción;

(Artos. 669 y 670; 925 C. B.J. 2441, 6472.)

A los días feriados, al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia.

(Artos. 671 y 672; Arto. 1150 C.C.)

A los conflictos de leyes.

(Artos. 673 y 675.)

Se aplicarán también al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a las letras domiciliadas (Artos. 603 y 625), a la estipulación de intereses (Arto. 604), a las diferencias en las enunciaciones relativas a la cantidad que debe pagarse (Arto. 605), a las consecuencias a de la firma de una persona incapaz (Arto. 606), o de una persona que obra sin poder o excediendo sus facultades.

(Arto. 607)

Arto. 679.- El suscriptor de un pagaré a la orden queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

(Arto.626 C.C.)

Los pagarés a la orden pagaderos a un cierto plazo vista deberán presentarse para ser visados por el suscriptor en los plazos fijados en el artículo 621. El plazo de la vista correrá desde la fecha de la nota vista firmada por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor para poner la nota de vista fichada se hará constar por un protesto (Arto. 623), cuya fecha servirá de punto de partida del plazo de la vista.

TITULO XIII

DE LOS CHEQUES.

Capítulo I

De los cheques en general.

Arto. 680.- El cheque es una orden de pago dada sobre un Banco en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor, o crédito en descubierto. Puede ser dada también esa orden contra un comerciante, o contra cualquier otro establecimiento de crédito.

Arto. 681.- El cheque debe contener las siguientes enunciaciones comerciales:

Nota: El Código Argentino dice: enunciaciones esenciales.

- 1.- El número de orden impreso en el talón y en el cheque;
- 2.- La fecha;
- 3.- El lugar en que es firmado;
- 4.- El nombre del Banco contra el cual se gira, o del comerciante o establecimiento de crédito respectivo;
- 5.- Expresión de si es a la orden, al portador, o a favor de determinada persona;
- 6.- La cantidad librada que se expresará por palabras y guarismos, ambos manuscritos, sin raspaduras o enmiendas, designados, a la vez la especie de la moneda;
- 7.- La firma del librador.

(Arto. 702 C.C.)

Arto. 682.- Los Bancos y casas comerciales que hagan operaciones bancarias, formarán cuadernos impresos y talonarios, de lo mismo, con la numeración correspondiente, y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno o cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques.

(Arto. 692 inc. 3o. 694 C.C.)

Arto. 683.- En caso de extravío o de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al que deba pagarlos, y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas o perdidas.

Arto. 684.- Los libradores conservarán los talonarios de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1. El número del cheque;
2. La fecha del libramiento;
3. La cantidad girada con designación de la especie de la moneda;
4. El nombre del tenedor cuando fuese girado a determinada persona;
5. La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

Arto. 685.- El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A este término se agregará un día por cada 50 kilómetros de distancia en, el lugar del giro y el del pago cuando éstos fueren distintos.

(Arto. 2024 C. 29 Pr.)

El tenedor o dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador y endosantes, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dicho término, dejarse de cubrirse aquel documento.

(Arto. 1071, 1151 C.C.)

Arto. 686.- Es obligación del librado pagar inmediatamente los cheques que se le presente, salvo que no tuviere fondos del librador, o que tuviese sospechas de dolo o falsedad, en cuyo caso podrá detenerlos dando aviso inmediato al librador o que se halle en alguno de los casos previstos en el artículo 691.

(Arto. 638 No. 30. C.C.)

Arto. 687.- El tenedor de un cheque rechazado por el librado, tiene derecho de exigir de éste que consigne al dorso del cheque las razones de la negativa del pago.

(Arto. 696 C.C.)

Arto. 688.- Por el sólo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su cargo, el tenedor o dueño del mismo, tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador o endosantes el pago del cheque e intereses en su caso. Pero el tenedor está obligado a avisar lo ocurrido al librador, en el mismo día, si es en el mismo punto, o por el segundo correo si está en otro.

Si no diere este aviso, solamente puede exigir del librador el pago del cheque y responderá a éste de los perjuicios que le haya irrogado la falta de ese aviso.

Los endosantes del cheque tienen los mismo derechos y obligaciones respecto de los otros y del librador.

Arto. 689.- Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, bastando para exigir en su caso, de los endosantes o del librador, el pago de ellos, la negativa puesta al dorso de los mismos, como se dispone en el artículo 687.

Arto. 690.- Cuando el librado se niega a pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños o perjuicios que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste a salvo contra el librador.

Arto. 691.- El librado se negará a pagar los cheques cuando tenga conocimiento:

1. De la quiebra del librador o del tenedor del cheque dado a la orden o a determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;
(Artos. 1070, 1071 C.C.)
2. De la fuga del librador e incapacidad declarada por autoridad pública;
(Arto. 1090 C.C.)
3. Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador o le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;
(Artos. 681, 686, 692, 703 C.C.)
4. Cuando el librador o el tenedor hay prevenido por escrito al librador que no haga el pago y este aviso hubiese sido recibido antes de la presentación del cheque.
(Arto. 683 C.C.)

Nota: La Primera Edición Oficial de este Código, dice "prevenido por escrito al librador...", pero claramente se ve que su lectura debe ser: "...prevenido por escrito al librado....".

Arto. 692.- En caso de falsificación de un cheque, el librado sufrirá las consecuencias:

1. Si la firma del librador es visiblemente falsificada;
2. Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;
3. Si el cheque no es de los entregados al librador, de acuerdo con el artículo 682.

Arto. 693.- El librador sufrirá las consecuencias en caso de falsificación de un cheque:

- 1.- Si su firma en uno o varios de los cheques que recibió del librado y la falsificación, no es visiblemente manifiesta;
- 2.- Si es firmado por dependiente o persona que use su firma, en los cheques verdaderos. Nota: El librador no recibe cheques del librado, sino éste de aquel. Por tal razón se observa que en el primer inciso de este artículo, la frase "cheques que recibió del librado", deberá leerse: "cheques que recibió el librado".

Arto. 694.- El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trata de justificar si la fórmula de los cheques falsificados, son o no del cuaderno del cheque del que aparece como librador.

Arto. 695.- Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el librado no incurrirá en las responsabilidades señaladas en el artículo 686.

Nota: La cita que se hace del artículo 686 de este Código de Comercio está errada en la Primera Edición Oficial, y debería ser mencionado en su lugar el artículo 692 C.C., que

realmente es el artículo pertinente.

Arto. 696.- Cuando aquel contra quien se gire un cheque, rehusare pagarlo y no quisiere poner al dorso del mismo, la razón de su negativa como se prescribe en el Arto 687, el tenedor podrá hacer constar la negativa, dando fe de ella un notario o dos testigos en su defecto. Esa constancia será bastante para exigir del librador el pago correspondiente.

Capítulo II

De los cheques cruzados.

Arto. 697.- Son cheques cruzados los que llevan líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este Título.

Arto. 698.- Los cheques pueden ser cruzados general o especialmente por los libradores o por los tenedores.

Es cruzado en general un cheque cuando lleva líneas paralelas transversales con las palabras: no negociable.

Es especialmente cruzado el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero u otra persona determinada, seguido o no de las palabras no negociable.

Arto. 699.- El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a otro banquero.

El banquero contra el cual haya sido girado un cheque especialmente cruzado, no podrá pagarlo sino al banquero o persona designada o a otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

Arto. 700.- El tenedor de un cheque cruzado en general, puede cruzarlo a su vez especialmente.

El tenedor de un cheque cruzado especialmente, puede cruzarlo de nuevo y especialmente a nombre de otro banquero, para depositar su importe.

Arto. 701.- El banquero que pague un cheque cruzado, girado sobre su caja o paga a quien no sea banquero un cheque cruzado en general, o paga un cheque cruzado especialmente a un banquero que no sea el mismo a cuyo nombre fue cruzado, o que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro responderá al librador por el importe del cheque, daños e intereses.

Nota: Las palabras "o paga" que siguen inmediatamente después de la frase "girado sobre su caja", no hacen sentido y el artículo solo tiene significado si se suprimieran. Se deja el texto tal como aparece en la Primera Edición Oficial de este Código.

Arto. 702.- Las diferentes formas de cruzamiento autorizados por este capítulo, son parte esencial del cheque cruzado, además de los requisitos ordenados por el artículo 681.

Arto. 703.- Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas.

TÍTULO XIV

DE LOS VALES Y PAGARÉS A LA ORDEN Y DE LOS QUÉDANES.

Arto. 704.- Las vales y pagarés a la orden son documentos mercantiles y están sujetos a las reglas de las letras de cambio, excepto en lo relativo a la aceptación.

La omisión del protesto por falta de pago no perjudica los derechos del portador contra el deudor primitivo o sus fiadores.

Los vales o pagarés que no sean a la orden, se regirán en todo por las disposiciones del derecho común, salvo lo dispuesto en el artículo 925 C.

(Arto. 679 C.C.; B.J. 4051, 4811, 5300, 6459, 6470, 6874.)

Arto. 705.- Los quédanos entre comerciantes y por operaciones de comercio, se reputan documentos de depósito mercantil, aunque en ellos no se exprese esta circunstancia.

(Arto. 460 C.C.)

Sin estos requisitos los quédanos, aunque en ellos se exprese que el dinero o los efectos a que se refieren, se dejan a título de depósito, son simples pagarés a la orden, salvo cuando fueren emitidos por una institución de crédito o cuando se pruebe por otros medios legales, la certeza del depósito.

(B.J. 5301, 5946.)

TITULO XV

DE LAS CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO

Arto. 706.- Cada orden de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Nota: Respetando el texto de la Primera Edición Oficial de este Código se ha dejado en esta Segunda Edición la primera palabra que se le en este artículo, la cual claramente se ve que está errada y que lo correcto sería leer: "Carta en vez de "Cada".

Arto. 707.- La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni a la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad, si el pagador lo exigiere.

Arto. 708.- Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en a carta de crédito, o cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Arto. 709.- Las cartas de crédito no se aceptan, ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, si no las cumplieren total o parcialmente.

Arto. 710.- Tampoco tendrá el tenedor de una carta de créditos derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado o sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, a no ser por la quiebra del comerciante a quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignore tal quiebra en la época en que la entregó.

Arto. 711.- Si solamente se cumpliera en una parte la carta de crédito, a ésta se aplicarán relativamente las prescripciones anteriores.

Arto. 712.- El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plan señalado en ella.

Arto. 713.- Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado o no es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Arto. 714.- El tenedor de una carta de crédito está obligado a cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, o el legal si no existe pacto.

Arto. 715.- El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total o parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Arto. 716.- Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, o en su defecto, una constancia de la persona contra quien iba dirigida, y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar o depositar su importe.

Arto. 717.- Pueden darse cartas de créditos para que se entreguen al tenedor mercancías y otros valores; en este caso, las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores o mercancías.

TÍTULO XVI

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

Arto. 718.- Los papeles al portador serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

Arto. 719.- Los títulos de renta pública emitidos por la nación o las municipalidades y los emitidos por cuenta o autorización de los poderes públicos, sociedades o empresas particulares, deberán estar redactados, numerados e impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas o estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por las emisiones serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso, de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas o reglamentos que los hayan creado.

La omisión de esta circunstancia obliga a los emisores al pago de los daños e intereses que causaren.

(Artos. 224, 238 C.C.)

Arto. 720.- Deben contener también dichos títulos una enumeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas a reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Arto. 721.- Los títulos o papeles al portador no estarán sujetos a reivindicaciones, si hubiesen sido negociados en bolsa o con intervención de corredor.

(Arto. 59 C.C. - 1438 C.)

Sin embargo quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor y otras personas responsables según las leyes por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Arto. 722.- El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarlo con sus matices, siempre que lo crea conveniente.

(Arto. 38 C.C.)

TÍTULO XVII

DEL ROBO, PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR O DE LA FALSIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

Arto. 723.- Los tenedores de documentos o títulos de crédito al portador estarán obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robos, estafa, abusos de confianzas y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

(Artos. 504 C.C. - 1436, 1438 C.; 54 Ley Orgánica de Beneficencia Nacional.)

Nota: El Código Argentino no tiene las palabras "documentos o", que emplea este artículo en su comienzo.)

Arto. 724.- El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez competente del lugar en que se halla el deudor, para impedir que se pague a la tercera persona el capital los intereses o dividendos vencidos o por vencer; así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o para conseguir que se le expida un duplicado.

Arto. 725.- En la denuncia que el propietario haga al Juez, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la deposición.

Arto. 726.- El Juez mandará publicar la denuncia, en el periódico del departamento, si lo hubiere, y en su defecto, en el periódico oficial, y dará conocimiento de ella a la oficina emisora del título para los efectos del artículo siguiente.

(Arto. 732 C.C.)

Arto. 727.- Inmediatamente después de notificada la denuncia, el emisor procederá a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará en aviso en dos diarios locales o en su defecto, de cualquiera otra ciudad de la República, declarando provisionalmente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisional que después de dos años será cambiado por un título definitivo.

Este certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario, si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor; pero sujeto a las restricciones siguientes:

1.- Si hubiere de exigirse intereses o dividendos vencidos o por vencer, el desposeído pedirá al Juez la autorización correspondiente, la cual se acordará si se presta caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además, al doble valor de la última anualidad.

2.- Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar la caución, podrá obligar a la compañía o particular deudores, a que verifiquen el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible.

Arto. 728.- Pasados dos años el Juez con vista del título definitivo, nuevamente expedido, declarará cancelada la caución que se hubiese dado y mandará entregar al propietario las sumas que estuviesen depositadas.

Arto. 729.- Si se presentare un tercer poseedor, la compañía o particular deudores lo harán saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo y al Juez que conociere de la denuncia.

En tal caso los dividendos o intereses vencidos o por vencer o el capital si llegare a ser exigible, serán de orden del Juez depositados en un banco o casa de comercio en su defecto, hasta que no se diste sentencia firme sobre el particular.

Arto. 730.- En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título, ante los emisores, estos tienen la obligación de expedir duplicados publicando avisos.

Arto. 731.- La deposición, por cualquier causa, de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar.

(Arto. 724 C.C.)

El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

Arto. 732.- Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde se publicó el aviso, de que trata el artículo 726 o verificada en otra plaza nacional después de ocho días contados desde la última publicación, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiere intervenido, por el reembolso, y las pérdidas e intereses.

(Artos. 54, 57, 63 C.C.)

El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

Arto. 733.- El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor, de mala fe, dentro del plazo de dos años, a que se refiere el artículo 728.

(Artos. 1436, 1438 C.)

Arto. 734.- En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para precaver al público, procediendo en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos afectados por la falsificación.

LIBRO II

DEL COMERCIO MARITIMO.

TÍTULO I

De los Buques.

Nota: Respecto a la navegación interior en la República véase el Decreto Ejecutivo de 16 de Mayo de 1918, que va en el Apéndice.

Arto. 735.- Los buques mercantes constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar por escrito, y no producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en el Registro Mercantil.

(Artos. 13 inc. i C.C. 3936, 3980 C.; 320 y 323 del Decreto de 15 de Noviembre de 1886, reproducidos en los artículos 196 y 198 de las Leyes de Aduanas y Puertos.)

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continua por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continua de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir prescripción del buque que mande.

(Artos. 899, 900, 901 C.)

Arto. 736.- Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Arto. 737.- Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque, el aparejo, pertrecho y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta, las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

(Arto. 2584 C.)

El vendedor tendrá obligación de entregar al comprador, la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Arto. 738.- Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que debengare en él, desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación, y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Arto. 739.- Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño lo enajenaren voluntariamente, bien a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de Nicaragua del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul transmitirá

inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra venta de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

(Artos. 13, 27 C.C.; 324 Decreto de 15 de Noviembre 1886 reproducido en el 216 de las Leyes de Aduanas y Puertos.)

En todos los casos de enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque.

Para el caso de que la venta se haga a nicaragüenses, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez o tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere nicaragüense; y si fuere extranjero, al Cónsul de Nicaragua, si lo hubiere, al Juez o tribunal o a la autoridad local, donde aquel no exista, y el Cónsul o el Juez o Tribunal, o en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque. Si residieren en aquel punto el consignatario o el asegurador, o tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

(Arto. 294 Decreto de 15 de Noviembre 1886 enmendado por Decreto de 17 de Octubre de 1911 y reproducido en el Arto. 96 Leyes de Aduanas y Puertos.)

Arto. 740.- Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1.- Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta;
- 2.- El auto o decreto que ordena la subasta, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere o en el Diario Oficial, y en los demás que determine el Tribunal. El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de treinta días.
- 3.- Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente;
- 4.- Se verificará la subasta en el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales;
- 5.- Si la venta se verificare estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Arto. 741.- Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos a prorrata.

Arto. 742.- Otorgada e inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro o del regreso.

Arto. 743.- Si encontrándose en viaje, necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en el número 4a. y 5a. del artículo 740, acudirá al Juez o

Tribunal Civil, si fuere en territorio de Nicaragua, y si no, al Cónsul de Nicaragua, caso de haberlo; y en su defecto, al Juez o Tribunal, o autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el Arto. 773 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez o Tribunal, el Cónsul o la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Arto. 744.- Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 1043 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 740, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores, pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para prestarlo y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aún entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose en caso contrario, a satisfacer la deuda en cuanto fuere legítima.

(Arto. 803 inc. 4 C.C.)

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 1043, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

(Arto. 750 in fine C.C.)

Arto. 745.- Para todos los efectos del derecho sobre lo que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

Sin embargo la propiedad de un buque o embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede transmitirse en todo o en parte por escritura pública que se inscribirá en un registro especialmente destinado al efecto.

(Véase Capítulo VIII Leyes de Aduanas y Puertos.)

Arto. 746.- Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la República, y en utilidad de los mismos buques o de su carga, o a pagar en la misma República.

(Artos. 750 inc. final, 803 No. 4 C.C.)

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

Capítulo I

De los propietarios del buque y de los navieros.

Arto. 747.- El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y

avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero a la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle.

(Artos. 369, 383, 384 C.C., 2519 C.)

Arto. 748.- El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero a que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque con todas sus pertenencias.. y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Arto. 749.- Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubieren contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueron conferidos por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Arto. 750.- Si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se registrará por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría, la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los demás copropietarios, tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor sin poner obstáculo a la navegación.

(Artos. 746 C.C. 1692 y siguientes C.; B.J. 5216.)

Arto. 751.- Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del Capitán, de que habla el Arto. 748.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono, ante un Notario, de la parte de la propiedad del buque que le corresponda.

(Arto. 102 C.C., B.J. 5216.)

Arto. 752.- Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque, y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría. Asimismo, responderán en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Arto. 753.- Los acuerdos de la mayoría respecto a la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que los socios en minoría renuncien a su participación, que deberán adquirir. Los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, a no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios.

Arto. 754.- Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean y en igualdad de condiciones y precios. Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación, y si tuvieren las mismas, decidirá la suerte.

Arto. 755.- Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero. El nombramiento de Director o de naviero será revocable a voluntad de los asociados.
(B.J. 5217.)

Arto. 756.- El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, o ya gestor de un propietario o de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar. El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial o extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Arto. 757.- El naviero podrá desempeñar las funciones del Capitán del buque, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 770.
Si dos o más copropietarios solicitan para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados y si de la votación resultare empate, se decidirá en favor del copropietario que tenga mayor participación en el buque. Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Arto. 758.- El naviero elegirá y ajustará al Capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera a reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustibles y fletes del buque y en general en cuanto concierna a las necesidades de la navegación.
(B.J. 5217)

Arto. 759.- El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque sin autorización de su propietario o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Nota: El Código Español en donde se encuentra este mismo artículo, en lugar de la frase "ni ajustar para el nuevo flete", dice: "ni ajustar para él, nuevo flete".

Si contratase el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Arto. 760.- El naviero gestor de una asociación, rendirá cuenta a sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre a disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Arto. 761.- Aprobada la cuenta del naviero gestor por la mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente. Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento

de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Arto. 762.- Si hubiera beneficios, los copropietarios podrán reclamar, del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Arto. 763.- El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Arto. 764.- Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al Capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados, según sus contratos, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.
(Artos. 116, 152, 155, 156, 166 Código del Trabajo.)

Arto. 765.- Si el Capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto en que se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo a los artículos 799 y siguientes de este Código.
(Arto. 766 C.C. 156 Código del Trabajo.) Nota: Gramaticalmente la frase "hasta que regresen al puerto, debería leerse "hasta que no regresen al puerto".

Arto. 766.- Si los ajustes del Capitán o individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada.
(Arto. 800, 801 C.C.)

Arto. 767.- Siendo copropietario del buque el Capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.
(Arto.1266 Pr.)

Arto. 768.- Si el Capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 766.

Arto. 769.- En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose éste su derecho a la indemnización que le corresponde, según los pactos celebrados con el naviero.
El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente.

Capítulo II

De los Capitanes y patrones del buque.

Arto. 770.- Los Capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con

arreglo a este Código, hacer constar la pericia, capacidad y demás condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

(Artos. 11 C.C.; 326 Decreto de 15 de Noviembre de 1886 reproducido en el Arto. 217 de las Leyes de Aduanas y Puertos.)

Si el dueño de un buque quisiera ser su Capitán, careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque, y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas o reglamentos.

(Arto. 757 C.C.)

Arto. 771.- Serán inherentes al cargo de Capitán o patrón de buque las facultades siguientes:

1.- Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa;

2.- Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero;

3.- Disponer con sujeción a los contratos y a las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o faltasen a la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto de arribo;

Nota: El Código Español usa el verbo "Imponer" en lugar del verbo "Disponer" usado al comenzar este inciso por la Primera Edición Oficial de este Código.

4.- Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario;

5.- Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero;

6.- Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque obrará de acuerdo con éste.

Arto. 772.- Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el Capitán cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.- Pidiéndolos a los consignatarios del buque o corresponsales del naviero;

2.- Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella;

3.- Librando sobre el naviero;

4.- Tomando la cantidad precisa por medio de préstamos a la gruesa;

(Artos. 881, 889, 1042 C.C.)

5.- Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos, habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en

Nicaragua; y al Cónsul nicaragüense, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, a la autoridad local, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 743 y a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 773.- Serán inherentes al cargo de Capitán, las obligaciones siguientes:

- 1.- Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamento o copias autorizadas de ellos; los conocimientos o guías de la carga y el acta de la visita y reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida;
- 2.- Llevar a bordo un ejemplar de este Código;
- 3.- Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno, nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro que se denominará "Diario de Navegación", anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejos, pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga y los efectos e importancia de la echazón, si esta ocurriese; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave, y aún a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen.

Para las noticias indicadas, se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquina que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado de "Contabilidad", registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos de cualquier clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios, y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias.

En el tercer libro, titulado "De Cargamento", anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen.

En este libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

- 4.- Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores o los pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieran hecho bajo su responsabilidad. Los peritos serán nombrados, uno por el Capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.- Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva, no consentir que se embarque ninguna mercancía o materia de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases, manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable, en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores del naviero;

6.- Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal o río, o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales del buque conocen;

7.- Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puerto, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave o por razón de oficio;

Nota: La frase "a menos de no tener a bordo práctico" debería ser: "a menos de tener a bordo práctico"

8.- Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en Nicaragua, y al Cónsul nicaragüense, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; la cual declaración visará la autoridad o el Cónsul, si después de examinada la encuentran aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron;

A falta de autoridad marítima o de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

9.- Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 743;

10.- Poner a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación, que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de dos testigos pasajeros, o en su defecto, tripulantes;

11.- Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario;

12.- Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arriba el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presentan los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiese recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubieren tomado a la gruesa, avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel;

13.- Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes;

14.- Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría; y si tuviera que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles; y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdidas de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlas;

15.- En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente o Cónsul de Nicaragua, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme el caso 8o. de este

artículo;

16.- Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros.

Arto. 774.- El Capitán que navegare a flete común o al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá a los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Arto. 775.- El Capitán que habiendo concertado un viaje, dejase de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Arto. 776.- Sin consentimiento del naviero, el Capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado a las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Arto. 777.- Si se consumieren las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el Capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de unos u otros; pero si hubiere a bordo personas que tuvieren víveres de su cuenta, podrá obligarles a que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más, en el primer puerto donde arribare.

Arto. 778.- El Capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, por su cuenta particular, y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo por sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente, cual sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del Capitán, el capital, réditos y costas y el naviero podrá además, despedirlo.

Arto. 779.- El Capitán será responsable civilmente para con el naviero y éste para con los terceros que hubiesen contratado con él:

- 1.- De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiese mediado delito o falta, los será con arreglo al Código Penal;
- 2.- De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables;
- 3.- De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación;
- 4.- De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para reprimirlas o evitarlas;
- 5.- De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento

de las obligaciones que le corresponden, conforme a los artículos 771 y 773;

6.- De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía o por haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargadores que se hallen a bordo. No le eximirá de esta responsabilidad, excepción alguna;

7.- De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 773;

8.- De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Arto. 780.- El Capitán responderá del cargamento desde que se le hiciere entrega de él en el muelle o al costado a flote en el puerto distinto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa.

Nota: El artículo correspondiente del Código Español no tiene en su redacción la palabra distinto, que se lee en la Primera Edición Oficial de este Código, y que hace confuso el significado o entendimiento de todo el artículo.

Arto. 781.- No será responsable el Capitán de los daños que sobrevinieren al buque o al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el Capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender a la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, a no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad o suscrito letra o pagaré a su nombre.

Arto. 782.- El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.

Arto. 783.- Si estando en viaje llegare a noticia del Capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta a su naviero o cargadores y esperar la ocasión de navegar en conserva, o a que pase el peligro, o a recibir ordenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Arto. 784.- Si se viere atacado por algún corsario y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente, o se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el desfalco ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de la responsabilidad.

Nota: El Código Español en lugar de "justificará el desfalco" dice: "justificará el hecho" y en el segundo inciso en lugar de "exento de la responsabilidad" dice: "exento de responsabilidad".

Arto. 785.- El Capitán que hubiere corrido temporal o considerase haber sufrido la carga

daños o avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo enseguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habla de proceder el Capitán, si habiendo naufragado su buque, se salvase sólo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, o el Cónsul en el extranjero comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios que deberá rubricar, para que lo presente al Juez o Tribunal Civil del puerto de su destino.

Nota: El Código Español dice: "al Juez o Tribunal del puerto de su destino"

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordaré, se estará a lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Arto. 786.- El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduana y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco, a los consignatarios y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán a quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Juez o Tribunal o Autoridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

Arto. 787.- El Capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado a salir en la primera ocasión favorable.

No le es lícito diferir el viaje a causa de enfermedad de alguno de los oficiales u hombres de la tripulación.

Su obligación en tal caso, es proveer inmediatamente el reemplazo de los enfermos o impedidos.

Arto. 788.- Si en el momento de la partida sobreviniere al Capitán alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro Capitán en el desempeño de su cargo, a no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus voces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño o armador se encontrase en el lugar de la partida, la sustitución no puede hacerse sin su consentimiento.

Capítulo III

De los oficiales y tripulación del buque.

Arto. 789.- Para ser piloto será necesario:

1.- Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación;

2.- No estar inhabilitado con arreglo a ellos, para el desempeño de su cargo.

Arto. 790.- El piloto como segundo Jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Arto. 791.- El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diese lugar por su omisión en esta parte.

Arto. 792.- El piloto llevará particularmente, y por si, un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado "Cuaderno de Bitácora" con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados; la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, al estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observadas, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones; y bajo el nombre de "Acaecimientos" las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Arto. 793.- Para variar de rumbo y tomar el más aconveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el Capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el Capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otros de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al Capitán quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Arto. 794.- El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido e impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Arto. 795.- Serán obligaciones del contraмаestre:

1.- Vigilar la conservación del casco y aparejos del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de carga, proponiendo al Capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que inutilicen y excluyan;

Nota: El texto del Código Español de donde fué copiado este tratado, dice en este inciso: "que se inutilicen y excluyan".

2.- Cuidar el buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra;

3.- Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al Capitán las órdenes e instrucciones convenientes, dándole pronto aviso de cualquiera ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad;

4.- Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo conforme a las instrucciones recibidas y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;

5.- Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si procediera a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

- 1.- Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan y no estar inhabilitado con arreglo a ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor;
- 2.- Cuando existan dos o más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe y estarán a su orden los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas; tendrá además a su cargo el aparato motor, las piezas de repuesto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituya a bordo el cargo de maquinista;
- 3.- Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si resultare probado haber mediado delito o falta;
- 4.- No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiere notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del Capitán al cual si se opusiere a que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales; y si a pesar de esto, el Capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará oportuna protesta, consignándola en el Cuaderno de Máquinas y obedecerá al Capitán que será el único responsable de las consecuencias de su disposición;
- 5.- Dar cuenta al Capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor y le avisará cuando haya que parar la máquina por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento, del que debe tener noticia inmediata el Capitán, enterándole además, con frecuencia, acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;
- 6.- Llevar un libro o registro titulado "Cuaderno de Máquinas", en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo de combustible y materias lubricadoras; bajo el epígrafe de "Ocurrencias notables", las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del Cuaderno de Bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Arto. 796.- El contra maestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad o inhabilitación del Capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Arto. 797.- El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente.

Las contrataciones que el Capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y a que se hace referencia en el artículo 773, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario o escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los

dominios nicaragüenses, o por los Cónsules o Agentes Consulares de Nicaragua, si se verificare en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiriera, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar a dudas y reclamaciones.

Nota: El Código Español al final de este inciso dice: "dudas a reclamaciones".

El Capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo mención de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el Arto. 773, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el Capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él, y las cantidades entregadas a cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al Capitán una copia firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Arto. 798.- El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro, sin obtener permiso escrito del Capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque, se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el Capitán podrá elegir entre obligarle a cumplir el servicio a que primeramente se hubiere obligado, o buscar a expensas de aquel quien le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, en beneficio del buque en que estaba contratado.

El Capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque a que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiese satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

(Arto. 810 C.C.)

Arto. 799.- No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Arto. 800.- El Capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrato, sino por justa causa, reputándose tal, cualquiera de las siguientes:

- 1.- Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque;
- 2.- Reincidencia en falta de subordinación, disciplina y cumplimiento del servicio;
- 3.- Ineptitud y negligencia reiterada en el cumplimiento del servicio que deba prestar;
- 4.- Embriaguez habitual;
- 5.- cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el artículo 807;
- 6.- La deserción;

Podrá no obstante el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya a bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en

cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el Capitán hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del Capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluir el viaje, no podrá el Capitán abandonar a hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, a menos que, como reo de algún delito, proceda a su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el Capitán obligatorio.

(Artos. 115, 116, 118, 152, 153, 155 Código del Trabajo.)

Arto. 801.- Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, a saber:

1.- Si la revocación del viaje se acordare antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios además del que le corresponda recibir, con arreglo a sus contratos por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación;

2.- Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquel durar, a juicio de peritos, en la forma establecida por el Código de Procedimientos; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas;

3.- Si la revocación ocurriere habiendo salido el buque a la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiera ofrecido, como si el viaje hubiere terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo en que estuvieren embarcados y al que necesitan para llegar al puerto, término del viaje, debiendo además el Capitán proporcionar a unos y otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque, según le conviniere;

Nota: El Código Español contiene la última frase de este inciso, diciendo "según les conviniere".

4.- Si el naviero o los fletantes del buque dieren a éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1º además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración y el viaje por la mayor distancia o por otra circunstancia diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente o por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite a punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación o la alteración del viaje procediere de los cargadores o fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Arto. 802.- Si la revocación del viaje procediere de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Arto. 803.- Serán causas justas para la revocación del viaje:

- 1° La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque;
2. El estado de bloqueo del puerto de su destino, o poste que sobreviniere después del ajuste;
3. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;
4. La detención o embargo del mismo por orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;
(Artos. 744, 746 C.C.)
5. La inhabilitación del buque para navegar.

Arto. 804.- Si después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el Capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que haya servido en él, pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el Capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato. En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando a la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por un mes, pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando a los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto del viaje, deberá cumplirse el contrato en los terminos convenidos.

Nota: El Código Español que sirvió de modelo ad pedem literae en esta parte del nuestro, en lugar de "si el ajuste hubiere sido por un mes" dice: "si el ajuste hubiere sido por meses" y donde nuestro Código dice: "por un tanto del viaje", aquél dice: "por un tanto el viaje".

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; más si la inhabilitación del buque procediera de descuido o impericia del Capitán, del maquinista o del piloto, indemnizarán a la tripulación de los perjuicios, salvo siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Nota: El Código Español dice: "indemnizarán a la tripulación de los perjuicios sufridos".

Arto. 805.- Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora o mayor extensión del viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas concurrencias.

Arto. 806.- Si el buque y su carga se perdiere totalmente por apresamiento o naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por partes de la tripulación para reclamar salario alguno, como por el naviero para el reembolso de los anticipos hechos.

Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, a la tripulación ajustada a sueldo, incluso el Capitán, conservará el derecho sobre el cargamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; más los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieren trabajos para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcional a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para

conseguir el salvamento.

(Artos. 744, 809, 1043 N° 3 C.C.)(Artos. 294, 304 a 307 Decreto del 15 de Nov. de 1886.)(Artos. 95 a 99 Leyes de Aduanas y Puertos.)

Artos. 807.- El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, a no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común los gastos de la asistencia y curación, a calidad de reintegro. Si la dolencia procediere de herida en servicio o defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación.

(Artos. 800 causal 56, 82, 83, 162 Código del Trabajo.)

Artos. 808.- Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará a sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste, a la ocasión de su muerte, a saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviese ajustado a sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido a un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía de ida, y el todo, si navegando a la vuelta.

Si el ajuste hubiere sido a la parte o la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo y se abonará a sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios o la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como a los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido u otro accidente sin relación con el servicio, solo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

(Arto. 83 C.T.)

Arto. 809.- El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada a sueldo por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

(Artos. 806, 1043, 1045 C.C.)

Arto. 810.- Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

- 1.- Si antes de comenzar el viaje intentare el Capitán variarlo, o si sobreviniere una guerra marítima con la nación a donde el buque estaba destinado;
- 2.- Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino;
- 3.- Si el buque cambiase de propietario o de Capitán.

(Arto. 157 Código del Trabajo.)

Arto. 811.- Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicios, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

Nota: El Código Español, dice: "...estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos..."

Capítulo IV

De los sobrecargos.

Arto. 812.- Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro, que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitán, y respetará a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidades del Capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Arto. 813.- Serán aplicables a los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VI, Libro II, sobre capacidad y modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Arto. 814.- Los sobrecargos no podrán hacer sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comerciantes.

Nota: El Código Español, dice: "a no mediar autorización expresa de los comitentes".

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

Capítulo I

Del contrato de fletamento.

Sección I

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Arto. 815.- El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, o cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- 1.- La clase, nombre y porte del buque;
- 2.- Su pabellón y puerto de matrícula;
- 3.- El nombre, apellido y domicilio del Capitán;

- 4.- El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento;
 - 5.- El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
 - 6.- El puerto de carga y descarga;
 - 7.- La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida a que se obliguen, respectivamente, a cargar o a conducir, o si es total el fletamento;
 - 8.- El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje o un tanto al mes, por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquier otro modo que se hubiere convenido;
- Nota: El Código Español, dice: o un tanto al mes, o por las cavidades..."
- 9.- El tanto de capa que se haya de pagar al Capitán;
 - 10.- Las estadías y sobrestadías que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.
- (Arto. 819 C.C.)

Arto. 816.- Si se recibiere el cargamento sin haberse firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, único título en orden a la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fletador.

Arto. 817.- Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si ésta estuviere con arreglo a derecho.

(Arto. 67, 68 C.C.)

Nota: El Código Español dice: "...deberá conservar en su registro, si este estuviere..."

También harán fe las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconocidas las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y a falta de éste por las pruebas que suministren las partes.

Nota. El Código Español dice: "...ni reconociéndose las firmas..."

Arto. 818.- Los contratos de fletamento celebrados por el Capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces, aún cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante, pero quedará a éste expedita la acción contra el Capitán para el resarcimiento de perjuicios.

(Arto. 771 C.C.)

Arto. 819.- Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificar la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones.

Pasado el plazo estipulado o el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fija la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitán a exigir las estadías y sobrestadías que hayan transcurrido en carga y descarga.

Nota: El Código Español dice: "...transcurrido en cargar y descargar..."

Arto. 820.- Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitán estará obligado a fletar a su costa, otro en buenas condiciones que reciba la carga y la porte a su destino, a

cuyo efecto, tendrá obligación de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de ciento cincuenta kilómetros.

Nota: El Código Español dice: "...reciba la carga y la portee a su destino..."

Si el Capitán no proporcionare por indolencia o malicia, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores previo un requerimiento al Capitán para que en término improrrogable, procure flete, podrá contratar el fletamento acudiendo a la autoridad en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía del apremio al Capitán a que, por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el Capitán, a pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga a disposición de los cargadores, a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Arto. 821.- El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato y si no estuvieren expresas o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr el flete desde el mismo día en que se ponga el buque a la carga;
- 2.- En los fletamentos hechos por tiempo determinado, empezará a correr el flete desde el mismo día del contrato;
- 3.- Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas o cualquiera otro objeto en que vaya contenida la carga.

Arto. 822.- Devengarán flete las mercaderías vendidas por el Capitán para atender a la reparación indispensable del casco, maquinaria o aparejo, o para necesidades imprescindibles o urgentes.

Nota: El Código Español dice: "imprescindibles y urgentes".

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, a saber:

- 1.- Si el buque llegare salvo al puerto de destino, el Capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan;
- 2.- Si el buque se perdiere, al que hubieren obtenido en venta las mercaderías; La misma regla se observará en el abono del flete que será entero si el buque llegare a su destino, y en proporción de la distancia recorrida, si se hubiere perdido antes.

Arto. 823.- No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común, pero su importe será considerado como avería gruesa contándose aquel en proporción a la distancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Arto. 824.- Tampoco devengarán fletes las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varada, ni las que fueren presas de piratas o enemigos.

Si se hubiere recibido el flete adelantado, se devolverá, a no mediar pacto en contrario.

Arto. 825.- Rescatándose el buque o las mercaderías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia por el buque, porteadando la carga y si reparado la llevará hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Nota: El Código Español dice: "...corresponda a la distancia recorrida por el buque."

Arto. 826.- Las mercaderías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro, y tal como se hubiese estipulado en el contrato de fletamento.

Arto. 827.- El aumento natural que en peso o medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño, y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para la misma.

Nota: "Para las mismas", dice el Código Español.

Arto. 828.- El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por celo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el tribunal a instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente integrado.

Nota: "Completamente reintegrado", dice el Código Español.

Arto. 829.- El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento, en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastare a cubrir su crédito.

Arto. 830.- Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubieren pasado a una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Arto. 831.- Si el consignatario no fuese hallado, o se negare a recibir el cargamento, deberá el Juez, o Tribunal, a instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, o por su condición u otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

En los casos de este artículo y de los anteriores se observará siempre lo dispuesto en el artículo 1040.

Sección II

De los derechos y obligaciones del fletante.

Arto. 832.- El fletante o el Capitán se atenderán en los contratos de fletamento a la cabida que tenga el buque, o a la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante o el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir, atendido su arqueo, indemnizará a los cargadores a quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento, les hubiesen sobre venido,

según los casos, a saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador resultare error o engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo, además, indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida, no pudiese embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fecha de sus contratos.

(Arto. 851 C.C.)

No apareciendo esta prioridad, podrá cargar si les conviniere a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al reconocimiento de daños y perjuicios.

Arto. 833.- Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falta para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado a propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio del flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido, y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó a la recibida, no podrá el fletante o Capitán, negar o aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Nota: El Código Español dice: "no podrá el fletante o Capitán negarse a aceptar el resto del cargamento".

Arto. 834.- Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todo los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Arto. 835.- Fletado un buque por entero, el Capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligar a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Arto. 836.- Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del Capitán en emprender el viaje según las reglas que van prescritas, siempre que fuere requerido notarial o judicialmente, a hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Arto. 837.- Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete, con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse a las condiciones de estiba, deberá el Capitán rechazarla o desembarcarla a costa

del propietario.

Del mismo modo el Capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas a bordo clandestinamente, o portearlas, si pudiere hacerlo con buena estiba, exigiendo, por razón de flete, el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Arto. 838.- Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al consignatario, designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario. (Arto. 3 C.C.)

No recibiendo el Capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no hallare después de haber corrido las estadías y sobre-estadías formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento. El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado de ida y a la vuelta si se hubieren cargado por cuenta de tercero.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Arto. 839.- Perderá el Capitán el flete e indemnizará a los cargadores siempre que estos prueben, aun contra el acta de reconocimiento si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición de navegar al recibir la carga.

Arto. 840.- Subsistirá el contrato de fletamento, si careciendo el Capitán de instrucciones del fletador sobreviniere durante la navegación, declaración de guerra o bloqueo. En tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral seguro más cercano, pidiendo y aguardando orden del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Arto. 841.- Si transcurrido el tiempo necesario a juicio del Juez o Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gastos de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

Sección III

De las obligaciones del fletador.

Arto. 842.- El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el Capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento y que se paguen al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Arto. 843.- El fletador que no completare al totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar a menos que el Capitán hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el

primer fletador las diferencias si las hubiere.

Arto. 844.- Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó a tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o Capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención u otras causas al fletante o a los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y demás con sus bienes, de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

Arto. 845.- Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del Capitán, éstos mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.
(Arto. 102 C.C.)

Arto. 846.- En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto a deterioro dispusieren los cargadores, o el Tribunal o el Cónsul, o a la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Nota: El Código Español dice: "o la autoridad competente en país extranjero".

Arto. 847.- Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza antes de llegar al puerto de su destino, pagara el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciera a su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores, si los hubiere.

Arto. 848.- En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Arto. 849.- Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al Capitán el flete devengado y de los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que éstos estuvieren sujetos.

Arto. 850.- Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono, si el cargamento consistiese en líquido y se hubieran derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

Sección IV

De la rescisión total o parcial del contrato de fletamento.

Arto. 851.- A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

- 1.- Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido;
- 2.- Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figura en el certificado de arqueo, o si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;
- 3.- Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos; (Arto. 832, 833, 834 C.C.)

4.- Si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos o tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga; En el 2o. y 3o. caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.
En el caso 4o. el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.
Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si fuere a mar distinto. De un puerto a otro de la República e islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.- Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje a un puerto, y prefiriesen los fletadores disponer de las mercaderías.
Cuando la dilación no exceda de treinta días, sólo pagarán los cargadores por entero flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida por el buque.

Arto. 852.- A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

- 1.- Si el fletador, cumplido el término de las sobrestadías no pusiere la carga al costado. En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobre-estadías devengadas;
- 2.- Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.
En este caso, el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen. Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Arto. 853.- El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse a la mar el buque, desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

- 1.- La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyos puertos debía el buque hacer sus viajes;
- 2.- El estado de bloqueo del puerto a donde aquel iba destinado, o peste que sobreviniere después del ajuste;
- 3.- La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;
- 4.- La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;
- 5.- La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del Capitán o naviero.
La descarga se hará por cuenta del fletador.

Arto. 854.- Si el buque no pudiese hacerse a la mar por cerramiento del puerto de salida

u otra causa pasajera, el fletamento subsistirá sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta cargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Arto. 855.- Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

Sección V

De los pasajeros en los viajes por mar.

Arto. 856.- Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada o abandonare el buque sin permiso del Capitán cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el Capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Arto. 857.- El derecho al pasaje no podrá transmitirse sin la aquiescencia del Capitán o consignatario.

Nota: El Código Español, dice: "El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse...".

Arto. 858.- Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del valor del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez o Tribunal, oyendo a los peritos, si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibir otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Arto. 859.- Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del Capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor o a cualquiera otra causa independiente del Capitán o naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Arto. 860.- En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, pero con derecho a la indemnización, si la interrupción consistiese exclusivamente en el Capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformare con esperar la relación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía. En caso de retardo de la salida del buque, el pasajero tiene derecho a permanecer a bordo, y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el retardo excediere de diez días tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten, a la devolución de pasajes; y si fuere de otro exclusivamente a culpa del Capitán o naviero, podrá además, reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

Nota: El Código Español dice: "y si fuera debido exclusivamente a culpa del Capitán o naviero... "

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto o puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tengan marcadas en sus intermedios.

Nota: El Código Español dice: "haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario".

Arto. 861.- En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán a las disposiciones del Capitán, sin distinción alguna. (Artos. 394, 397 No. 4, 771 No. 3 C.C.)

Arto. 862.- La conveniencia o el interés de los viajeros, no obligarán ni facultarán al Capitán para recalar ni para entrar en puertos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en lo que deba o tuviere precisión de tardar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Nota: El Código Español dice: "o tuviere precisión de tocar".

Arto. 863.- No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje, la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuere de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento, por un precio razonable.

Arto. 864.- El pasajero será reputado cargador en cuanto a los efectos que lleve a bordo, y el Capitán no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, a no ser que el daño provenga de hecho del Capitán o de la tripulación.

Arto. 865.- El Capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

No habiendose convenido en el precio del pasaje, el Juez o Tribunal civil lo fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Arto. 866.- En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el Capitán está autorizado para tomar respecto del cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare a bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 773, a propósito de los individuos de la tripulación.

(Artos. 381 No. 4, 383 No. 8 C.C.; 518, 519, 551, 557 C.; 11, 13 Pn.; 120 Leyes Aduanas y Puertos.)

Sección VI

Del conocimiento.

Arto. 867.- El Capitán y cargador del buque tendrán obligación de extender el

conocimiento, en el cual se expresará:

- 1.- El nombre, matrícula y porte del buque;
- 2.- El del Capitán y su domicilio;
- 3.- El puerto de carga y descarga;
- 4.- El nombre del cargador;
- 5.- El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere denominativo;
- 6.- La cantidad, calidad, número de bultos y marcas de las mercaderías;
- 7.- El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre persona determinada, habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costas del Capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Arto. 868.- Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmaran todos, el Capitán y el cargador. De éstos el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el Capitán tomará dos, uno para si y otro para el naviero. Podrán extenderse, además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren a la orden o al portador, se expresará en todos los ejemplares ya sea de los cuatro primeros o de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el Capitán, para el cargador o para el consignatario. Si el ejemplar destinado a este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Arto. 869.- Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiera el conocimiento, adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Arto. 870.- El conocimiento formalizado con arreglo a las disposiciones de este Título, hará fe entre todos los interesados en la carga, y entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos, la prueba en contrario.

Arto. 871.- Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el Capitán o el naviero y en favor del cargador o del consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel, y en contra del cargador o consignatarios y en favor del Capitán o naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Arto. 872.- El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al Capitán del buque, antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarque y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Arto. 873.- El Capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación a instancias del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de estos.

Arto. 874.- Si antes de hacer la entrega del cargamento, se exigiere al Capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores, consiste en haberse extraviado o en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento, pero sin variar la consignación y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del Arto. 868, cuando se trate de los conocimientos a que él mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento, si por omisión fuese entregado indebidamente.

Arto. 875.- Si antes de hacerse el buque a la mar, falleciere el Capitán o cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho a pedir al nuevo Capitán la certificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieren expedido anteriormente, y resulte del conocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Nota: El Código Español de donde fué copiado este Tratado dice: "pedir al nuevo Capitán la ratificación de los primeros conocimientos... y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos".

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer Capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo Capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Arto. 876.- Los conocimientos producirán acción sumarísima o de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que haya ocasionado.

Nota: El Código Español dice: "...y gastos que hayan producido".

Arto. 877.- Si varias personas presentaren conocimiento al portador o a la orden, endosados a su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el Capitán preferirá para en entrega a la que presente el ejemplar que se hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiere sido por justificación de extravió de aquel, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos o ulteriores ejemplares que se hubieren expedido sin esa justificación. el Capitán acudirá al Juez o Tribunal competente, para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Arto. 878.- La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el Capitán o sus subalternos, en resguardo de las entregas parciales que le hubieren hecho del cargamento.

Arto. 879.- Entregado el cargamento se devolverán al Capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se le haga la entrega con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

Nota: El Código Español dice: "bajo el cual se haga la entrega con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo."

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación puede ocasionar al Capitán.

Nota: El Código Español dice: "pueda ocasionar al Capitán".

Capítulo II

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo.

Arto. 880.- Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o el valor que obtenga en caso de siniestro.
(Artos. 432 C.; 3537 C.)

Arto. 881.- Los contratos a la gruesa podrán celebrarse:

- 1.- Por escritura pública;
- 2.- Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere;
- 3.- Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque, y se tomará razón de él en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto a los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación sea eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 743 y 772, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes a su arribo. Si trascurrieren los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque, no surtirán efecto respecto de terceros si no desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 3o., tenga fuerza ejecutiva, procederá el reconocimiento de la firma.

Nota: Como se ve de la lectura de este inciso, hay un error pues el número 3o. no se refiere a pólizas, sino a contratos privados. Este error se deriva de que fué copiada mal esta parte del artículo de su original español en donde se lee así: "Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 2o., tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el Registro del Corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número 3o. preceder, el reconocimiento de la firma".

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Arto. 882.- En el contrato a la gruesa se deberá expresar:

- 1.- La clase, nombre y matrícula del buque;
- 2.- El nombre, apellido y domicilio del Capitán;
- 3.- El nombre, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo;
- 4.- El capital del préstamo y el premio convenido;
- 5.- El plazo del reembolso;
- 6.- Los objetos pignorados a su reintegro;
- 7.- El viaje por el cual se corra el riesgo.

Arto. 883.- Los contratos podrán extenderse a la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que

correspondieren al endosante.

Arto. 884.- Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Arto. 885.- Los préstamos podrán constituirse conjunta o separadamente:

1. Sobre el casco del buque;
2. Sobre el aparejo;
3. Sobre los pertrechos, víveres y combustibles;
4. Sobre las máquinas, siendo el buque de vapor;
5. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos a la responsabilidad del préstamo, el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo. Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y sobre un objeto particular del buque o de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifica.

Nota: El texto del Código Español dice: "Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque o de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique".

Arto. 886.- No se podrá prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Arto. 887.- Si el prestador probare que presto mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo a la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo ser válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente. El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Arto. 888.- Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados a préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Arto. 889.- El préstamo que el Capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afecta a la parte de este que pertenezca al Capitán, si no hubieren dado su autorización expresa o intervenido en la operación los demás propietarios o sus apoderados.

Si alguno o algunos de los propietarios fuesen requeridos para que entreguen la cantidad necesaria a la reparación o aprovisionamiento del buque, y no lo hicieran dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad, quedará afectada en la debida proporción a la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el Capitán podrá tomar préstamos conforme a lo dispuesto en los artículos 643 y 772.

Nota: La cita del Arto. 643, esta errada. Debe ser 743.

Arto. 890.- No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido a un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Arto. 891.- Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores. La concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán a prorrata.

Arto. 892.- Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán por la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constanding la existencia de la carga a bordo, pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, o sobrevino por culpa o malicia del prestatario o baratería del Capitán, o si fue causada por daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando o si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiere hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto del préstamo.

Arto. 893.- Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirán también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Nota: El Código Español dice: "...contribuirá también por su interés respectivo...".

Arto. 894.- No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste a la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto a las mercaderías, desde que se carguen, en la playa o muelle del puerto de la expedición hasta el de descargarlas en el de consignación.

Arto. 895.- En caso de naufragio, la cantidad afecta a la devolución del préstamo, se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos del salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque o alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también a su pago en cuanto alcancen para ello.

Arto. 896.- Si en un mismo buque o carga concurrieren préstamos a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para este únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo a los artículos 1041 y 1045.

Arto. 897.- Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará el interés legal.

Capítulo III

De los seguros marítimos.

Sección I

De la forma de este contrato.

Arto. 898.- Para ser valido el contrato de seguro marítimo habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

(Arto. 3606 C.)

Arto. 899.- La póliza del contrato de seguro, contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

- 1.- Fecha del contrato con expresión de la hora en que queda convenido;
- 2.- Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado;
- 3.- Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por si o por cuenta de otro;
- 4.- En este caso el nombre, apellido y domicilio de las personas en cuyo nombre se hace el seguro;
- 5.- Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;
- 6.- Nombre, apellido y domicilio del Capitán;
- 7.- Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;
- 8.- Puerto de donde el buque ha partido o debe partir;
- 9.- Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;
- 10.- Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;
- 11.- Número de los fardos o bultos de cualquier dase, y sus marcas si las tuvieren;
- 12.- Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo;
- 13.- Cantidad asegurada;
- 14.- Precio convenido por el seguro y lugar, tiempo y forma de su pago;
- 15.- Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vueltas si el seguro fuere a viaje redondo;
- 16.- Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados;
- 17.- El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Arto. 900.- Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Arto. 901.- En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro. Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Arto. 902.- En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten esas circunstancias al

asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar su indemnización.

Nota: Al copiar este Tratado en la Primera Edición de este Código, suprimieron un artículo que tienen los Códigos Español y Mexicano, que permite, como es corriente en el comercio, extender pólizas de seguro o la orden del asegurado, con lo cual las hace endosables.

Sección II

Se las cosas que pueden ser aseguradas

y de su evaluación.

Arto. 903.- Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- 1.- El casco del buque en lastre o cargado, en puerto o en viaje;
- 2.- El aparejo;
- 3.- La maquina siendo el buque de vapor;
- 4.- Todos los objetos y pertrechos que constituyan el armamento;
- 5.- Víveres y combustibles;
- 6.- Las cantidades dadas a la gruesa;
- 7.- El importe de los fletes y el beneficio probable;
- 8.- Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Arto. 904.- Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junto o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o por viaje redondo, sobre buenas o malas noticias.

La reducción de valor de la moneda nacional cuando se hubiere fijado en la extranjera, se hará al tipo de cambio corriente, en el lugar en el día en que se firmo la póliza.

(Arto. 7 Ley Monetaria.)

Arto. 905.- Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en el las maquinas, aparejo, pertrechos y cuanto este adscrito al buque, pero no su cargamento, aunque pertenezca al naviero.

En el seguro genérico de mercaderías, no se reputaran comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Arto. 906.- El seguro sobre el flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el Capitán, pero estos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Arto. 907.- En el seguro de flete se habrá de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato del fletamento.

Arto. 908.- El seguro de beneficios se registrá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza, la cantidad determinada en que fija

el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

Arto. 909.- Podrá el asegurador hacer asegurar por otro los efectos por el asegurados, en todo o en parte con el mismo o diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Arto. 910.- La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

Si apareciera exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador le probare, el seguro ser nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Arto. 911.- Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinara este:

- 1.- Por las facturas de consignación;
- 2.- Por declaración de corredores o peritos, que procederán tomando por base de su juicio, el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

Sección III

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Arto. 912.- Los asegurados indemnizaran los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

- 1.- Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella;
- 2.- Temporal;
- 3.- Naufragio;
- 4.- Abordaje fortuito;
- 5.- Cambio de derrota durante el viaje o cambio de buque;
- 6.- Echazón;
- 7.- Fuego o explosión, si aconteciese en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alelado por orden de 1a autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión

- espontanea en las carboneras de los buques a vapor;
- 8.- Apresamiento;
 - 9.- Saqueo;
 - 10.- Declaración de guerra;
 - 11.- Embargo por orden del Gobierno;
 - 12.- Retención por orden de potencia extranjera;
 - 13.- Represalias;
 - 14.- Y cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Arto. 913.- No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas, por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido de la póliza:

- 1.- Cambio voluntario del derrotero de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- 2.- Separación espontanea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con el;
- 3.- Prolongación del viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- 4.- Disposiciones arbitrarias o contrarias a la póliza de fletamento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
- 5.- baratería del Capitán o patrón, a no ser que fuere objeto del seguro;
- 6.- Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas, 7.- Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del Capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón o Capitán.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio siempre que hubieren comenzado a correr el riesgo.

Arto. 914.- En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno; o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta, proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose, además, al asegurador, medio por ciento de la parte que dejare de conducir. No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Arto. 915.- Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar, señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida o avería para todos los aseguradores, a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Arto. 916.- Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador.

Más si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren

señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiera contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a el, mediante abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Arto. 917.- Sin por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasladará a otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aún cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Nota: El Código Español dice: "...la carga se trasbordase a otro..."

Arto. 918.- Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 891, sobre los préstamos a la gruesa.

Arto. 919.- En los seguros a termino fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que se cumpla el plazo estipulado.

Arto. 920.- Si por conveniencia del asegurado, las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Arto. 921.- Se entenderán comprendidos en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieran para la conservación del buque o de su cargamento.

Arto. 922.- El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños y perjuicios que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Arto. 923.- Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul nicaragüense o autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargo y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

Si se hubiera estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto de aumento, se regulará este, a falta de inconformidad entre los mismo interesados, por peritos nombrados en la forma que prescribe el Código de Procedimiento, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Nota: El Código Español dice: "...se regulara este, a falta de conformidad..."

Arto. 924.- La restitución gratuita del buque o su cargamento al Capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Pero si el rescate obligare a gastos, estos se harán de cargo y responsabilidad de los aseguradores.

Arto. 925.- Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- 1.- El viaje del buque, con la protesta certificada del libro de navegación;
Nota: El Código Español dice: "El viaje del buque, con la protesta del Capitán o copia certificada del libro de navegación".
- 2.- El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.
- 3.- El contrato de seguro con la póliza;
- 4.- La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número primero y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Arto. 926.- Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conforme y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza y en su defecto a los diez días de su reclamación.

Mas si el asegurador y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, o entregarla al asegurado, mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro, el tribunal correspondiente.

Arto. 927.- Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, háganse o no. En el primer caso, el importe de los gastos, se justificará por los medios reconocidos en el Derecho; en el segundo, se pareciera por peritos.

Sólo el naviero, o el Capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Arto. 928.- Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentare en mas de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagara los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Más si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo, y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran las maquinas o aparejos y pertrechos destrozados, no se hará la deducción, del aumento de valor, y el asegurador pagara los dos tercios de la reparación conforme a la regla 6a. del artículo 1010.

Nota: La cita que se hace del artículo 1010, esta errada. El Código Español de donde se copio literalmente todo este Tratado, cita otro que en el nuestro corresponde al 1008.

Arto. 929.- Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que esta inhabilitado para navegar, y procederá el abandono, y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Arto. 930.- Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones del arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregara al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez, la liquidación y hallándola conforme a las condiciones de las pólizas, estará obligado a pagar al asegurado, la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, o en su defecto, en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma.

Nota: El Código Español dice: "la suma debida".

Si el asegurador no encontrase la liquidación conforme a lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente, en el mismo plazo de diez días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Nota: El plazo de diez días señalado en este párrafo, parece que contiene el error de mencionar diez debiendo ser ocho.

Arto. 931.- En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de una avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, o que el coste de diferentes avenas y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, exceda de la suma asegurada.

Arto. 932.- En los casos de avería simple, respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.- Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida. venta en viaje; por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de la factura, o en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagara su importe;

2.- En el caso de que llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas en todo o en parte, los peritos harán contar el valor que tendrían si hubieran llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduana, flete y cualesquiera otros análogos, constituirán el valor e importe de las averías, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros de los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento, el asegurador pagara en su totalidad el demérito que resulte; más si solo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Fijado por los peritos la avería simple de un buque y comprobado el seguro, el asegurador lo pagará en conformidad con los artículos 1013 y 1014.

Arto. 933.- Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las Leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Nota: El Código Español dice: "leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse".

Arto. 934.- Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaren la pérdida de los efectos asegurados.

Sección IV

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguras

Arto. 935.- Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.- Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor;

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al Importe del préstamo;

2.- Sobre la vida de tripulantes y pasajeros; no mediando el contrato especial de que trata este Código;

3.- Sobre los sueldos de la tripulación;

4.- Sobre los géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

5.- Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador, el medio por ciento de la cantidad asegurada, si hubiese ignorado el oficio del buque;

Nota: El Código Español no tiene la última frase, lo cual parece más acertado, pues si el asegurador conocía el oficio del buque, el contrato de seguro es nulo.

6.- Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciera a la mar en los seis meses siguientes a la hecha de la póliza, en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador, de la suma asegurada;

7.- Sobre el buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada.

8.- Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas.

Arto. 936.- Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un media por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor integro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataren con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Arto. 937.- El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Arto. 938.- El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarla por el correo o por el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Arto. 939.- El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias, no se autorizará si no se prueba el suceso esperado o temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

Nota: El Código Español dice: " .. no se anulará si no se prueba el conocimiento . . " lo cual tiene verdadero sentido jurídico.

En caso de probarlo abonará el defraudador a su obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Nota: El Código Español dice: " . .a su co-obligado una quinta..."

Arto. 940.- Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia, y si por el con asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto del asegurador, cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Arto. 941.- Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador o asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio, y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al precio del seguro.

Nota: El Código Español en la parte final de este artículo dice: "ni al premio del seguro".

Arto. 942.- Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán estos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudu-lento.

Sección V

Del abandono de las cosas aseguradas.

Arto. 943.- Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- 1.- En el caso de naufragio;
- 2.- En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar;
- 3.- En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero.
- 4.- En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndoles por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago,

varado o inhabilitado, pudiere desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Arto. 944.- Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura u otra daño que el buque hubiere recibido.

Arto. 945.- En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejan las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciera, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto del pago.

Arto. 946.- Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga, que se hallaren presentes, o en su ausencia, el Capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo a lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque o trasbordo, excedente de flete y todos los demás hasta que se alejen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Nota: El Código Español no dice "que se alejen los efectos asegurados", sino "que se alijen los efectos asegurados" lo cual es completamente diferente de lo expresado por la Primera Edición de este Código.

Arto. 947.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías a su destino, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Arto. 948.- Si a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, el Capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme a lo prevenido en artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Arto. 949.- En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzosa del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan luego como llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 946.

Estará además obligado a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Arto. 950.- Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aún cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 744.

Arto. 951.- Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en

el artículo 946, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso corresponsal.

Arto. 952.- Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticias del buque. En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul o autoridades marítimas del puerto, de donde salió y otro de los Cónsules o autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado. Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 958.

Arto. 953.- Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Arto. 954.- El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Arto. 955.- En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el Capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá, o no, aceptar el convenio celebrado por el asegurado o el Capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptare, entregará en el acto la cantidad contratada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución se entenderá que rechaza el convenio.

Arto. 956.- Si por haberse represado el buque se reintegrará el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán averías todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurador podrá usar el derecho de abandono.

Arto. 957.- Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ella sobrevengan desde el momento del abandono, se tramitará al asegurador, sin que lo exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Nota: El Código Español no dice "se tramitará al asegurador", sino "se transmitirá al asegurador" lo cual es completamente diferente de lo expresado por la Primera Edición de este Código.

Arto. 958.- No será admisible el abandono:

- 1.- Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;
- 2.- Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizará el abandono dentro de diez, contados de igual manera;
- 3.- Si no se hiciere por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Arto. 959.- En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta días de admitido el abandono, o de haberse hecho la declaración del artículo 694.

TÍTULO IV

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Capítulo I

De las averías.

Arto. 960.- Para los efectos del Código, serán averías:

- 1.- Todo gasto extraordinario o eventual que para conservar el buque, el cargamento, o ambas cosas, ocurriere durante la navegación.
- 2.- Todo daño o desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se carguen en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.
(Arto. 383 No. 8 C.C.)

Arto. 961.- Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro común a la navegación, se considerarán gastos ordinarios a cuenta del fletante, a no mediar pacto expreso en contrario.

Arto. 962.- Las averías serán:

- 1.- Simples o particulares;
- 2.- Gruesas y comunes.

Arto. 963.- Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y

especialmente las siguientes:

- 1.- Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos o repararlos;
- 2.- Los gastos y daños que sobrevinieren al buque en su casco, aparejo, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida, hasta que anclo y fondeó en el de su destino;
- 3.- Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;
- 4.- Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido o embargado por orden legítima, o por fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;
- (Arto. 965 C.C.)
- 5.- Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse;
- 6.- El menor valor de los géneros vendidos por el Capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar a la tripulación, o para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, a cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;
- 7.- Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;
- 8.- El daño inferido al buque por el choque, o abordaje con otro, siendo fortuito o inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del Capitán, éste responderá de todo el daño causado;

- 9.- Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuidos o baraterías del Capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el Capitán, el buque o el flete.

Arto. 964.- El dueño de la cosa que dio lugar al gasto o recibió el daño, soportará las averías simples o particulares.

Arto. 965.- Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o ambas cosas, a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

- 1.- Los efectos metálicos invertidos en el rescate del buque, o del cargamento, apresados por enemigos, corsarios o piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo o rescate;
- 2.- Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque o la tripulación, y el daño que por tal acto resulte a los efectos que se conservan a bordo;
- 3.- Los cables y palos que se corten e inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque o ambas cosas;
- 4.- Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellas resulten a los efectos alijados o trasbordados;
- 5.- El daño causado a los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo e impedir que zozobre;
- 6.- Los gastos hechos para poner a flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo;
- 7.- El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear o romper para

salvar el cargamento;

8.- Los gastos de curación y alimento de cualquier individuo aún pasajero que hubiere sido herido o estropeado defendiendo o salvando el buque;

9.- Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigo, corsarios o piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque o a su domicilio si lo prefiriere;

10.- El salario y los alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado, o detenido por fuerza mayor u orden del Gobierno para reparar los daños causados en beneficio común;

11.- El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa;

12.- Los gastos de la liquidación de la avería.

Arto. 966.- A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Arto. 967.- Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, procederá resolución del Capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes. Si los interesados se opusieren, y el Capitán y oficiales o su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejecutar el suyo contra el Capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Nota: Ejercitar dice el Código Español, en lugar de ejecutar, usado en este inciso.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al Capitán, a no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Arto. 968.- El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el Capitán si obró por sí. En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo por el Capitán y oficiales del buque.

En el acta y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causaren a los que se conservan en el buque. El Capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Arto. 969.- El Capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguientes:

1.- Los que se hallaren sobre cubierta empezando por los que embaracen la maniobra y perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor;

2.- Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Arto. 970.- Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de salida, conforme al inciso primero del artículo 773.

Arto. 971.- Si aligerado el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas, alguna parte del cargamento, y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Arto. 972.- Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada como avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados.

Capítulo II

De las arribadas forzosas.

Arto. 973.- Si el Capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al punto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios y piratas, o por cualquier accidente de mar que lo imposibilite para navegar, reunirá a los oficiales, citará a los interesados en la carga, que se hallaren presente, y que pueden concurrir a la junta sin derecho a vota, y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más inmediato y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación, la oportuna acta que firmarán todos.

Nota: En el Código Español se dice: "...el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino... o por cualquier accidente de mar que lo inhabilite... y que pueden asistir a la junta... se acordará la arribada al puerto más próximo..."

El Capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Arto. 974.- La arribada no se reputará legítima, en los casos siguientes:

- 1.- Si la falta de Víveres procediese de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia;
- 2.- Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;
- 3.- Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposición desacertada del Capitán.
- 4.- Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del Capitán.

Arto. 975.- Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o

fletante; pero estos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima. En caso contrario serán responsables, mancomunadamente, el naviero y el Capitán.

Arto. 976.- Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriere averías, fuere necesario proceder a la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez o tribunal competente, autorización para el alije, y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga, si lo hubiere. En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul nicaragüense si lo hubiere. En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación. Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Arto. 977.- La custodia y conservación del cargamento desembarcado, estará a cargo del Capitán, que responderá de él a no mediar fuerza mayor.

Arto. 978.- Si apareciera averiado todo el cargamento, o parte de el o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el Capitán, pedir al Juez o Tribunal competente, a al Cónsul en su caso, la venta de todo o parte de aquel, y peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro conforme se previene en el artículo 789. El Capitán justificará en su casa la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador, del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en su buen estado al puerto de su destino. Arto. 979.- El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje. Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, procederán a la salida, previa deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 972.

Capítulo III

De los abordajes

Arto. 980.- Si un buque abordase a otro, por culpa, negligencia o impericia del Capitán, piloto u otro cualquier individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Arto. 981.- Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportara su daño propio, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Nota: El Código Español dice: "en sus cargas".

Arto. 982. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cual de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Arto. 983.- En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Arto. 984.- Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave

y su carga soportará sus propios daños.

Arto. 985.- Si un buque abordare a otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el Capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Arto. 986.- Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare a los inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Arto. 987.- Se presumirá pérdida por causa de abordaje, el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere a pique en el acto, y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viese obligado a embarrancar para salvarse.

Nota: El Código Español comienza la redacción de este artículo así: "Se presumirá perdido por causa de abordaje.

Arto. 988.- Si los buques que se abordan tuvieren a bordo práctico, ejerciendo sus funciones a tiempo del abordaje, no eximirá su presencia a los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán estos derechos a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que estos pudieran incurrir.

Arto. 989.- La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas, protesta o declaración, ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque, siendo en Nicaragua y ante el Cónsul de Nicaragua, si ocurriere en el extranjero.

Arto. 990.- Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Arto. 991.- La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Arto. 992.- Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesión de las personas.

(Arto. 383 No. 8 C.C.)

Arto. 993.- Si el abordaje tuviera lugar entre buques nicaragüenses en puerto extranjero, el Cónsul de Nicaragua en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del caso remitiendo el expediente a la Secretaria de listado respectiva para su continuación.

Capítulo IV

De los naufragios.

Arto. 994.- Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento a

consecuencia de naufragio o encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Arto. 995.- Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del Capitán, o porque el buque salió a la mar, no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero o los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro, conforma a lo dispuesto en los artículos 771, 773, 775 y 782.

Arto. 996.- Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a cualquiera otra obligación, si las mercaderías se vendieren.

Arto. 997.- Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás, en proporción a lo que cada uno pueda recibir. Si algún Capitán se negase sin justa causa a recibir la que le corresponda, el Capitán náufrago protestará contra el ante los oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ellos se sigan; ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 773.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el Capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Arto. 998.- El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará con intervención judicial a disposición de sus legítimos dueños. En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto a que iban consignados, el Capitán podrá arribar a él; pero no lo podrá verificar en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Arto. 999.- Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez o Tribunal competente, podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe;

Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quienes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 739, y el importe líquido de la venta se constituirá en deposito a juicio del Juez o Tribunal para entregárselo a sus legítimos dueños.

TÍTULO V

EN LA LIQUIDACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS.

Nota: Debe leerse: "De la liquidación..."

Capítulo I

Disposiciones comunes a toda clase de averías.

Arto. 1000.- Los interesados en la justificación y liquidación de las averías, podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenio se observarán las reglas siguientes:

- 1.- La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias o en el de descarga;
- 2.- La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuese nicaragüense;
- 3.- Si la avería hubiese ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Nicaragua o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;
- 4.- Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las liquidaciones de que tratan los números 1o. y 2o.

Arto. 1001.- Tanto en el caso de hacerse la liquidación de la avería privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial y petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieran renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no estuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en el puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el Juez o Tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Arto. 1002.- Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Arto. 1003.- Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, a contar desde el en que su liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o en ambas cosas a la vez.

Arto. 1004.- Si por consecuencia de uno o varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen, vendan o beneficien las mercancías.

Al efecto, los capitanes están obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las operaciones, así como de los que tasan o intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus y presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación, los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación, si hay o no daños que procedan de vicio propio de

la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubieren gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

Capítulo II

Arto. 1005.- A instancia del Capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas. A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la llegada del buque a puerto, el Capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el Capitán acudirá al Juez o Tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a disposiciones de este Código, o al Cónsul de Nicaragua, si lo hubiere, y si no a la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Arto. 1006.- Si el Capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Arto. 1007.- Nombrados los peritos por los interesados o por el Juez o Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiéndose de estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de la cosa.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, o si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuese perceptible a la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Arto. 1008.- La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa y a la de que constituyen la avería se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.- Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de las averías gruesas, se evaluarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduana, y gastos de desembarque, según lo que aparezca en la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;
- 2.- Si hubiere de hacerse liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas a bordo, excluido el premio del seguro;
- 3.- Las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;
- 4.- Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubiesen vendido en el extranjero, y la avería no pudiese regularse, se tomará por capital contribuyente, el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido de su venta;
- 5.- Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los

conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente;

6.- Los palos cortados, las velas, los cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo, esta rebaja no se hará en la anclas y cadenas.

(Arto. 928 C.C.)

7.- El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

8.- Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Arto. 1009.- Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán a la avería gruesa, si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el Capitán, responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón si la colocación en el combés se hubiere hecho sin el consentimiento de éstos.

Arto. 1010.- No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su Capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuadas las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentran a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Arto. 1011.- Terminadas por los peritos la evaluación de los fletes salvados y las pérdidas que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque; si hubiere lugar a ello, y probadas en este caso las cuentas por los interesados o por el Juez o Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Nota: El Código Español dice: "Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y las pérdidas."

Arto. 1012.- Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del Capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados de la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas, si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del Capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida se procederá a la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

1º. El Capital contribuyente se determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 1008;

Nota: El Código Español dice: "...que determinará por el importe..."

2º. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

3º. El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto por este Código, se distribuirán a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Nota: El Código Español dice: "...se distribuirá a prorrata."

Arto. 1013.- Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente.

Arto. 1014.- Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa. Los dueños de los efectos salvados en tal caso, no serán responsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Arto. 1015.- Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según el valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Arto. 1016.- Si a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque debidamente con igual objeto, luego se perdieren o fueren robadas las mercaderías, el Capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios, que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Nota: El Código Español dice: "...o de otro daño inferido al buque deliberadamente con igual objeto.."

Arto. 1017.- Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de la avería gruesa, estará obligado a devolver al Capitán y a los demás interesados en el cargamento, la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Arto. 1018.- Si el propietario de los efectos arrojados, los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Arto. 1019.- El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad o en su defecto la aprobación del juez o tribunal competente, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Arto. 1020.- Aprobada la liquidación corresponderá al Capitán hacer efectivo el importe del repartimiento y será responsable a los dueños de las cosas averiadas, de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Arto. 1021.- Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercero día después de haber sido requeridos, se procederá, a solicitud

del Capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Arto. 1022.- Si el interesado al recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el Capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

Capítulo III

De la liquidación de las averías simples.

Arto. 1023.- Los peritos que el Tribunal o los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 1007 y 1008, reglas 1° a la 7° en cuanto les sea aplicables.

TÍTULO VI

DE LA HIPOTECA NAVAL

Arto. 1024.- Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca. (Artos. 27, 745 C.C.; 3799 N°T, 3980 C.; Cap. X Ley de Aduanas y Puertos.)

Arto. 1025.- Regirán para la hipoteca naval las prescripciones del Código Civil sobre hipotecas en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Título. (Arto. 13 inc. i C.C.)

Arto. 1026.- No solo los dueños o mandatarios suyos con poder especial pueden constituir hipoteca sobre un buque, sin también el Capitán del mismo en el caso previsto en el Arto. 772.

Arto. 1027.- La hipoteca constituida sobre un buque comprenderá todos los aparejos pertenecientes a él y demás objetos conforme al artículo 737, salvo pacto expreso en contrario.

Arto. 1028.- La hipoteca sobre buque se extinguirá pasados cuatro años desde la fecha de su inscripción, si no fuere renovada.

El notario hará presente esta circunstancia a los contratantes, poniendo en el instrumento constancia de haberlo así verificado.

Arto. 1029.- El contrato de hipoteca naval, después de registrado, podrá transferir por medio de endosos que importarán transferencia del derecho hipotecario. (Artos. 13 inc. i, 27, 117 C.C.)

Estos endosos deberán ser autenticados con firma y sello de Notario Público o del Comandante del Puerto donde estuviere surto el buque; y serán inscritos en el Registro de Hipotecas Naval correspondiente.

Arto. 1030.- En caso de pérdida del buque o de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios, podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o sobre su producto, aunque los plazos de los créditos no estuvieren vencidos.

Los acreedores hipotecarios podrán principalmente ejercer sus derechos sobre el valor

del seguro tomado por el dueño o armador sobre el buque hipotecado.
(Arto. 3778 C.)

Arto. 1031.- En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

Arto. 1032.- Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, hacer asegurar el buque o la parte del buque hipotecados en garantía de sus créditos.
Los acreedores con quienes hubiesen contratado, quedarán en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

Arto. 1033.- Los acreedores que tuviesen hipoteca inscrita sobre un buque, podrán perseguirlo contra cualquier poseedor. Pero si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el acreedor no podrá embargar ni hacer vender más que esa parte.
Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecado, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad con la obligación de citar para el acta de la venta a todos los copropietarios.

Arto. 1034.- Los acreedores de un buque por hipotecas seguirán el orden de sus inscripciones, después de los acreedores privilegiados especialmente por este Código.

Arto. 1035.- Cuando la propiedad de la nave pertenezca a dos o más personas, será necesario que procedan de acuerdo todos los partícipes o la mayoría de ellos, computada ésta conforme a las reglas establecidas en el artículo 750.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Arto. 1036.- Los privilegios establecidos en el presente Título en cuanto a los bienes sobre que recaen, son preferentes a cualquier otro privilegio general o especial sobre bienes muebles.

Arto. 1037.- En caso de deterioro o disminución de la cosa u objeto del privilegio, se ejecutará éste sobre lo que reste o fuere recuperado o salvado.

Arto. 1038.- El acreedor privilegiado sobre una o más cosas, que fuere pospuesto en el pago por otro acreedor de mejor derecho, y cuyo privilegio se extiende a otros objetos, se entiende subrogado en el privilegio que a este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida a consecuencia de dicha subrogación.

Arto. 1039.- Los créditos privilegiados de un mismo rango serán pagados a prorrata de su respectivo importe, en caso de la insuficiencia de la cosa, si fuesen creados en el mismo puerto antes de la salida. Pero si habiéndose emprendido o continuado el viaje,

se contrajeren posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán referidos a los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del empeño, secuestro o venta voluntaria.

Arto. 1040.- Si el Título de crédito privilegiado es a la orden, su endoso producirá también las transferencias del privilegio.
(Arto. 2725 C.)

Capítulo II

De los Créditos Privilegios

Arto. 1041.- Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán sobre su precio en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1°. Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2°. Los gastos, indemnizaciones y salarios de existencia y salvamento debidos, por el último viaje;
Nota: Debería leerse "salarios de asistencia" y no de "existencia".
- 3°. Los derechos de aduana debidos por los mismos casos en el lugar de la descarga;
Nota: Debería leerse "las mismas cosas".
- 4°. Los gastos de transporte y los de carga;
- 5°. El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas;
- 6°. Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 7°. Los prestamos a la gruesa y los premios del seguro;
- 8°. La suma del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas del Capitán sobre la carga en los casos prescritos por el artículo 772, con las solemnidades debidas;
- 9°. Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga, si el prestamista posee el conocimiento.
(Arto. 846 C.C.)

Arto. 1042.- Los privilegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la acción no fuere ejercitada dentro de los quince días de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado a manos de tercero.

Capítulo III

De los Créditos Privilegiados sobre el flete

Arto. 1043.- Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el orden en que están expuestos a continuación, los créditos siguientes:

- 1°. Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2°. Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;
- 3°. Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, en conformidad a las disposiciones de este Libro, al Capitán y demás individuos de la tripulación por el viaje

en el que es devengado el flete;

4°. Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

5°. Los préstamos a la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6°. La suma del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el Capitán sobre el flete, en los casos previstos en el artículo 772, con las solemnidades debidas;

7°. Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega de las cosas cargadas o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del Capitán o de la tripulación en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan también afectados a esta responsabilidad;

8°. Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcrita y anotada en la matrícula del buque. Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del artículo 801, en que el privilegio por los sueldos de la tripulación, sólo se extinguirá después de pasados seis meses de la revocación del viaje.

Capítulo IV

De los Créditos Privilegiados sobre el buque.

Arto. 1044.- Los buques o sus partes están afectados aún en poder de un tercero poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

Arto. 1045.- Son privilegiados sobre el buque y concurrirán sobre su precio, en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1.- Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2.- Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;
- 3.- Los impuestos de navegación establecidos por las leyes;
- 4.- Los salarios de prácticos, de guardianes y los gastos de guardia del buque después de su entrada al puerto;
- 5.- El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;
- 6.- Los gastos de conservación del buque y sus accesorios después de su último viaje y entrada al puerto;
- 7.- Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, en conformidad a las disposiciones del presente libro, al Capitán y demás individuos de la tripulación, por el último viaje;
- 8.- Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 9.- Las sumas del capital e intereses debidos por las obligaciones contraídas por el Capitán para las necesidades del buque, en los casos previstos en el artículo 772, con las solemnidades debidas;
- 10.- Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron, y los premios del seguro con sus accesorios, por el último viaje, sea el seguro por viaje o por tiempo limitado, y en cuanto a los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes a los últimos seis meses y además en las sociedades de seguros mútuos, las reparticiones o contribuciones por los seis últimos meses;
- 11.- Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de

las cosas cargadas o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del Capitán o de la tripulación en el último viaje;

12.- Las deudas provenientes de la construcción del buque;

13.- El precio de la última adquisición del buque con los intereses debidos desde las dos últimos años.

Arto. 1046.- Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguen:

1.- Por la venta judicial del buque, hecha a instancia de los acreedores o por otra causa, en la forma establecida, y después de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;

2.- Por la expiración del plazo de tres meses, en el caso de enajenación voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripción del acta de la enajenación, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripción en la circunscripción marítima del puerto de la matrícula y desde la fecha de su vuelta a dicha circunscripción, si la inscripción de la enajenación se hubiere hecho después que el buque había ya partida, con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripción, la enajenación sea notificada a los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscritos y anotados en el acta de nacionalidad o sean conocidos del enajenante o del adquirente.

En todos los casos, de enajenación, se hará conocer del público en general, mediante la publicación correspondiente de veinte días consecutivos en dos diarios por lo menos, de los que tengan mayor circulación y empezará a hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripción susodicha.

Tratándose del buque cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicación se haga en un solo diario.

LIBRO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIONES

Título I

De la suspensión de pagos.

Arto. 1047.- El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlos a la fecha de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas, en virtud de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos que declarará el Juez de Comercio de su domicilio en vista de su manifestación.

Igualmente podrá hacerlo el mismo comerciante, por los accidentes dichos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, no obstante de habersele reclamado judicialmente.

Arto. 1048.- A la petición se acompañará:

1.- Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes del caso y un inventario estimativo de los bienes;

2.- Una relación de los nombres y domicilios de los acreedores y del importe de sus

créditos respectivos;

3.- La proposición de la espera que se solicite de sus acreedores.

Si bajo cualquier forma se pretendiese quita o rebaja de los créditos, se negará el Juez a tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Arto. 1049.- El expediente de suspensión de pagos se acomodará a los trámites marcados en la ley del procedimiento comercial.

Nota: Esta ley de Procedimiento Comercial todavía no existe en Nicaragua.

Arto. 1050.- En el caso de que dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda del peticionar los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto a la espera solicitada, será de plano denegada por el Juez sin ulterior examen.

La mayoría formada por el número de acreedores señalados en este artículo, podrá conceder la espera por el tiempo y con las condiciones que a ella le pareciere conveniente.

Arto. 1051.- Si no ha votado contra la concesión de espera, el número de acreedores determinado en el artículo presente, el Juez, en vista de la prueba rendida y de la que de oficio ordene o esclarezca para mejor proveer, concederá o negará la espera la cual no puede en tal caso exceder del término de un año.

El término de espera es improrrogable.

Arto. 1052.- Para que las sociedades anónimas o en comandita por acciones puedan constituirse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios adoptado en la Junta General, precisamente convocada al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de alguna obligación suya no satisfecha.

La suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, se regirán por el Capítulo VII del Título II de este Libro.

Arto. 1053.- Concedida la espera por el Juez, designará uno o más acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor en el término de ella. Los acreedores así nombrados pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de expresión de causa.

Arto. 1054.- La concesión de la espera otorgada por el Juez se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que él designe.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

Arto. 1055.- En la espera concedida a una sociedad colectiva, la resolución debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben también figurar en los edictos.

Arto. 1056.- Publicado el nombre de los interventores en la forma prescrita en el artículo 1054, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles y raíces, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia o la autorización de los interventores.

Arto. 1057.- El efecto de la espera es suspender cualquier clase de ejecuciones y suspender igualmente la obligación de las deudas puramente personales del que ha obtenido la espera.

(Arto. 55 N° 3 C.C.)

El curso ordinario de las causas pendientes o que de nuevo se iniciaren, sólo se suspende en cuanto a la ejecución.

Arto. 1058.- La espera no tiene efecto suspensivo en las ejecuciones que provengan:

- 1- De hipotecas, prendas u otros derechos reales;
- 2- De arrendamientos de terrenos o fincas;
- 3- De alimento;
- 4- De salarios de criados, jornaleros o dependientes de comercio;
- 5- De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores a la concesión de la espera.

Arto. 1059.- Mientras dure el término de la espera, los créditos que existen al tiempo de pedirla, que no sean los enumerados en el artículo anterior, sólo podrán pagarse proporcionalmente a la cuota que representa cada acreedor.

Arto. 1060.- La espera es personal al deudor. En ningún caso aprovecha a los codeudores o fiadores.

Arto. 1061.- Concedida la espera por convenio por los acreedores, puede cualquiera de los que hubieren negado y se creyese perjudicado por ella, oponerse, presentando demanda por separado para que el deudor sea declarado en estado de quiebra. El juicio se tramitará en la forma prevenida por la ley de enjuiciamiento mercantil. El deudor será la parte demandada y con él, los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la mayoría de la junta. La oposición debe estar fundada en la falta de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 1048, o en la falsedad de las causas alegadas para solicitar la espera. Ella no suspende los efectos de la espera, hasta no recaer sentencia ejecutoriada que declare la ineficacia del convenio.
(Arto. 1064 C.C.)

TÍTULO II

DE LA QUIEBRA.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Arto. 1062.- Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer pagos, y que no goza de los beneficios acordados en el Título anterior.
(Arto. 2254 C.; B.J. 4401.)

Arto. 1063.-Procederá la declaración de quiebra:

- 1.- Cuando la pida el mismo quebrado;

2.- A solicitud fundada al acreedor legítimo.

Arto. 1064.- Para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de créditos y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que, en el caso de su suspensión de pagos, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1050 o en el artículo 1061.

Arto. 1065.- En el caso de fuga u ocultación de un comerciante, sin haber dejado persona que en su representación cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, que este justifique su título y pruebe esos hechos por información que ofrezca el Juez.

Arto. 1066.- Los jueces procederán de oficio, además, en caso fuga notoria o de que tuvieren noticia exacta, a la ocupación de los establecimientos del fugado y prescribirán las medidas que exija la conservación de los bienes, entretanto que los acreedores usan de sus derechos sobre la declaración de quiebra.

Arto. 1067.- El comerciante que cesare en el pago corriente de sus obligaciones, si de su balance último resultare que el activo es inferior al pasivo, tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pago.

Si así no lo hiciere la quiebra será declarada culpable.
(Arto. 1089 N 11 C.C.)

Arto. 1068.- La declaración de quiebra puede hacerse aún después del fallecimiento del quebrado, pero sólo dentro de los seis meses de la sección de pagos.

También puede ser declarado en quiebra el comerciante retirado de los negocios, siempre que no hayan pasado dos años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras se ejercía el comercio, o en el año próximo siguiente.

Arto. 1069.- No podrán solicitar la declaración del estado de quiebra los ascendientes, dependientes, cónyuges o hermanos del deudor, si éste viviese.

Capítulo II

De los efectos del estado de quiebra.

Arto. 1070.- La quiebra abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallecido. Pero no produce los efectos que este Código le atribuye, sino en virtud del acto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él señala.
(Arto. 286 inc. 3 C.C.; 2239, 2243 C. 840 inc 4, 1862 Pr.)

Arto. 1071.- Desde el momento en que se pronuncia la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos los bienes susceptible de embargo conforme a las leyes generales, la que pasara a un representante de los acreedores designado conforme a la ley de procedimiento mercantil. En consecuencia,

no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, a no ser aquellas gestiones que exclusivamente se refieran a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

(Arto. 11, 44 C.C., 2252 C.)

Arto. 1072.- La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice a ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia a la autoridad.

(Arto. 1089 N 12 C.C.)

Arto. 1073.- La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

(Artos. 256, 257 C.)

Arto. 1074.- Si el fallido repudiare una herencia o legado, podrá el representante de los acreedores, previa autorización judicial, aceptar la una o el otro por cuenta de la masa a nombre del deudor y en su lugar y caso. Lo que sobre, después de cubrir el pasivo y los gastos del concurso, será entregado al fallido.

(Artos. 1247, 1248, 1250, 1870, 2226 C.; B.J. 251, 5232, 5778, 7363.)

Arto. 1075.- Declarada que sea la quiebra dejara el fallido de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios y comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la cesación de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que exija el pago de lo que se adeuda a la masa, y se considere lo que a ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

(Artos. 434 C.C.; 3345, 3346 C.; B.J. -3808.)

Arto. 1076.- En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra o que su testamentaria sea la que se ponga en dicho estado, sus albaceas o herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondieran al fallido si viviera, con excepción solo de las responsabilidades penales.

Arto. 1077.- Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del curso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.

Arto. 1078.- En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas, a la fecha de la misma, las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

(Arto. 2270 C.)

Arto. 1079.- Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, pero sólo hasta donde alcance la respectiva garantía.

(Arto. 2269 C.)

Arto. 1080.- Si quebrare en el extranjero una asociación mercantil o persona que tuviere en la república una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren en quiebra también esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará a las disposiciones de este Código.

(Arto. 2334 C.)

Arto. 1081.- Salvo lo dispuesto es el artículo anterior, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tengan en la república, ni para disputarle los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

(Artos. 2334 C.; 1951 Pr.)

Arto. 1082.- Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

(Artos. 2253, 2254 C.)

Serán también nulos por lo que toca a la masa de acreedores:

- 1- Los actos de enajenación a título gratuito posteriores a la fecha de la cesación de pagos; y
- 2- Los pagos de deudas no vencidas que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación u otra cualquiera.

(Artos. 2256 al 2260 C.)

Arto. 1083.- Todos los actos, pagos y enajenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

(Artos. 2253 y siguientes C.)

Arto. 1084.- Se presumirán hechos en fraude de acreedores, a falta de prueba en contrario, y se anularán respecto a la masa de acreedores, en el caso en que haya ocurrido con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos:

- 1- Todos los actos, pagos, enajenaciones a título oneroso, cuando el tercero tuviere conocimiento del estado de cesación de pagos en que hallare el comerciante, por más que no se hubiera declarado aun la quiebra;
- 2- Los actos y contratos conmutativos en que los valores entregados u obligaciones contraídas por el quebrado, excedan notoriamente de lo que se haya dado o prometido;
- 3- Los pagos de deudas vencidas y exigible que no se hayan realizado con metálico o efectos de comercio, y

4- Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a la cesación de pagos.

Arto. 1085.- Los derechos de hipotecas válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Arto. 1086.- Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

Capítulo III

De las clases de Quiebra

Arto. 1087.- Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra, a saber: fortuita, culpable y fraudulenta.

Arto. 1088.- La quiebra es fortuita si no estuviera comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Arto. 1089.- La quiebra es culpable:

1° Si los gastos domésticos o personales del quebrado hubieren sido excesivos en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y al número de personas de su familia;

2° Si los gastos de su establecimiento o negociación han sido mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

3° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entrenamientos un cuidadoso padre de familia;

4° Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas o de operaciones de bolsa sobre títulos, valores o mercancías;

5° Si en el año precedente a la declaración de quiebra, el quebrado hubiere comprado a plazo mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos muy gravosos, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos; todo con la intención de retardar su quiebra;

6° Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado que todavía estuviere debiendo;

7° Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna; sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

8° Si después de la suspensión de pago hubiese pagado aún acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros;

9° Si no hubiere llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en este Código, o si aún llevándolos con todas estas

circunstancias hubiere ocurrido en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
(Artos. 29 y 46 C.C.)

10° Si no conservase las cartas que le hubieren dirigido con relación a sus negocios, siempre que hiciesen falta para algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;

11° Si no hubiese hecho manifestación de quiebra en el tiempo y formas prescritas por la ley;

12° Si dejare de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento;

13° Si constare que el período transcurrido desde el último inventario a la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía por obligaciones directas, doble cantidad del haber liquido que le resultaba en el inventario.

Arto. 1090.- Es quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de la circunstancias siguientes:

1. Alzarse con todo o parte de su bienes;
2. Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos;
3. No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos;
4. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera, el contenido de los libros, en perjuicio de tercero;
5. No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;
6. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos;
7. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración o comisión;
8. Negociar sin autorización del propietario letras de cuenta ajena que obren en su poder, para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquel remesa de su producto;
9. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o, para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo;
10. Simular enajenaciones de cualquiera clase que presumiéndose simulada la enajenación como se dispone en el párrafo final del artículo 2,247 C.
11. Otorgar, firmar, consentir, o reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario, todas las que no tengan causas de deber o valor determinado;
12. Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;
13. Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores;
14. Negociar después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto, sobre ala, o autorización para hacerlo;
15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de esta alguna de sus pertenencias;
16. Si teniendo el fallido posibilidades de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, a fin de obtener alguna utilidad de su descuento;

17. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo, con relación al activo, un exceso de veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;
(Arto. 1089 N 13 C.C.)

18. Si no hubiere hecho inventario en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales o en los contratos que sobre el particular se estipularen;
(Arto. 33 N 3 C.C.)

19. Si el fallecido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo o aumente su pasivo;

20. Si conociendo la insuficiencia de sus bienes ejecutarse cualquier acto que mejore la condición de alguno de sus acreedores respecto de los demás que tengan al ejecutar el acto.

Arto. 1091.- La quiebra del comerciante cuya verdadera situación puede deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Arto. 1092.- La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.
(Arto. 55 C.C.)

Si sobreviene la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.
(Arto. 55 C.C.)

Arto. 1093.- Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1. Los que auxiliaren el alzamiento de bienes del quebrado;
2. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta disposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;
3. Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito, aún cuando ésto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra;
4. Los que deliberadamente, y después que el quebrado cese en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos;
5. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de ella conozca, la entregaren a aquel, y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o de departamento diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticias de la quiebra;
6. Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;
7. Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endoso del quebrado;
8. Los que acepten enajenaciones o hipotecas simuladas que haga el deudor, lo mismo que los cartularios y testigos que a sabiendas lo autoricen;
(Arto. 2220 C.; 74 Ley del Notariado.)

9. Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenios particulares;
10. Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Arto. 1094.- Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicios de la penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1. A perder cualquier derecho que tenga a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices;
2. A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.

Arto. 1095.- La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado; y se substanciará con audiencia del Ministerio Fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho a apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán a sus expensas, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Arto. 1096.- En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

(Arto. 64 C.C.)

Arto. 1097.- La calificación de quiebra fortuita por sentencia ejecutoriada no será obstáculo, sin embargo, para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de crédito o cualquier otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal los que se someterán al conocimiento del Juez o Tribunal competente. En este caso deberá ser oído previamente el Ministerio Público.

Capítulo IV

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Arto. 1098.- En cualquier estado del juicio de quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos.

Arto. 1099.- Los convenios entre los acreedores el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores, serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado por este sólo hecho será calificado culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Arto. 1100.- Los acreedores hipotecarios y prendarios y los demás privilegiados por el artículo 2347 del Código Civil, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la

Junta sobre el convenio, el cual en este caso no les parará perjuicios en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Arto. 1101.- La proposición del convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de los dos tercios de los acreedores cuyos créditos formen las tres cuartas partes de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos.
(Arto. 2302 C.)

Arto. 1102.- Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 1099, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste, en el término prescrito en el artículo 1105, aún cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Arto. 1103.- En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que hubiere hecho remisión al quebrado, aún cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, o posteriormente llegare a mejor fortuna.

Arto. 1104.- En el caso de haber mediado el convenio expreso de que habla el artículo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta; conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera o pueda adquirir el quebrado.

Nota: En el Código Mexicano se lee: "En el caso de no haber mediado..."

Arto. 1105.- Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la Junta, podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Arto. 1106.- Las únicas causas en que podrán fundarse la oposición al convenio, serán:

- 1º Defectos en las formas prescritas en la convocación, celebración y deliberación de la Junta;
- 2º Falta de personalidad o representación en algunos de los votantes siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;
- 3º Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio;
- 4º Exageración fraudulenta de créditos para formar mayoría de capital;
- 5º Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido;
- 6º Falsedad o fraude en el informe del representante de los acreedores para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor;
- 7º Si el deudor se hubiere fugado durante el juicio de quiebra.

Arto. 1107.- Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra

ante el tribunal que hubiere conocido de la misma.

Arto. 1108.- El convenio entre el quebrado y sus acreedores no producirá efecto alguno, mientras no estuviere aprobado por sentencia ejecutoriada.

Capítulo V

De ciertos derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación.

Arto. 1109.- Las mercaderías y efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiese transferido al quebrado por su título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores o en sentencia ejecutoriada, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliera las obligaciones anexas a las mismas.

Arto. 1110.- Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

(Arto. 13 párrafo e, h C.C.)

1° Los bienes propios de la mujer del quebrado;

2° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, alquiler o usufructo;

3° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por Comisión de compraventa, tránsito o entrega;

Nota: Parece haber un error, pues debería leerse: "comisión de compra, venta,..."

4° Las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza, al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor de comitente; (Arto. 2272 C.)

5° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente, al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuanta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

6° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos a favor del dueño, de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

7° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en paraje convenido, para hacerla, y aquellas que en poder del porteador, aunque los conocimientos o cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo. En los casos de este número, el representante del concurso podrá retener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor;

8° Los valores u objetos dados en prenda constituida o en escritura pública, o en póliza otorgada ante corredor o en el título llamado "bono de prenda" a que se refiere el artículo 462, a menos que la mayoría de los acreedores resuelva cobrar dichos valores u

objetos, satisfaciendo íntegramente el crédito a que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratase de un bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del Capítulo II, Título VII del Libro Primero de este Código.

Nota: La referencia correcta es : "del Libro Segundo".

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, o en su defecto, en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado a la masa.

Si por el contrario, aun resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación, por ese saldo, el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil;

9º De las quiebras de los bancos de emisión, el importe de los billetes que estén circulando.

Arto. 1111.- Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará a los acreedores con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Arto. 1112.- La graduación de los créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera, comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; y la segunda, los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Arto. 1113.- La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1. Los acreedores singularmente privilegiados por el orden siguientes:

- a)- El fisco;
- b)- Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;
- c)- Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;
- d)- Los gastos funerario del fallido que ha muerto posteriormente a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio, si se han verificado por administradores de la quiebra o por su acuerdo o con autorización del Juez;
- e)- Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;
- f)- Los acreedores por trabajo persona, comprendiendo a los independientes de comercio por los seis últimos meses anteriores a la quiebra;
- g)- Los arrendamiento vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades;
- h)- Los acreedores alimenticios, o sea los que hubieren suministrado alimentos al quebrado o a su familia;
- i)- Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente de este Código,
- j)- Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- k)- Los acreedores por es derecho civil, sea cual fuere el título o causa del crédito.

Arto. 1114.- La prelación en el pago de los acreedores de la segunda sección, se sujetará al orden siguiente:

1. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;
2. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

Arto. 1115.- La sumas que los acreedores hipotecarios, percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubieren percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará a pagar al que siga por el orden de fechas.

Arto. 1116.- Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, a prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido a los artículos 1113 y 1114.

Quedan a salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecido en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Arto. 1117.- No se pasará a distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra o número de los fijados en los artículos 1113 y 1114, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra o números anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

Arto. 1118.- Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubierto con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el inciso (k) del artículo 1113.

Arto. 1119.- Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios o comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro Tercero.

Capítulo VI

Disposiciones especiales relativas a la quiebra de las sociedades mercantiles.

Arto. 1120.- La quiebra de una sociedad, en nombre colectivo o en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme a lo dispuesto en este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios los efectos inherentes a la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Arto. 1121.- La quiebra de uno o más socios no producirá por si sola la de la sociedad.

Arto. 1122.- Si los socios comanditarios o de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra, el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el administrador o administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Arto. 1123.- Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de

la misma más que por la diferencia que resulte a su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

Arto 1124.- En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme a lo dispuesto en este Código. Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas la deudas sociales salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Arto. 1125.- El convenio en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo contrato.

Arto. 1126.- En la quiebra de un socio o sociedad cooperativa se observará lo dispuesto en el artículo 315.

Nota: El Código Mexicano dice: "...de un socio de sociedad cooperativa."

Capítulo VII

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Arto. 1127.- Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local o municipal que se hallen en la imposibilidad de salvar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez en estado de suspensión de pagos.

Nota: El Código mexicano dice: "imposibilidad de saldar sus obligaciones". (Ley del 29 de Nov. de 1920.)

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos a instancia de uno o más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes bastantes para el pago, o los que acrediten que estas empresas o compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

Arto. 1128.- Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

(Ley del 29 de Nov. de 1920.)

Arto. 1129.- La compañía o empresa que se presentare en estado de cesación de pagos, solicitando convenio con sus acreedores deberá acompañar a su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y materiales; y el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión; dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubiesen sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con

relación a los grupos anteriores.

Arto. 1130.- Si la compañía o empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, o la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 1047, el Juez mandará que forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en el primer término y a costa de la compañía o empresa deudora.

Arto. 1131.- La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez, producirá los efectos siguientes:

- 1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;
- 2º Obligará a las compañías y empresas a consignar en alguna institución de crédito casa de comercio en su defecto, los sobrantes cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;
- 3º Impondrá a las compañías y empresas el deber de presentar al Juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria o extraordinaria por los accionistas, si la compañía o empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Arto. 1132.- El convenio quedará aprobado por los acreedores, si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos o secciones señaladas en el artículo 1129.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria de acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos o secciones, o del total pasivo.

Arto. 1133.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defecto en la convocación de acreedores y en las adhesiones de éstos, o por cualquiera de las causas determinadas en los números 2º al 5º del artículo 1106.

Arto. 1134.- Aprobado el convenio sin oposición o desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía o empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado el convenio, no hubiesen reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

Arto. 1135.- Procederá la declaración de quiebra de las compañías o empresas, cuando ellas lo solicitaren, o a instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

- 1º Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos, sin presentar al Juez la proposición de convenio;
- 2º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, o no se reuniesen suficientes

adhesiones para su aprobación en los dos plazos a que se refiere el artículo 1132;
3° Si aprobado el convenio, no se cumpliere con la compañía o empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen por lo menos la vigésima parte del pasivo.

Nota: Debería leerse "no se cumpliere por la compañía o empresa.."

Arto. 1136.- Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno o de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía o empresa, uno por cada grupo o sección de acreedores, y tres a pluralidad de todos éstos.

Arto. 1137.- El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará, y la explotará, estando además obligado:

1° A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, o casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

2° A entregar en la misma institución o casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico o en valores que tuviere la compañía o empresa al tiempo de la incautación;

3° A exhibir los libros y papeles pertenecientes a la compañía o empresa cuando proceda y lo decrete el Juez.

Arto. 1138.- En la graduación se observará lo dispuesto en Capítulo V de este Título.

Capítulo VIII

De la época de la cesación de pagos.

Arto. 1139.- Por regla general se señala como época de la cesación de pagos la de la formación de los inventarios o balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo menos cada año.

Arto. 1140.- Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la cesación de pagos.

Arto. 1141.- Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrir las independientemente de los que forman su negociación mercantil, o no pudiere saldarlas con los bienes de ésta, sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la cesación de pagos; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una o más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la suspensión de pagos en la negociación mercantil.

Arto. 1142.- En todos los casos puede modificarse la época de la cesación de pagos, según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

Capítulo IX

De la rehabilitación.

Arto. 1143.- El Juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder la rehabilitación al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Arto. 1144.- Los fallidos de la primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas tan luego su situación se los permita.

Arto. 1145.- Los de la segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Arto. 1146.- Los de la primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Arto. 1147.- Los fallidos con excepción de los fraudulentos quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Arto. 1148.- Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados, o que hayan sido indultados de ella, o que la hayan prescrito, quedarán en situación de los de segunda clase.

Arto. 1149.- Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra.

TÍTULO III

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Arto. 1150.- Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones precedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

(Arto. 396 N° 14 C.C. - 925 C.)

Nota: Debería ser procedentes y no precedentes.

Arto. 1151.- Prescribirán en tres años, todas las acciones mercantiles que no tienen plazos especiales señalados en este Código.

(Arto. 923 C.)

Arto. 1152.- En los casos de guerra, epidemia, o revolución, el Gobierno podrá acordarlo en Consejo de Ministros, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando no crea necesario que sea general en todo el Estado.

Nota: Debería leerse: "...el Gobierno podrá acordándolo en Consejo de Ministro..." Los particulares no podrán de antemano renunciar a este beneficio.

TÍTULO IV

DE LA MONEDA.

Arto. 1153.- La base de la moneda nacional es el peso Córdoba, conforme a las leyes de su creación.

(Véase Ley Monetaria)

Arto. 1154.- Se declaran de curso legal y obligatorio en la República la moneda acuñada de oro y plata de los Estados Unidos de América, y los certificados de oro del Tesoro americano.

(Véase "La Gaceta" de 1908 página 2411 y 2426.)

Arto. 1155.- Las demás monedas extranjeras, efectivas o convencionales, no serán de curso forzoso y no tendrán en la República más valor que el comercial de plaza.

Nota: (Véase Ley de 6 de Marzo de 1920 que solo dejó vigente el primer concepto de este artículo.- La reforma constituyó en eliminar las equivalencias.- La plata como moneda carece de equivalente legal, según consulta evacuada por la Corte Suprema que puede verse en la página 1587 del Boletín Judicial. El texto anterior había establecido equivalencias con la Libra Esterlina, Marcos Imperiales, Franco y Pesetas).

Arto. 1156.- Los títulos de deudas extranjeras, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, si no considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

Nota: El Código Mexicano dice: "El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera,..."

TÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Arto. 1157.- Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expide, dichas instituciones no podrán organizarse en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo y sin el respectivo contrato aprobado por el Congreso Nacional.

(Ley de Instituciones Bancarias en General de 26 de Octubre de 1940.)

Arto. 1158.- Las instituciones de crédito organizadas con arreglo a las leyes de otros países, podrán establecerse en la república, previo permiso de la Secretaria de Hacienda, el que será otorgado si se comprobare su organización con documentos debidamente autenticados.

(Arto. 337 C.C.)

Arto. 1159. - Ninguna institución de crédito podrá ser autorizado para emitir billetes, si éstos no fueren pagaderos en efectivo al portador y a la vista, y si no se garantizaren con una existencia en efectivo del cincuenta por ciento al menos, de la circulación fiduciaria.

(Arto. 13 k, C.C.)(Ley del Banco Nacional de Nicaragua de 26 de Octubre de 1940.)

Arto. 1160.- El Ministerio de Hacienda tendrá la supervigilancia de las instituciones de crédito y especialmente el derecho de arqueo mensual o cuando lo crea conveniente, para asegurarse de la existencia en efectivo que deba responder a la circulación de billetes.

Arto. 1161.- Todas las instituciones de crédito deberán depositar en el Tribunal de Cuentas de la República, copia autorizada de sus actas de organización, de sus estatutos, y de los poderes conferidos a sus administradores o gerentes, y publicar cada seis meses el balance de sus operaciones.

TÍTULO FINAL

Arto. 1162.- Queda derogado el Código de Comercio sancionando el 22 de Marzo de 1869 y toda disposición referente a las materias comerciales.

Arto. 1163.- Un ejemplar impreso de este Código se custodiará en el Ministerio de Justicia y se tendrá como texto auténtico, debiendo conformarse a él las ediciones o publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Arto. 1164.- El presente Código comenzará a regir tres meses después que el Ejecutivo publique en el periódico oficial el decreto en que lo declare promulgado.
Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, 24 de Abril de 1914.

J. DEMETRIO CUADRA
S. P.
SEBASTIAN URIZA, H. JARQUIN
S. S. S. S.

Al Poder Ejecutivo.- Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.-
Managua, 30 de Abril de 1914.

J. F. GUTIERREZ,
D. P.
JULIO NAVAS, SATURNO ARANA
D. S. D.S.

Por tanto-Ejecútese-Casa Presidencial.-Managua treinta de Abril de mil novecientos catorce.

ADOLFO DÍAZ.
El Ministro de Justicia,
ALFONSO AYON.